

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 12501-2011-0-1801-JR-CI-07

PRESENTADO POR

ROSA ADRIANA LA ROSA RUIZ

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA - PERÚ

2021





Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente N° 12501-2011-0-1801-JR-CI-07

Materia : ACCIÓN DE AMPARO

Entidad : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<u>Demandante (Denunciante)</u> : Félix Celedonio Cruz Torres

<u>Demandado (Denunciado)</u> : Pacífico Vida Compañía de

Seguros y Reaseguros SA

<u>Bachiller</u> : LA ROSA RUIZ ROSA ADRIANA

<u>Código</u> : 0083118170

LIMA – PERÚ

2021

El presente Informe Jurídico expone el expediente 12501-2011, materia Acción de Amparo, con fecha 01 de julio del 2011 Don Félix Celedonio Cruz Torres interpone proceso de amparo ante el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima contra Pacifico Vida Cía. Seguros y Reaseguros S.A. solicitando se le otorgue pensión por invalidez por enfermedad profesional, por haber adquirido la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial bilateral severa debido al trabajo que realizó por más 37 años en la minera metalúrgica Southern Perú Copper Corporation diagnostico que lo sustenta con el certificado médico y la relación laboral con el certificado de trabajo. Pacifico Vida compañía de Seguros interpone excepción de legitimidad para obrar y se declare infundada la demanda por los motivos que expone que en la fecha que diagnostica la enfermedad el demandante no contaba con un Seguro Complementario de salud (SCTR). Al respecto el juzgado luego de analizar los hechos declara infundada la excepción por haberse demostrado la legitimidad para obrar del demandante e infundada la demanda por existir dudas en el nexo causal de la enfermedad y labores de trabajo. Resolución que fue apelada por el actor elevada a la primera Sala Civil, la cual luego de revisar los hechos presentados por ambas partes confirma la sentencia de primera instancia, infundada la excepción e infundada la demandad por las mismas razones. No conforme con lo señalado por la Sala Don Feliz Cruz Torres presenta Recurso de Agravio ante el Tribunal Constitucional, manifestando que la sala no ha valorado los certificados ni las evaluaciones medicas presentadas, por lo cual presenta nuevas pruebas que sustentan su pedido de pensión por invalidez por enfermedad profesional ante el Tribunal Constitucional, el colegiado analiza las sentencias expedidas ,revisa todo lo actuado y expuesto por ambas partes , y en voto en mayoría el 12 de febrero del 2019 declara fundada la demanda interpuesta por Feliz Celedonio Cruz Torres por haberse vulnerado el derecho a la pensión, disponiendo se le otorgue la pensión por invalidez por enfermedad profesional.

<u>Índice</u>

IRelación de los hechos principales.
IIIdentificación y Análisis de los principales problemas Jurídicos del expediente.
IIIPosición Fundamentada sobre las Resoluciones emitidas.
Sentencia del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima (1era. Instancia) Sentencia de la Corte Superior de Lima Primera Sala Civil (2da.Instancia) Sentencia del Tribunal Constitucional (Última Instancia)
IVConclusiones.
VBibliografía.
VIAnexos.

Secretario Expediente

Cuademo Escrito Sumilia Principal

: Nº 01 : Proceso de Amparo

AL SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

FEIX CELEDONIO CRUZ TORRES, identificado con DNI. Nº 04638224 con Domicilio habitual en Calle Los Angeles 116 Chilpinilla Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa y señalando Domicilio Procesal en la CASILLA JUDICIAL Nº 22257 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, ante Ud, con el debido respeto me presento y digo:

DEMANDADO:

Que, emplazo a la PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE

SEGUROS Y REASEGUROS S.A., debidamente representada por su Gerente General Orlando Cerrutti Banchero, con domicilio habitual en la Av. Juan De Arona Nº 830 Distrito de San Isidro- Lima.

ii. <u>PETITORIO:</u>

VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a fin de que por Sentencia firme se ordene el otorgamiento de mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional. al haber vencido el termino establecido en la Lev del Silencio Administrativo, sin que hasta la fecha la entidad demandada se hava pronunciado, debiendo tenerse en consideración que he laborado en Centro Minero desde el 06 de Mayo de 1983 al 09 de Enero del 2000, por lo qual estuve expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por más de 37 años, para lo qual se deberá tener en quenta lo dispuesto por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaía en el expediente Nº 1417-2005-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de Julio del 2005, el qual en su inciso b) del numeral 37º de cicha sentencia, la qual manifiesta

que corresponde admitir a trámite la demanda en la medida de que se trate de la alegada vulneración del contenido constitucional del derecho pensionario. Y en tal sentido la acción incoada merece el amparo tal como lo ha señalado la sentencia indicada. Solicitando que se me otorque la Pensión de Invalidez dentro de los alcances de la Ley Nº 26790 y sus normas complementarias y conexas; así como por lo dispuesto por el Art. 18 del Decreto Supremo Nº 003-98-SA, el cual establece los riesgos asegurables y las prestaciones mínimas, al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, durante mi relación laboral con mi ex - empleador Southern Copper Southern Perú, asimismo se me abonen los devengados delados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, intereses legales, y costos del proceso.

y

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 3.1 Que, el recurrente pertenece al Régimen de la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y conexas, así como por lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, al haber laborado en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Cooper Southern Perú, desde el 06 de Mayo de 1963 hasta el 09 de Enero del 2000, habiendo desempeñado durante mi récord laboral como último cargo a la fecha de mi cese, el de Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de IIo.
- 3.2 Que, sin embargo, pese a haber transcurrido el plazo establecido en la Ley del Silencio Administrativo, la entidad emplazada, no me otorga mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional (antes Renta Vitalicia), pese que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo del 64% para realizar cualquier actividad física.
- 3.3 Que, del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez" de fecha 25 de Marzo del 2010, se ha determinado que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial

Dox

Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % para realizar cualquier esfuerzo físico, sin embargo la entidad demandada no ha cumplido en otorgame mi Pensión de Invalidez.

3.4 Derechos Fundamentales Violados

Que con fecha 29 de Abril del 2010 solicite el otorgamiento de mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, sin que hasta la fecha Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. se hava pronunciado a la fecha, habiéndose producido el silencio administrativo positivo, por lo cual se ha violado la disposición de la Constitución Política del Estado de 1993, inc 2º del Art. 2º que norma que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley en consecuencia nadie puede ser objeto de discriminación alguna, en razón que la entidad demandada viene otorgando la Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional a una serie de asegurados inmersos en mi mismo caso.

La Constitución vigente en su Artículo 10° reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que prescribe la Ley y para la elevación de mi calidad de vida.

- El Artículo 19° de la Ley N° 26790, creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos el correspondiente al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional; seguro que puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguro debidamente acreditadas como es en el presente caso.
- Que, de mi Certificado de Trabajo expedido por el Jefe de Administración de Personal Unidad IIo de la Empresa Minera Southern Copper Southern Perú, se establece que desempeñé como último cargo a la fecha de mi cese, el de Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de IIo, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, durante más de 37 años y según el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez" de

J. S. J. S.

fecha 25 de Marzo del 2010, se ha determinado que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % para realizar cualquier esfuerzo físico.

- Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-98-SA, se aprobó las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en cuyo Artículo 2.1 remitiéndose al Inc. k) del Art. 2 del Decreto Supremo Nº 009-97-S.A, se considera como accidente de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo.
- En consecuencia y conforme a la norma general contenido en el Art. 26° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicita una pensión de invalidez, para acreditar la misma basta la presentación del certificado médico de invalidez emitido por el IPSS, actualmente (ESSALUD), los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las entidades prestadoras de salud constituidas según Ley N° 26790.
- 3.5 El recurrente ha agotado la vía previa pues según Determinación del Tribunal Constitucional dada la naturaleza del Derecho Pensionario, no es exigible EL AGOTAMIENTO DE LA VIA PREVIA, debido a que la Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional tiene carácter alimentario, pues el daño ocasionado podría convertirse en irreparable, tal como lo prescribe el Inc. 2) del Art. 46º de la Ley Nº 28237.
- 3.6 La arbitraria denegatoria al otorgamiento de mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, pese al tiempo transcurrido genera actos de agresión continua, es decir que mes a mes se repite la vulneración de mis derechos, por tal razón la caducidad de la acción no opera perentoriamente, siendo aplicable lo dispuesto por el lnc. 3) del Art. 44 de la Ley Nº 28237.
- 3.7 En cuanto a la presunta incompetencia con razón de la materia, establecemos que dicho medio de defensa deviene en infundada al ser evidente la agresión constitucional conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 985-98-AA/TC del 15 de Septiembre de 1997; y. Sentencias de las

diferentes Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia de la República, recaídas en los sotes expedientes:

- Expediente N° 3297 2001 del 02 de Abril del 2002 (Sexta Sala Civil de Lima) publicada el 25 de Agosto del 2002, página 5369 / Sección Jurisprudencia; en el que teniendo la Corte Superior las atribuciones de integrar las resoluciones resuelve declarar infundadas las excepciones de incompetencia y caducidad al ser evidente la agresión inconstitucional.
- Expediente N° 3234 2001 del 21 de Marzo del 2002 (Sexta Sala Civil de Lima) publicada el 04 de Septiembre del 2002, página 5500 y 5501 / Sección Jurisprudencia; se resuelve declarar infundada las excepciones de incompetencia.
- -Expediente N° 2571 2001 del 08 de Febrero del 2001 (Segunda Sala Civil Corporativa Transitoria Especializada de Lima) publicada el 04 de Septiembre del 2002. página 5502 y 5503 / Sección Jurisprudencia; se desestima la Excepción de Incompetencia porque la pretensión versa sobre la presunta vulneración del derecho constitucional a la no-discriminación del accionante. O la Incompetencia por Razón de Territorio, deberá resultar desestimada, en su caso, conforme lo establece la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 775-2001-AA/TC de fecha 13 de Agosto del 2002, publicada en el Peruano el 20 de Enero del 2003. Sección Garantías Constitucionales / página 5673 y 5674.
- 3.8 De igual modo al tratarse de la violación de un derecho fundamental, la cual se da al denegar el otorgamiento de mi Pensión de invalidez, la excepción de convenio arbitral deviene en improcedente toda vez que la pretensión anteriormente no fue sometida a arbitrale.

3.9.- FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR EL NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD:

Se entiende por enfermedad profesional a todo estado patológico que sufra el trabajador que sobrevenga como consecuencia del trabajo que desempeña o hubiese desempeñado o del medio donde trabaja causada por agentes físicos, químicos o biológicos. La Hippacusia es una enfermedad profesional

Ja service

de tipo sensorial generalmente bilateral que fue considerada como tal (enfermedad profesional) mediante Decreto Supremo Nº 032-89-TR del 02.09.1989. Que, estando al análisis del Certificado Médico de Incapacidad e invalidez Nro. 21 de fecha 25.03.2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez", se aprecia que el recurrente padece de las enfermedades profesionales de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo de 64%. En cuanto al tema de relación causa- efecto entre el trabajo realizado por el recurrente y las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, esta sí son consecuencia de la actividad labor que desempeñé y del ambiente en que trabaje; pues según mi Certificado de Trabajo expedida por mi ex - empleador Southern Copper Southern Perú, el recurrente trabajó en Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de IIo, desempeñando el cargo de Especialista Fundición; por lo cual estuve expuesto a gases, disolventes, pegamentos y otros agentes nocivos; asimismo he estado expuesto a ruidos fuertes producidos por alimentadores, motores, compresoras, colectores de polvo, entre otros. Es pertinente señalar que se adquiere una enfermedad profesional (y por tanto se tiene derecho a una pensión de invalidez) no solo porque se desempeña actividades de alto riesgo, sino también cuando el medio ambiente donde trabaja está expuesto a riesgo. Para brindar mayor argumento, véase que el Art. 3º del Decreto Supremo Nº 003-98-SA, establece que: "Se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado trabajar. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC ha definido

como enfermedad profesional como: "Aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que puedan ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte"; siendo todo ello así se concluye que legalmente sí me corresponde la Pensión de Invalidez que solicito en la presente demanda.

IV. <u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</u>

Amparamos la Acción en las siguientes Normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993:

- Art. 1°.- En cuanto determina que la Defensa de la Persona Humana y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Art. 2º Inc. 1º,- En cuanto determina que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar.
- Art. 2° Inc. 2°.- En cuanto prescribe, que toda persona tienen derecho a la igualdad ante la Ley.
- Art. 10°.- En cuanto refiere que el estado reconoce el derecho universal y
 progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente
 a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de
 vida.
- Art. 11º- En cuanto refiere que toda persona tiene derecho a elegir su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
- Art. 12º.- En cuanto refiere que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas, Las reuniones en locales privados o abiertos ai público no requieren aviso previo. Las que convocan en plazas y vias públicas exigen

V)

anuncio anticipado à la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública.

 Art. 200 Inc. 2°.- La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción a los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

 Segunda Disposición Final y Transitoria.- El estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para efectos, a las posibilidades de la economía nacional.

Ley Nº 28237:

- Art. 1º.- En cuanto se refiere que el objeto de los Procesos Constitucionales es
 el de reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho
 constitucional.
- Art. 2º.- En cuanto determina que los Procesos Constitucionales proceden en casos en que se viola o amenaza los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio.
- Art. 13º- En cuanto determina que los Jueces tramitaran con preferencia los Procesos Constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.
- Art. 37º Inc. 19).- En cuanto señala que la Seguridad Social es un derecho protegido en los Procesos de Amparo.
- Art 37º Inc. 20).- En cuanto señala que la remuneración y pensión son derechos protegidos en los Procesos de Amparo.
- Art. 44 Inc. 3).- En cuanto señala a los actos que constituyen la afectación con continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.

- Art. 46° Inc. 2).- En cuanto determina que no será exigible el agotamiento de las vías previas cuando la agresión pudiera convertirse en irreparables.
- Art. 51º En cuanto determina la competencia de los Jueces para conocer los Procesos de Amparo son los Jueces Civiles del lugar donde se efectuó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.
- Art. 53º.- En cuanto estipula el traslado en el Proceso de Acción de Amparo.

Lev Nº 26790:

Artículo 19º Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo.

Es obligatoria y por cuenta de la entidad empleadora y cubre los riesgos siguientes:

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguro debidamente acreditadas.

DECRETO SUPREMO Nº 009-97-SA:

Art. 2 Inc I).- El cual establece el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo al Sistema Especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el anexo 5 brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobreviviente y gastos de sepello derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional no cubiertas por el Régimen de Pensiones de la ONP y/o AFP.

Art. 2 Inc. m). El cual establece como actividades de aito riesgo a las que realizan los afiliados regulares en las labores que se detallan en el anexo 5 de este reglamento.

2/3//

Art. 2 Inc.n).- El cual establece a la Enfermedad Profesional a todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeñe el trabajador.

DECRETO SUPREMO Nº 003-985A:

Art. 1º- Ámbito de Aplicación.- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por Accidentes de trabajo y enfermedad Profesional a los trabajadores empleados y obreros que tiene la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modemización de la Seguridad Social de Salud.

Art.3.- Enfermedad Profesional.- De acuerdo con lo establecido por el Inc.)n del Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional a todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

Art. 18º Riesgos Asegurados v Prestaciones Mínimas.— La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al ASEGURADO o sus beneficiarios contra riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional; otorgando las siguientes prestaciones mínimas:

- a) Pensión de Sobrevivencia.
- b) Pensión de Invalidez.
- c) Gastos de sepelio.

18.2.- Pensión de Invalidez.- "LA ASEGURADORA" pagara al ASEGURADO que como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISION TECNICA MEDICA.

3/5/

Los montos de pensión serán calculadas sobre el 100 % de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47º del Decreto Supremo Nº 004-98-EF actualizado según índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el Indicador que lo sustituyan, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 26 ° Cálculo v Pago de Prestaciones:

26.1.- Las pensiones de invalidez y de sobrevivencia serán calculadas sobre el 100 % de la "Remuneración Mensual" del "ASEGURADO" tal como se define en este Decreto Supremo, aplicándose los mismos límites, requisitos, y procedimientos vigentes para los afiliados al Sistema Privado de Administradoras regulados en forma directa por el presente Decreto Supremo.

26.2.- Las pensiones de invalidez a favor del ASEGURADO se devengaran desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga el Seguro Social de Salud, siempre y cuando persista la condición de invalidez parcial o total, de naturaleza temporal o permanente.

CODIGO PROCESAL CIVIL:

 Art. 191º - El cual determina que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188º.

V. COMPETENCIA:

De conformidad con el Artículo 51° de la Ley Nº 28237, es competente para conocer la presente acción el señor Juez Especializado en lo Civil.

vi. <u>Via procedimental:</u>

El presente Proceso se trantiera en disservancia de los Artículos 13°, 37° inciso 19), 20), 53° de la Ley %º 28237.

24/1

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

- El mérito de mi Solicitud de Pensión de Invalidez ante Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. de fecha 29.04.2010.
- El mérito de mi Certificado de Trabajo expedido por mi empleador Southem Copper Southem Perú, en donde se establece mi condición de Trabajador Minero, de fecha 30.09.2009.
- 3. El mérito del Certificado Médico de Incapacidad e Invalidez de fecha 25.03.2010 en la que consta que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % de incapacidad.
- 4. El mérito de la Jurisprudencia Sentencia de Vista Resolución Nro. 24 de fecha 15.12.2008 Exp. Nro. 2006-1701 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- 5. El mérito de la Jurisprudencia Exp. Nº 00150-2011-PA/TC de fecha 27.01.2011 expedida por el Tribunal Constitucional, aplicable supletoriamente.

VIII. ANEXOS:

- 1.A.- Copia de mi DNI.
- 1.B.- Copia Legalizada ante Notario Público de mi Solicitud de Pensión de Invalidez ante Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. de fecha 29.04.2010.
- 1.C.- Copia Legalizada ante Notario Público de mi Certificado de Trabajo expedido por mi empleador Southem Copper Southem Perú, en donde se establece mi condición de Trabajador Minero, de fecha 30.09.2009.
- 1.D.- Copia Legalizada ante Notario Público del Certificado Médico de Incapacidad e Invalidez de fecha 25.03.2010 en la que consta que adolezco de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, con un menoscabo del 64 % de incapacidad.
- 1.E.- Copia de la Jurisprudencia Sentencia de Vista Resolución Nro. 24 de fecha 15.12.2008 Exp. Nro. 2006-1701 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- 1.F.- Copia de la Jurisprudencia Exp. Nº 00150-2011-PA/TO de facha 27.01.2011 expedida por el Tribunal Constitucional, aplicable supietoriamente.

1.G.- Copia de la Constancia de Habilitación de la letrada que autoriza la presente demanda, emitida con fecha 01:04.2011...

POR TANTO:

Sirvase Usted Señor Juez admitir el presente Proceso de Amparo tramitándola con arregio a Ley y en su oportunidad la declare Fundada y ordene a la entidad demandada me otorgue mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional con arreglo a la Ley Nº 26790, y normas complementarias y conexas, así como por lo dispuesto por el Art. 18 del Decreto supremo Nº 003-98-SA.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el Artículo 80º del Código Procesal Civil, otorgamos facultades generales de representación que señala el Art. 74º del acotado dispositivo a la letrada que autoriza el presente escrito, declarando estar instruido de tal delegación que otorgamos y de sus alcances, señalando para tal efecto mi domicilio procesal el indicado en el exordio, en el cual se harán llegar las posteriores resoluciones que emanen de su Despacho.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, me encuentro exonerado del pago de tasa judicial pertinente por ser la naturaleza del petitorio inapreciable en dinero conforme a la Ley Nº 26966.

TERCER OTROSI DIGO: Que, en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 133º del Código Procesal Civil, acompaño copia simple de la demanda y anexos a fin de que notifique en ella a la demandada, bajo cargo.

CUARTO OTROSI DIGO .- Que, cumplo con indicar que la letrada que autoriza la presente demanda pertenece al Colegio de Abogados de Ica y se encuentra HABILITADA para el elercicio de la profesión conforme consta de la respectiva Constancia de Habilitación, la cual adjunto a la presente.

Lima, 30 de Junio del 2011.

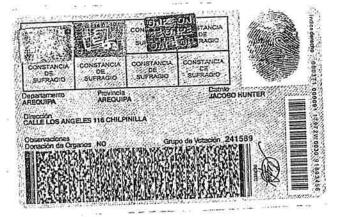
FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES D.N.I. 04638224

Des RosoneM Ramos Quispe ABOGADO

73

0 132/1







SEÑORES PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.:

DIRECCIÓN: AV. JUAN DE ARONA Nº 830 - SAN ISIDRO - LIMA 27



FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES, identificado con D.N.I. Nº 04638224, con domicilio legal en la Calle Lima Nº 215 4to Piso Distrito, Provincia y Departamento de Ica, a Ustedes atentamente digo:

I.- PETITORIO:

Solicito que de conformidad con el la Ley 26790 y el D.S. Nº 003-98-SA Art. 18º Solicito se me otorque Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, por los fundamentos que a continuación expongo.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1.- Que, el recurrente ha laborado para Southern Perú Copper Corporation desde el 06 de Mayo de 1963 hasta el 09 de Enero del 2000. Desempeñándome a la fecha de mi cese como Especialista Fundición en el Departamento de Mantenimiento Planta Y Preparación Minerales Fundición del Area de lio; estando expuesto a un ambiente variable debido a condiciones climáticas de la zona; a la presencia de polvo fino mineralizado, gases tóxicos emanados del tratamiento de mineral, azufre, reactivos y fluidos originados por las plantas; asimismo estuve expuesto a fuertes ruidos de los equipos en operación.

2.2.- Que, mi ex empleador en cumplimiento a lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, me comunico que había contratado un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. para todos los trabajadores realizamos actividades de riesgo; POR LO CUAL SOLICITO SE ME OTORGUE LA PENSION POR ENFERMEDAD

CERTALIZACIÓN GRAZAS

PROFESIONAL QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE CAC ENCONTRAME INCAPACITADO CON NATURALEZA PERMANENTE Y GRADO TOTAL, CONFORME CONSTA DEL INFORME DE EVALUACIÓN MEDICA DE INCAPACIDAD DICTAMEN MEDICO EMITIDO POR LA COMISIÓN MÉDICA EVALUADORA DEL HOSPITAL FELIX TORREALVA GUTIERREZ.

III.- ANEXOS:

- 3.A.- Copia de mi D.N.I.
- 3.B.- Certificado Médico de fecha 25.03.2010.
- 3.C.- Certificado de Trabajo, de fecha 30.09.2009.

POR TANTO:

A Ustedes pido concederme lo solicitado, por ser de

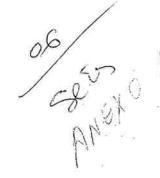
justicia.

OTROSI DIGO: Solicito que la Respuesta o Resolución a la presente Solicitud deberá ser notificada en mi domicilio legal indicado en el exordio de la presente.

Lima, 29 de Abril del 2010.

FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES D.N.I. N° 04638224

CONTRACTOR



CERTIFICADO DE TRABAJO

A QUIEN CONCIERNA:

Por el presente documento se CERTIFICA que el Señor Felix Celedonio CRUZ TORRES, de Reg 51879, ha prestado servicios a la empresa Minero Metalúrgica SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 09 de enero del 2000, desempeñándose a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición, del Area IIo.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado y para los fines que estime convenientes.

llo,30 de Septiembre del 2009.

p. Southern Peru Copper Corporation



Alberto Cornejo Málaga Jefe Administración de Personal Unidad IIo Directiva No 003 MINSA/DGSP

Affiliación Técnica del Certificado requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. Nº 166-2005-EF

ANEXO Nº 5

OGOTIPO INSTITUCIONAL	7,114,114	-	
JGONFO INGTITUOSICINAL			
CERT	IFICADO MÉDICO - DS Nº	166.2005-EF	
N° de Certificado Médico	0 0 0 0 2 1	FECHA 2.	
CENTRO ASISTENCIAL (Hospital	/Instituto)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	,
W real property	7	actions " Jours	<u> </u>
DATOS PERSONALES DEL EVA	LUADO Apellido <u>, m</u> aterno	Nombres	
Apellido paterno	Cons	Veine to	deceno
N° De DNI	Sexo	Edan Fech	o de pacimiento
04638224	M.	600	3 03 41
Dirección actual	D ackilling	nzana/Urbanización	
Calle/Jiron/Avenida		ENZOTE OTDOMIZACION	
200	Provincia Provincia	Departamental	
Lacito thunki	Угина	(cze+	seef a
			Z signianta:
La comisión Medica Calificadora de	la Incapacidad-CMCI, de acue	rdo a sus facultades cerum // CIE 10	ca io signiente.
a Diagnostico	Jan 1 Kilet 1	1 le dec	3
1- Minacisca Neu	expendence pension	1183	
2- Thanker Clien	tico crowie	1 17 13	
3	And the second s		
4	1		
b - Característica de la incapacidad			
Naturaleza de la incapacidad Temporal	Permanente	✓ No incapacidad	
Grado de la Incapacidad			
Parcial	Total	X Gran capacidad	
c Menoscabo	II // 	Porcentaio	
7	Menoscabo combinado	2.5	a
<u></u>		7	
Factores	Tipo de Actividad		
Complementari		300131	(4)
	Edad		a "
MEI	NOSCABO GLOBAL	13 40/0	A.
d - Fecha de inicio de la incapacidad		precisable	
		previdente :	
	1 11 92		
- ORSERVACIONES			
		3	
1			
/- FIRMA Y SELLØ			
7.		1 1	1-11
1/25. 2 .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	(1.1.	oerdel
660	Mostel	700	
WHEELDENIE DEL CARCI	MIEMBRO DEL CMC	ura Marla Vel Ma	TARVER CASSOCI
PRESIDENTE DEL CMCI	TRICE MIDICO DEE STOS	C.M.P	29981
enar con letra de arcide		COM. MED. EVAL	DE INCAPACIDAD LIOW 19990 . \

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÎCA PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : N° 2006-1701-0-1401-JR-CI-3.

Demandante: NAPOLEÓN PRETELL LESCANO.

Demandado: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL 7

ASEGURADORA RÍMAC INTERNACIONAL

Materia : AMPARO.

Juzgado : QUINTO JUZGADO CIVIL DE ICA.

Juez (p) : Dr. FREDDY ESCOBAR AQUIÑEGO.

3 0 010, 2000

rte Sager a de

Centrul est , etc. 2014

RESOLUCIÓN Nº 24.-

Ica, quince de diciembre del dos mil ocho.-

<u>VISTOS</u>: Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 58° del Código Procesal Constitucional; interviene como Vocal ponente, el señor Alejandro Páucar Félix; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución N° 19, de fecha tres de octubre del dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos diecisiete, que declara fundada la demanda interpuesta por don Napoleón Preteli Lescano, contra Asegurado a Rímac Internacional, sobre emparo; en consecuencia, ordena que la citada demandada otorgue al actor pensión de renta vitalicia según la Ley N° 26790 y sus normas reglamentarias y conexas; asimismo, declara infundada la demanda en cuanto se dirige contra la Oficina de Normalización Previsional; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, Código de aplicación supletoria a la luz del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el recurso de apelación es un medio impugnatorio de alzada en virtud del cual el Órgano Jurisdiccional Superior examina a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que refieren les produce agravio con el propósito que la anule o revoque total o parcialmente; sin embargo, si ello no prospera por encontrarse arreglada a la Constitución y a la ley, consecuencia, lógica es que se confirme.

TERCEPO: Que, merced a lo previsto por el artículo 200.2 de la Constitución, concordante con los artículos 1° y 2° del Código Procesai Constitucional, el proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los detechos constitucionales no protegidos por el habeas corpus y el habeas data, y su finalidad es garantizar la vigencia de tales derechos reponiendo las cosas al estado anterior a dicha violación o amenaza aquellos.

CUARTO: Que, a manera de recuento se debe hacer mención que mediante escrito presentado con fecha catorce de junio del dos mil seis (lojas dieciséis a treinta), don Napoleón Pretell Lescano, interpone demardo de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin que por sentucia perfene que la demandada

otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional bajo los algla Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, más los de correspondientes, para lo que expone que producto de sus actividades contrajo las enfermedades profesionales de asma ocupacional, hipoacusia neu bilateral y trauma acústico crónico. Por tal motivo solicitó a la den pensión vitalicia por enfermedad profesional, pero no ha recibido nalguna.

QUINTO: Que, mediante escrito presentado con fecha once de si del dos mil siete (fojas ochenticuatro a noventisiete), la Oficina de Norma Previsional, formula DENUNCIA CIVIL contra la empresa Asegurador Internacional para lo que refiere que es ésta quien debe otorgar la vitalicia por enfermedad profesional que se reclama, en razón que aque celebrado con la empleadora del actor, Shougang Hierro Perú S.A.A., un de seguro complementario de trabajo de riesgo. Sin perjuicio de dicha de civil, señala que la demanda debe declararse improcedente por namparo la vía idónea para tutelar el derecho invocado, por carecer probatoria.

El Juez aceptó dicha denuncia civil, mediante Resolución Nº fecha diecinueve de setiembre del dos mil siete (fojas noventiocho), y notificar con la demanda a Rímac internacional Compañía de Seguros y Reas quien mediante escrito presentado con fecha quince de febrero del ocho (lojas trescientos once a trescientos veintiséis), solicita su extromisión delrefiriendo que no es ella la obligada a pagar la pensión de invalidez solicita por cuanto la enfermedad profesional del actor, según el Cer Médico de fojas tres, se habría iniciado el dieciocho de noviembre novecientos noventitrés, esto es, mucho antes del Contrato de Póliza de s que celebró con la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., de data seis de mil novecientos noventinueve. Sin perjuicio de ello, solicita que la de se declare improcedente porque refiere existe contradicción entre el Cer Médico presentado por el actor y el Informe de Auditoria Médica de feche de mayo del dos mil seis, que ella adjunta, que informa que el actor so un grado de incapacidad del 10%. Sostiene por otro lado, que no está acri la relación de causa-efecto, entre las actividades laborales desemp por el actor y la enfermedad que alega padecer.

SEXTO: Que, el Juez de la causa, al dictar sentencia, sostiene que le ha acreditado que padece de enfermedad profesional y que por tanto le correspercibir una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y sus le complementarias y conexas, la misma que debe ser asumida por Asegu Rímac Internacional S.A. y no por la Oficina de Normalización Previen razón que la empleadora del actor, Shougang Hierro Perú, ha infolicias cuatrocientos seis) que es con la referida empresa con quien tiene cel un Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

La citada empresa, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Rea formula apelación contra lo decidido, señalando: i) que es la Oficina de Norma Previsional a quien le corresponde asumir la contingencia, pues la enfermedad del mició antes que ella celebrara el Contrato de Seguros con Shougang Hierro Perú S./ que no se acredita el nexo de causalidad entre la actividad laboral rea

y la enfe propios presenta què ella

sétimo debemo tutelar el de acceso contenido 37 "b" d

en el se Rímac I legitimida demand debemo STC 006 por enfa con el c entidad continga

Pi cuarent y Reasegi Póliza d Shougang por tani a su de del dos que es co Compar respecto d

en el sext de fondo estableció derogado noventis Complem adicional de alto 1 003-98-de Trabalos trabaletalladas fluven la



más los alc más los der us actividades, ripoacusia neu citó a la dem a recibido re

once de se na de Norma Asegurador do otorgar la on que aque s. S.A.A., un que dicha de de por na por carecer a

solución N° quentiocho), y guros y Reas febrero del romisión del 1 de invalidez según el Cer e noviembre de Póliza de § de data seis de la que la de entre el Cer dic de fecha le el actor sól ue no está acri lles desemp

Astiene que e anto le corre 0790 y sus ra por Asegu zación Previolerú, ha inforien tiene cele resgo.

Leguros y Real lina de Normal fermedad dell lierro Perú S.A d laboral rea y la enfermedad profesional, por cuanto el actor no la realizado trabajados propios de mina; y, iii) que existe contradicción entre el Certificado Médico presentado por el actor y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad qué ella adjunta.

SÉTIMO: Que, previo a todo examen de la apelada, como del recurso de apelación, debemos señalar que se considera que el amparo constituye via idónea para tutelar el derecho invocado en la demanda en razón que está en juego derecho de acceso a una pensión. El Tribunal Constitucional lo ha considerado como un contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión en el fundamento 37 "b" de la STC N° 1417-2005-PA.

OCTAVO: Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación (descrito en el sexto considerando) el Colegido considera que la denunciada civilmente, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, es quien tiene legitimidad pasiva para asumir la pensión vitalicia que le puede corresponder al demandante (en caso se compruebe que le asiste ese derecho). Para explicar ello, debemos decir primero que según el precedente vinculante establecido en la STC 0061-2008-PA/TC, la contingencia en los casos de pensión de invalidez por enfermedad profesional se produce desde la fecha del Certificado Médico con el que se acredita la enfermedad profesional. Al ser ello así, será la entidad obligada a otorgar la pensión por invalidez quien a la fecha de la contingencia, tenga celebrado un contrato de seguros con el empleador del amparista.

Pues bien, estando a las documentales de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentinueve (y a lo que la propia empresa Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros reconoce en su contestación de demanda) se aprecia que el Contrato de Póliza de Seguro que celebró dicha empresa con la empleadora del actor, Shougang Hierro Perú S.A.A. se efectuó en junio de mil novecientos noventinueve, por tanto, teniendo en cuenta que el Certificado Médico que el actor adjuntó a su demanda (fojas dos) fue expedido en forma posterior, cinco de junio del dos mil seis (siendo ésta la fecha probable de su contingencia) tenemos que es correcto que la presente demanda sea entendida con Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Con lo dicho aquí, tenemos que la demanda respecto de la Oficina de Normalización Previsional, deviene desde y en infundada

NOVENO: Que, en cuanto al segundo argumento del recurso de apelación (descrita en el sexto considerando), dado que cuya absolución implica un pronunciamiento de fondo, debemos decir en línea de principio, que el Decreto Ley N° 18846, que estableció el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, fue derogado mediante la Ley N° 26790, del diecisiete de mayo de mil novecientos noventisiete y, con ello se sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, con una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo. Por otro lado, tenemos que mediante el Decreto Supremo N° 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de riesgo, con el cual se restableció la cobertura de éste seguro a los trabajadores empleados que laboren en las empresas que realicen actividades detalladas en el anexo 05 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, y entre las mencionadas fluyen las de extracción de minerales como el hierro y el uranio.

do estado parencia del tra e se trabaja do Supremo asma profe idos como tales fesional caus

valuación M mil seis (fo del Hospital I que el dem v asma ocup els jón caus diado consid actividad la re de la Con sinco, expediajó en el Ce eneficio, en ta diadoura elé entes, pega por aliment

hpeña direct ente donde que el artículo endo como enf obicciene al tr del medio en q tucional en d, como: "(A pisecuencia di biente en que l emporal, perm

que corres q la Ley N° contingenci Comisión l

ste tipo por ha un establecim 63-2006-PA/TU Os 6612-2005-f N° 0067, con el que se ha acreditado la enfermedad (cinco de junio del dos mil seis), pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional con carácter vinculante en la STC 00061-2008-PA/TC, de fecha veintiocho de enero del dos mil ocho. La denegación de la pensión de invalidez al actor por parte de la empresa denunciada civilmente, vulnera el derecho constitucional a la pensión que tiene aquel consagrado en el artículo 11° de la Constitución.

DÉCIMO TERCERO: Que, advirtiéndose que se ha demandado también el pago de los devengados, los mismos proceden pagarse empero conforme a las normas vigentes, por así haberlo determinado el *Tribunal Constitucional* en senda jurisprudencia como es el caso de las Sentencias dictadas en los Expedientes Nros. 1008-2004-AA/TC, del quince de marzo del dos mil cinco, 4065-2004-AA/TC, del veintiocho de enero del dos mil cinco; y, 2013-2005-PA/TC, del catorre de febrero del dos mil seis.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a los interese legales, es de señalarse que de la demanda interpuesta no se aprecia que se haya reclamado en forma expresa tal concepto y tampoco se aprecia que el actor haya apelado la sentencia por no haberse ordenado su pago. Al ser esto así, entiende el Colegiado que el Órgano Jurisdiccional no debería emitir pronunciamiento alguno sobre tal concepto, en primer lugar, porque el "principio de congruencia" exige que el Juez se pronuncie sobre lo estrictamente pedido, y en segundo lugar, porque si la demandada es la única que ha apelado, no podría reformarse la sentencia en su agravio porque así lo informe el "principio de non reformatio in peius".

Sin embargo, sabido es por todos, que los procesos constitucionales no se rigen bajo el principio de formalidad como en los procesos ordinarios, sino que por el contrario se rigen por el principio de elasticidad recogido por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Pues bien, en atención a ello y al principio de autonomía procesal del que goza el Tribunal Constitucional, éste supremo interprete de la Constitucional, ha establecido con el carácter de precedente vinculante (véase el fundamento 14.b.1. de la STC 05430-2006-PA/TC, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho) que cuando una pretensión principal de reconocimiento de una pensión sea estimada -cesantía, jubilación, invalidez y otros- el Juez Constitucional debe ordenar el pago de los devengados e intereses que correspondan aún cuando no hayan sido solicitadas, esto es, de ordenar su pago inclusive de oficio siendo dicho precedente de aplicación inmediata. Con ello se aprecia que el citado tribunal considera que tales conceptos (devengados e intereses) tienen un carácter de accesoriedad implícita, dicho en otras palabras, están implicitamente integradas a la pretensión principal, y por eso deben ordenarse a pagar incluso sin necesidad que se demanden.

Pues bien, aún cuando no se comparte totalmente la posición del citado Órgano Supremo por las razones ya expresadas supra, es menester recordar que los precedentes vinculantes son de obligatorio e inelucible cumplimiento para los Jueces de todos los grados en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Entonces, en cumplimiento de tal precedente, este Colegiado viene en ordenar que la demandada pague al actor los interese legales que corresponden conforme al artículo 1246° del

a apelada q



ram: AL CONSTITUCION

z de cualquiera; para demandar; dejados de percib tasa establecida e

EXP. N.º 00150-2011-PA/TC LIMA LDICIO ESTENS RAMOS ADAUTO

los intereses, y l

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

galeza restitutori el Código Procesima. 27 de enero de 2011

ZISTO.

este caso con dauto contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de por contradicisticia de Lima, de fojas 95, su fecha 12 de junio de 2009, que declaró infundada la liforme de Albservación planteada por el recurrente contra la Resolución 221-2008-cientos novem/NP/DPR.SC/DL 18846; y,

Kiste contradiccii

arme de Eva TENDIENDO A

actor adjunte de hipoacus loscabo. Es lue se ha propoceso de an

Que, en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2007 (f. 31). En respuesta, la ONP emitió la Resolución 221-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 27 de mayo de 2008 (f. 41), por la cual otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por el monto ascendente a S/-600.00 (seiscientos nuevos soles) a partir del 27 de enero de 2006.

oceso, habie

Que, con fecha 17 de julio de 2008, el actor formula una observación respecto de la resolución mencionada en el considerando precedente, alegando que la sentencia de fecha 18 de enero de 2007 no se está ejecutando correctamente, puesto que la pensión de invalidez vitalicia le ha sido otorgada con los topes pensionarios establecidos en el Decreto Ley 25967, cuando lo correcto es que la misma se otorgue en función del porcentaje de incapacidad.

e declara I'UN

contra Aseg.

la citada den

790 y sus n

ntes, precisi

iNTEGRÁN

JNDADA la d

N que consimer parrafo

ional; con lo

Que, por su parte, la ONP expresa que la pensión de invalidez vitalicia del actor ha sido calculada del promedio de sus 12 últimas remuneraciones asegurables percibidas, correspondiéndole a éste el 50% de la remuneración promedio, y que, sin embargo, teniendo en cuenta que este monto es superior al monto máximo de la pensión vigente para los pensionistas de renta vitalicia (S/. 600.00), su pensión de invalidez vitalicia se reduce a dicho monto. Asimismo, refiere que el demandante adquirió el derecho a pensión de invalidez vitalicia durante la vigencia del Decreto Ley 25967, razón por la cual corresponde aplicarle el tope pensionario.





EXP. N.º 00150-2011-PA/TC LIMA IDICIO ESTENS RAMOS ADAUTO

mensuales a fojas 51 y 52, respectivamente.

Que de ello se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia sujeta al tope pensionario establecido en el Decreto Ley 25967, y no conforme a la Ley 26790 y a su Reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Entonces, la controversia se circunscribe a determinar si las pensiones de invalidez vitalicia se encuentran sujetas a los topes previsionales (pensión mínima) señalados en el Decreto Legislativo 817.

Que, al respector este Tribunal en la STC 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria; la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

Asimismo, que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a sus sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

Que de lo reseñado este Colegiado concluye que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846, o su sustitutoria la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope minimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último depreto ley es norma sustitutoria del Decreto Ley 19990.

10. Que en ese sentido este Colegiado considera que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la resolución cuestionada de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2007, por cuanto at ser una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conferme a la Ley 26790, el monto otorgado no debió estar supeditado al monto de

señalado VTC, este

TO OT

dencia del sentencias obtenido es la han

finalidad
valorar el
el Poder
da que la
Tribunal.
dmitir el
icia este
ja a que

fase de proceso

soles), for 43

redió a raciones liembre le 2002 r soles;

medad monto mación ciones



COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

Av. San Martin Nº 981- La Telefax: 235441 http://www.colegioabogadosica.org Email: cai@colegioabogadosica.org



CERTIFICADO: Nº 030268

ANT

EL DIRECTOR SECRETARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA SUSCRIBE:

CERTIFICA:

Que el Abogado: Raxong Morling Romes Quispe
Es miembro Activo de la Orden; Incorporado el día90 de
Movgo de 1998 con Registro № 1873 ta
como consta en los libros de los registros de la Orden.
Encontrándose HABILITADO para el ejercicio de su actividad
profesional.
Se expide el presente certificado para los fines de ley, a petición
del interesado.

CERTIFICADO
Válido Hosta el:
0 1 ENE 2012
COLEGIO DE ASSICADOS DE ICA
SECRETARIA

Ica 01 de Abril del 201)

COLEGIO DE DE OGADOS DE ICA A Caja Onispe Dra.

Director Secretario (Firma y Sello)

leo:

al la ONP

asión sin

Il monto
"te a S/.
mos); por

nie en el

g que le

de enero solución medad 303-98-

ARDENAS

2011 2011

Expediente: 12501-2011

Especialista: Macha Medina

Escrito: 1

APERSONAMIENTO, SOLICITAMOS

IMPROCEDENCIA, DEDUCIMOS EXCEPCIONES

Y CONTESTAMOS DEMANDA

AL SETIMO (7º) JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

ÉL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes № 20332970411, con domicilio real en Av. Juan de Arona 830, piso 5, San Isidro, Lima, señalando domicilio procesal en la CASILLA № 3427 — Colegio de Abogados de Lima - Palacio de Justicia, debidamente representada por su apoderado judicial, Percy Wilman Arriarán, identificado con Documento Nacional de Identidad № 10791504, según copia del poder que se acompaña, en el proceso de amparo seguido por Felix Cruz Torres, atentamente decimos:

Que con fecha 18 de agosto de 2011 hemos sido notificados con la Resolución N° 1, mediante la cual su Despacho admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por el actor, y nos corre traslado para que dentro de cinco (5) días hábiles ésta sea contestada por nuestra empresa. En ese sentido, dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional, nos apersonamos al proceso, solicitamos la improcedencia de la demanda y contestamos la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y pretensiones, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer.

I. PETITORIO

El accionante interpone acción de amparo contra nuestra empresa solicitando se expida resolución que le conceda el pago de pensión de invalidez por enfermedad profesional, por haber vencido, supuestamente, el plazo establecido en la Ley del Silencio Administrativo para que nuestra empresa se pronuncie respecto de su pedido. Asimismo, requiere que se le reintegre los conceptos devengados e intereses legales generados desde la fecha en que se habría presentado la contingencia.

II. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

II.1. LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE **POR EÚANTO NO HA** SEGUIDO LA
VÍA PROCEDIMENTAL IGUALMENTE SATISFACTORIA PARA LA PROTECCION DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL SUPUESTAMENTE VULNERADO: <u>AL DEMANDANTE NO SE LE
HA NEGADO EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ</u>.

En el presente caso hemos sido notificados con la demanda interpuesta por el accionante contra nuestra empresa en la que alega que su derecho a la seguridad social se ha vulnerado. Sin embargo, nuestra empresa EN NINGÚN MOMENTO HA NEGADO AL DEMANDANTE EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, simplemente, continuando con el procedimiento legal, se ingresó a trámite la petición del demandante. Cabe precisar que dicho procedimiento fue iniciado a solicitud del actor, tramitado por la agencia de nuestra empresa en Lima y procesado por la central de pago de beneficios. El motivo por el cual el trámite de la solicitud de pensión de invalidez del actor no ha seguido su curso ES IMPUTABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DEMANDANTE, pues a la fecha el actor no se ha presentado para los exámenes médicos requeridos para el trámite de solicitud de pensión de invalidez.

En efecto, como bien señala el actor, con fecha 29 de abril de 2010 solicitó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, la cual fue atendida y tramitada oportunamente por nuestra empresa. Ahora bien, lo que oculta tendenciosamente el demandante es que fue él mismo quien decidió no seguir con el trámite de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional. En efecto, mediante la carta BEN-016363/2010-2, de fecha 4 de mayo de 2010, nuestra empresa le solicitó al demandante la presentación de ciertos documentos para poder realizar una correcta evaluación de su caso. Los documentos solicitados fueron: (i) Solicitud de evaluación y calificación de invalidez, (ii) Declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los doce (12) últimos meses, y (iii) los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años. Asimismo, se le solicitó presentar un certificado médico que respalde la condición de invalidez alegada. Como no podrá negar el demandante, dicha comunicación nunca recibió respuesta de su parte.

Es por ello que nos sorprende en sobremanera que el actor pretenda escudar su displicencia en la tramitación de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional al señalar que nuestra empresa no se ha pronunciado sobre ésta, cuando ello se debe única y exclusivamente a su desinterés y abandono en el seguimiento del procedimiento de solicitud de pensión de invalidez.

Por lo señalado, no existe denegatoria expresa o ficta que sustente el reclamo del demandante. Por el contrario, nuestra empresa ha continuado con el procedimiento correspondiente y ha ingresado a trámite la solicitud del demandante, debiendo este apersonarse a las instalaciones de la empresa para continuar con el mismo. Sin embargo, ello no ha sucedido.

Por consiguiente, consideramos que con la interposición de la presente demanda, el demandante ha dejado en abandono el procedimiento de calificación de invalidez, pretendiendo reemplazar el procedimiento previsto en las Normas que regulan el seguro complementario de trabajo de riesgo, por la presente acción de amparo; hecho que es abiertamente improcedente.

Es sumamente importante señalar que, en un caso idéntico al de autos, el Juzgado advirtió la improcedencia de la demanda de amparo, al apreciar que el demandante SI RECIBIÓ RESPUESTA POR PARTE DE NUESTRA EMPRESA y, a pesar de ello, EL ACTOR NUNCA REMITIÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA SEGUIR CON EL TRÁMITE DE SU SOLICITUD DE PENSIÓN. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 52544-2009, el 5° Juzgado Constitucional de Lima señaló lo siguiente:

"(...) Obra a fojas 7, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 13 de julio de 2009, en donde se consigna que la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Félix Torrealva Gutierrez-Ica, ha determinado que el evaluado padece Incapacidad por Enfermedad Profesional (Hipoacusia Neurosensorial y Trauma Acústico Crónico) con un menoscabo del 50%, pre existente al 15 de mayo de 1998. Sétimo:

De la revisión de los autos, se advierte que obra a fojas 24 copia de la Carta de fecha 23 de setiembre del 2009 dirigida al demandante, donde <u>la entidad demandada dio expresa respuesta a su solicitud de evaluación y calificación de invalidez</u>; (solicitó)el informe del empleador record laboral y fecha y diagnóstico de la enfermedad profesional; las boletas de pago o declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los 12 meses previos al accidente; y los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años.

Sin embargo, de la revisión de autos, se advierte que el actor no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite haber contestado la citada carta y/o adjuntado la documentación solicitada, debiendo precisarse que, para la tramitación de la solicitud previsional, correspondía que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Octavo:

Debe precisarse que para la obtención de una pensión de invalidez, <u>existe una vía</u> previa y específica que debe seguir el beneficiario de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; ello, de conformidad con lo dispuesto por el

procedimiento y los requisitos que debe cumplir el demandante.

Siendo así, y en la medida en que el actor no ha acreditado haber cumplido con los requisitos administrativos previstos en la norma legal para la obtenzión del beneficio provisional solicitado, se concluye que la demanda de amparo deviene en improcedente.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Declarar **improcedente** la demanda de amparo interpuesta por Rafael Humberto Massa Rojas, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A."

Por lo señalado, no existe denegatoria expresa o ficta que sustente el reclamo del demandante. Por el contrario, nuestra empresa ha continuado con el procedimiento correspondiente y ha ingresado a trámite la solicitud del demandante, debiendo este apersonarse a las instalaciones de la empresa para continuar con el mismo. Sin embargo, ello no ha sucedido.

Por consiguiente, consideramos que con la interposición de la presente demanda, el demandante ha dejado en abandono el procedimiento de calificación de invalidez, pretendiendo reemplazar el procedimiento previsto en las Normas que regulan el seguro complementario de trabajo de riesgo, por la presente acción de amparo; hecho que es abiertamente improcedente.

Al respecto, conviene recordar lo expuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, respecto de la finalidad de los procesos que regula:

"Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo."

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la vía del amparo <u>no tiene carácter</u> <u>alternativo</u>, sino que <u>tiene carácter residual y extraordinario</u>; y, es por este carácter, que el proceso de amparo sólo procede cuando no exista una vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos supuestamente vulnerados del demandante.

Así, en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005, recaída en el proceso de amparo seguido por don César Antonio Baylón Flores contra la E.P.Ş. EMAPA HUACHO S.A. y don Víctor

Manuel Hacen Bernaola, bajo expediente № 206-2005-PA/TC, publicada el 22 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial El Peruano, la cual constituye precedente vinculante inmediato, el Tribunal Constitucional ratificó que:

"3. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5. °, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. (...)

- 4. Al respecto, este Colegiado precisó que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). (...)
- 32. Hasta la fecha de dilucidación del presente caso los criterios de la jurisdicción constitucional habían sido sumamente flexibles y amplios en la evaluación de una gran variedad de controversias laborales de carácter individual, sea en el ámbito laboral privado o en el público, sobre la base del carácter alternativo del proceso constitucional del amparo. Sin embargo, y dentro del marco de la función de ordenación del Tribunal Constitucional, se hace indispensable, para los casos de materia laboral individual, privada o pública, tramitados en la vía del proceso de amparo, la aplicación de los criterios establecidos en el presente caso, con relación al carácter residual del proceso de amparo y de los criterios jurisprudenciales sustantivos relativos a los derechos laborales desarrollados a través de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, a fin de no desnaturalizar el carácter extraordinario, breve y expeditivo del proceso de amparo"

De acuerdo a los fundamentos citados, el carácter residual y extraordinario de la vía del amparo implica que no sean procedentes las demandas de amparo cuando existan vías procedimentales específicas que sean igualmente satisfactorias para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.

Ahora bien, en el presente caso la acción de amparo resulta evidentemente IMPROCEDENTE, por cuanto la misma no constituye una alternativa al procedimiento regular de tramitación de una solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional. En efecto, no existe

norma alguna o sistema constitucional vigente que ampare que el actor tenga la alternativa de elegir entre el procedimiento de solicitud de una pensión de invalidez ante nuestra empresa o recurrir con la misma pretensión en la vía del amparo.

Así, es el caso que <u>el demandante presentó una solicitud de pensión de invalidez ante</u> <u>nuestra empresa la que fue debidamente procesada e incluso, se inició el procedimiento de evaluación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), lo que ha sido abandonado por el actor.</u>

En ese sentido, ND EXISTE DENEGATORIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON LO CUAL NO EXISTE AMENAZA O DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO, pues el demandante NUNCA asistió ni continuó con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, AL NO HABER DENEGATORIA EXPRESA O FICTA NO EXISTE VULNERACIÓN

DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO, TAMPOCO EXISTE AMENAZA. Lo que el demandante pretende es obviar el trámite regular del pago de una pensión de invalidez por enfermedad profesional.

Por todo lo expuesto, queda claro que la presente demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE.

II.2. LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE POR CUANTO LAS CONTRADICCIONES EN LAS QUE INCURRE EL ACTOR EN SU DEMANDA REQUIEREN DE UNA ETAPA PROBATORIA DE LA QUE CARECE EL PROCESO DE AMPARO.

Sin que lo que expongamos a continuación implique el reconocimiento de responsabilidad alguna, cumplimos con indicar que el demandante expone hechos que resultan contradictorios con su petitorio de pago de una pensión de invalidez por enfermedad profesional. En efecto, de conformidad con lo alegado en la demanda, el actor presentaría un cuadro de Hipoacusia neurosensorial bilateral, junto con un trauma acústico crónico, según el Certificado Médico que adjunta a su demanda, enfermedades que, en conjunto, engloban un menoscabo de 64% en perjuicio del demandante:

Sin em bargo, el demandante al señalar cuál es el nexo causal de la enfermedad profesional que alega padecer, sostiene simplemente que el solo hecho de haber laborado en una empresa minera, da por descontada la supuesta exposición a riesgos ocupacionales. Estas son MERAS AFIRMACIONES que no cuentan con sustento. Cabe resaltar que la causalidad no puede ser simplemente alegada, además debe ser demostrada, por lo que, en el mejor supuesto para el demandante, se requeriría una etapa probatoria adecuada que permita la realización de exhibiciones, inspecciones y la actuación de medios de prueba que demuestren o contradigan las gratuitas afirmaciones de la parte demandante. Ello con mayor razón si, conforme lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 02513-2007-PA/TC, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad profesional, el demandante debe acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad:

"Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia."

Por lo demás, el Juzgado no debe pasar por alto que, en caso se llegue a acreditar que las labores del demandante produjeron la enfermedad profesional de hipoacusia, para efectos de determinar si al demandante le corresponde el otorgamiento de una pensión de invalidez se debe acreditar previamente qué porcentaje del 64% de menoscabo corresponde a la enfermedad de hipoacusia, en la medida que el certificado médico presentado por el actor no reúne las condiciones mínimas para generar certeza sobre la existencia de una enfermedad profesional materia de cobertura por el SCTR.

En efecto, como no escapará del elevado criterio del Juzgado, el trauma acústico crónico no constituye una enfermedad profesional -tanto así que no aparece dentro del listado de enfermedades profesionales emitido por el Ministerio de Salud-, por lo que no resulta materia de cobertura por el SCTR. En ese sentido, es imperativo en el presente proceso diligenciar y actuar un informe médico que ostente las características requeridas en los

precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y permita diferenciar el grado de menoscabo correspondiente a las enfermedades profesionales del grado de menoscabo de las enfermedades comunes, características que no ostenta de modo alguno el certificado médico presentado por el actor.

En esa línea, <u>la vía constitucional de amparo no resulta idónea para este propósito pues no cuenta con una etapa probatoria lo suficientemente extensa para llevar a cabo las actuaciones probatorias que requiere la pretensión del demandante.</u>

De acuerdo a ello, es claro que no se cumple con una carga probatoria adecuada y menos aún acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional por cuanto el demandante incurre en grave contradicción y ausencia de sustento probatorio, por lo que en aplicación de los criterios expuestos en los expedientes N° 2513-2007-AA/TC y N° 206-2005-PA/TC (César Antonio Baylón Flores contra la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. y don Víctor Manuel Hacen Bernaola) se debe declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto que, determinar si es que, en efecto, el demandante adolece de invalidez por enfermedad profesional implicaría una etapa probatoria que no existe en la tramitación de la presente causa, con lo cual se demuestra que la pretensión del demandante no puede dilucidarse a través de la vía del amparo.

II.3. LA DEMANDA DE AMPARO ES IMPROCEDENTE POR CUANTO <u>EL ACTOR CARECE DE INTERES PARA OBRAR</u>: EL DEMANDANTE HA ABANDONADO EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL CUAL AUN CONTINUA EN TRÁMITE

Al amparo del artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, solicitamos se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo, al carecer el actor evidentemente de interés para obrar en el medio.

Como es de conocimiento del Juzgado, en materia procesal constitucional, el interés para obrar en el medio se manifiesta cuando, a efectos de proteger un derecho constitucional vulnerado o amenazado, el demandante no cuenta con una vía procedimental específica o igualmente satisfactoria para proteger dicho derecho. Por ello, el artículo 5 del Código Procesal Constitucional prevé como causal de improcedencia que "existan vías procedimentales".

específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado".

Conviene puntualizar, sobre el particular, que el destacado jurista nacional Juan MONROY GÁLVEZ sostiene expresamente lo siguiente: "El interés para obrar es, básicamente, un estado de necesidad. Cuando una persona tiene una pretensión material, antes de convertirla en pretensión procesal puede, se encuentren o no regulados, realizar una serie de actos destinados a procurar satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, desde solicitar, invocar, rogar, requerir, exigir, apremiar o amenazar al obligado. Se dice que hay interés procesal o interés para obrar cuando la persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional." (Subrayado y negrillas agregados)" (MONROY GÁLVEZ, Juan. "Conceptos Elementales de Proceso Civil". En: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Lima: Comunidad, 2003. p. 185).

Por su parte, el reconocido procesalista español Leonardo PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, señala: "Si el resultado que la actora pretende obtener en el proceso lo tiene ya conseguido, faltará la causa; o si el resultado se puede conseguir por otros medios distintos del proceso (o al menos es preciso intentar esos otros medios), estará ausente en absoluto o temporalmente el interés o necesidad de justicia o tutela jurídica pretendida." (PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. 3ª. Ed. Madrid: Tecnos, 1978. Vol. I. p. 116).

Ahora bien, en el caso concreto, el actor alega que, supuestamente, su derecho constitucional a la seguridad social se habría visto vulnerado en la medida que nuestra Empresa no se habría pronunciado respecto de su solicitud de pensión de invalidez, operando así, según el actor, la Ley del Silencio Administrativo.

En efecto, como bien señala el actor, con fecha 29 de abril de 2010 solicitó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, la cual fue atendida y tramitada oportunamente por nuestra empresa. Ahora bien, lo que oculta tendenciosamente el demandante es que fue él mismo quien decidió no seguir con el trámite de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional. En efecto, mediante la carta BEN-016363/2010-2, de fecha 4 de mayo de 2010, nuestra empresa le solicitó al demandante la presentación de ciertos

documentos para poder realizar una correcta evaluación de su caso. Los documentos solicitados fueron: (i) Solicitud de evaluación y calificación de invalidez, (ii) Declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los doce (12) últimos meses, y (iii) los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años. Asimismo, se le solicitó presentar un certificado médico que respalde la condición de invalidez alegada. Como no podrá negar el demandante, dicha comunicación nunca recibió respuesta de su parte.

Es por ello que nos sorprende en sobremanera que el actor pretenda escudar su displicencia en la tramitación de su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional al señalar que nuestra empresa no se ha pronunciado sobre ésta, cuando ello se debe única y exclusivamente a su desinterés y abandono en el seguimiento del procedimiento de solicitud de pensión de invalidez, el cual continúa aun en trámite.

Como podrá apreciar el Juzgado, EL ACTOR NO HA AGOTADO AUN EL PROCEDIMIENTO REGULAR DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ ANTE NUESTRA EMPRESA, evidenciando así la completa ausencia de interés para obrar en el medio. Es más, el motivo por el cual el trámite de la solicitud de pensión de invalidez aun no concluye es por razones única y exclusivamente imputables al demandante, quien se ha negado sin justificación alguna a continuar con el trámite de su pensión.

Por lo señalado, ante la evidente falta de interés para obrar del demandante, corresponde a su Despacho declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda.

III. DEDUCIMOS EXCEPCIONES

Sin perjuicio de las improcedencias planteadas, deducimos la siguiente excepción, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que sustentamos a continuación:

III.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA

Al amparo del artículo 446° del Código Procesal Civil, deducimos la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por cuanto <u>el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR de nuestra empresa en la fecha en la que se originó la incapacidad</u>.

En el presente caso, conforme se aprecia del tenor de la demanda, el actor sustenta su reclamo en un certificado médico según el cual padecería de hipoacusia neuro sensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo de 64%. Sobre el particular, es posible constatar la fecha del inicio de la supuesta incapacidad en el certificado médico presentado por el propio demandante, de esta forma, en el mencionado certificado se constata que el actor habría contraído dicha enfermedad en el año 1992.

Al respecto, debemos señalar que <u>el demandante nunca fue beneficiario de una póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa durante el periodo en el cual, supuestamente, habría contraído la enfermedad alegada (año 1992)</u>. En efecto, <u>El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros no ha tenido en momento alguno una póliza de SCTR con Southern Perú Copper Corporation durante el año 1992</u>. Las únicas pólizas contratadas por Southern Perú Copper Corporation con nuestra empresa datan del año 1998.

Repare además el Juzgado que el Tribunal Constitucional ha establecido en el numeral 22 del expediente N° 2513-2007-AA/TC, lo siguiente:

"(...) si la enfermedad profesional es declarada luego que la relación laboral termina, la configuración de la invalidez y la responsabilidad de la parte demandada se convierten en hechos controvertidos, pues se tiene que determinar si ésta se produjo dentro de la vigencia de la póliza."

Se desprende de lo expuesto por el Tribunal que corresponderá a la empresa aseguradora cuya póliza estuvo vigente a la fecha de ocurrencia de la enfermedad que da lugar a la incapacidad para el trabajo responder ante el reclamo de pago de una pensión de invalidez, lo cual no sucede en este caso, por cuanto que <u>nuestra Empresa NUNCA tuvo una póliza de seguros con Southern Perú Copper Corporation durante el periodo en el que supuestamente se originó la enfermedad de hipoacusia del demandante.</u>

Es necesario recordar que para que exista legitimidad para obrar, los integrantes de la relación jurídico procesal <u>deben coincidir</u> con los integrantes de la relación jurídico sustantiva. En tal sentido, el destacado jurista nacional Juan Monroy Gálvez, quien fuera Vicepresidente de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil, señala que:

6-15

"(...) la legitimidad para obrar es una de las tres condiciones de la acción generalmente admitidas. Su naturaleza jurídica se explica en su calidad de concepto lógico de relación. Se ha expresado anteriormente que una relación civil como la establecida a partir de un contrato de prestación de servicios por ejemplo, es una relación jurídico sustantiva. Cuando en esta relación se produce un conflicto o incertidumbre, la parte que se considera agraviada o necesitada de certeza puede recurrir al órgano jurisdiccional a pedirle solucione el conflicto o acabe con la incertidumbre surgida de la relación sustantiva ya citada. Cuando tal acto ocurre y el órgano jurisdiccional hace saber a la otra parte la pretensión que busca el autor, se establece una nueva relación jurídica, en este caso procesal.

La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación sustantiva procesal. Si los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres y sólo forma parte de la relación procesal uno. Nótese que lo expresado tiene tanto valor para el caso de quien reclama la pretensión como del demandado". (MONROY GÁLVEZ, Juan. "Apuntes sobre un estudio de la excepción". En: Temas de Proceso Civil. Lima: Studium, 1987. pp.181-182).

En el presente caso, aplicando las reglas que dispone el propio Tribunal Constitucional, resulta claro que no hay coincidencia entre la entidad que debe responder ante el reclamo del demandante y la parte emplazada, por cuanto nuestra Empresa NUNCA tuvo una póliza de seguros con Southern Perú Copper Corporation durante el periodo en el que supuestamente se originó la enfermedad de hipoacusia del demandante. En el presente caso, es manifiesta la falta de legitimidad para obrar pasiva de nuestra empresa, por lo que corresponde al juzgado declarar fundada la presente excepción y disponer la extromisión de El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. del proceso.

Medios probatorios de la excepción:

Ofrecemos como medio probatorio de la excepción el mérito de lo siguiente:

- El Certificado Médico del demandante, en el cual se indica que la fecha de inicio de incapacidad fue en el año 1992, fecha en la que Southern Perú Copper Corporation no había contratado un SCTR con nuestra Empresa.
- La copia de la póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que tuvo vigencia desde el año 1998, fecha claramente posterior al supuesto inicio de la enfermedad contraída por el demandante, la cual obra en el expediente.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

IV.1.EL DEMANDANTE NO FUE BENEFICIARIO DE UNA PÓLIZA DE SCTR DE NUESTRA EMPRESA DURANTE EL AÑO 1992, MOTIVO POR EL CUAL EL PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEBE SER APARTADA DEL PRESENTE PROCESO

En el presente caso, conforme se aprecia del tenor de la demanda, el actor sustenta su reclamo en un certificado médico según el cual padecería de hipoacusia neuro sensorial bilateral y un trauma acústico crónico, con un menoscabo de 64%. Sobre el particular, el actor señala en su demanda que habría contraído dicha enfermedad en el año 1992, lo cual es consignado también en el certificado médico presentado por el demandante. A ello debemos agregar que, conforme indica el actor en su escrito de demanda, el demandante mantiene un vínculo laboral con la Compañía Southern Perú Copper Corporation desde el 4 de junio de 1974 hasta el 9 de enero de 2000.

Al respecto, el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa durante el periodo en el cual, supuestamente, habría contraído las enfermedades alegadas (año 1992). En efecto, El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros no ha tenido en momento alguno una póliza de SCTR con Southern Perú Copper Corporation durante el año 1992. Las únicas pólizas contratadas por Southern Perú Copper Corporation con nuestra empresa datan del año 1998. Ello queda acreditado con el contrato de SCTR que adjuntamos al presente escrito de contestación de demanda.

Repare además el Juzgado que el Tribunal Constitucional ha establecido en el numeral 22 del expediente N° 2513-2007-AA/TC, lo siguiente:

"(...) si la enfermedad profesional es declarada luego que la relación laboral termina, la configuración de la invalidez y la responsabilidad de la parte demandada se convierten en hechos controvertidos, pues se tiene que determinar si ésta se produjo dentro de la vigencia de la póliza."

Se desprende de lo expuesto por el Tribunal Constitucional que corresponderá a la empresa aseguradora cuya póliza estuvo vigente a la fecha de ocurrencia de la enfermedad que da lugar a la incapacidad para el trabajo responder ante el reclamo de pago de una pensión de

invalidez, lo cual no sucede en este caso, por cuanto que nuestra Empresa NUNCA tuvo una póliza de seguros con Southern Perú Copper Corporation durante el periodo en el que supuestamente se originó la enfermedad de hipoacusia del demandante.

Por tal motivo, corresponde declarar la extromisión de nuestra Empresa del presente proceso, e incorporar a la empresa de seguros que haya tenido una póliza vigente a favor del demandante durante el año 1992, fecha en la que se habría originado la enfermedad.

IV.2.LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA POR CUANTO EL DEMANDANTE NO HA ACREDITADO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA SUPUESTA ENFERMEDAD PROFESIONAL CONTRAIDA Y LAS LABORES REALIZADAS.

Como es de conocimiento del Juzgado, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/TC <u>que constituve precedente vinculante</u> ha fijado una regla procesal para acreditar el nexo o relación de causalidad respecto de la enfermedad profesional de hipoacusia, la cual el demandante alega padecer. Ello en atención a que <u>la hipoacusia neuro sensorial bilateral puede ser contraída por causas comunes como por causas de origen profesional.</u>

En efecto, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Constitucional como regla procesal de observancia obligatoria, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad:

"j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia."

A partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional mediante el citado precedente vinculante, queda claro que para acreditar la el nexo relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de hipoacusia, no basta la sola afirmación, sino que el demandante debe acreditar fehacientemente que dicha enfermedad profesional fue producto de sus labores como trabajador. Así, el demandante tiene el deber procesal de acreditar que las condiciones de trabajo, las funciones que desempeñaba o el propio lugar de trabajo produjeron u ocasionaron que contraiga la enfermedad profesional de hipoacusia, toda vez que dicho deber procesal constituye un requisito de procedencia.

No obstante lo expuesto, en el caso que nos ocupa, el demandante alega haber contraído hipoacusia neuro sensorial bilateral como producto de su relación laboral con su ex empleador Southern Perú Copper Corporation, sin embargo, no otorga medio probatorio alguno que pueda acreditar que dicha enfermedad fue contraída como consecuencia del trabajo que desempeñaba. En efecto, el demandante se limita a señalar que la hipoacusia que habría contraído fue diagnosticada durante su vínculo laboral con su ex empleadora, sin que ello acredite de modo alguno que dicha enfermedad haya sido producto de sus funciones como trabajador. ¿Acaso el demandante ha demostrado que sus labores como empleado de Southern Perú Copper Corporation produjeron la enfermedad de hipoacusia contraída? ¿Acaso el demandante ha aportado algún medio probatorio que demuestre que las condiciones de trabajo de su vínculo laboral con Southern Perú Copper Corporation determinaron que contraíga la enfermedad que alega tener? Lo cierto es que el Certificado Médico que ha presentado al proceso lo único que demostraría es que contrajo la enfermedad de hipoacusia neuro sensorial bilateral, mas no que dicha enfermedad haya surgido como consecuencia de sus labores como empleado de Southern Perú Copper Corporation.

Repare el Juzgado que la hipoacusia neuro sensorial bilateral puede ser contraída por causas comunes como por causas de origen profesional, motivo por el cual <u>resulta indispensable acreditar el nexo o relación de causalidad de dicha enfermedad con las actividades</u>. El demandante, al no haber presentado medio probatorio alguno que acredite que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y el trabajo que desempeñaba, no ha acreditado que dicha enfermedad se haya originado por su condición de trabajador de Southern Perú Copper Corporation y, por tanto, <u>no genera responsabilidad respecto de la empresa aseguradora con la que su empleador haya contratado un SCTR a su favor</u>.

nor tal motivo, en la medida que el demandante no ha acreditado de modo alguno la esistencia de un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusta neuro sensorial bilateral contraída por el demandante y las condiciones de trabajo o labores que el demandante ostenta y electúa como trabajador de Southern Perú Copper Corporation, corresponde al Juzgado desestimar la presente demanda de amparo, de conformidad con los reflerados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, los cuales constituyen precedentes vinculantes inmediatos.

MAS DE 10 AÑOS DESPUÉS DEL CESE DEL TRABAJADOR, MOTIVO POR EL CUAL NO ACREDITA DE MODO ALGUNO LA EXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA ENFERMEDAD CONTRAIDA POR EL DEMANDANTE Y LAS LABORES QUE ÉSTE EFECTUABA

El demandante alega que tiene derecho al pago de una pensión de invalidez pues afirma encontrarse afectado por la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que, según el actor, se habría originado por sus labores como empleado de Southern Perú Copper Corporation.

Al respecto, se debe tener presente que, como ha sido señalado precedentemente, el solo hecho de haber laborado en una empresa minera no acredita la causalidad de la enfermedad profesional que alega el demandante. En efecto, al accionante se le habria diagnosticado hipoacusia neurosensorial bilateral, en el año 2008.

Sin embargo, se debe tener presente lo indicado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4938-2007-PA/TC, fundamento 7 que recoge lo dispuesto por las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobadas por Decreto Supremo 003-98-TR, cuyo artículo 3 dispone que se debe entender como enfermedad profesional "todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajodor como consecuencia directo de la clase de trabajo que desempeña o del medio en el que se ha visto obligado a trabajor."

En ese sentido, conviene revisar el certificado de trabajo que adjunta el demandante a su demanda en el que claramente se consigna que el demandante prestó servicios para Southern Perú Copper Corporation hasta el 9 de enero de 2000, por lo que, conforme se puede apreciar del documento médico que adjunta el actor al escrito de demanda, el diagnóstico de la

[555632,00C v.1]

enfermedad de hipoacusia fue efectuado recién el 25 de marzo de 2010, esto es, más de 10 años después del cese del trabajador. De igual manera, el documento médico que acompaña a su escrito de demanda consigna que a la fecha de evaluación, esto es en marzo de 2010, el actor tenía 69 años de edad. Todos elementos estos elementos demuestran que el actor no ha acreditado de modo alguno el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores efectuadas por el demandante requerido por el Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha ratificado su criterio sobre la carga de prueba del demandante respecto de la enfermedad de hipoacusia, señalando que su causalidad y el nexo con las labores deben ser debidamente acreditados por el actor. Así lo ha dispuesto en sentencia recaída en el Expediente N° 2513-2007-AA/TC disponiendo lo siguiente:

"En el caso de la hipoacusia, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones qué desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, CONSTITUYEN REQUISITOS DE PROCEDENCIA."

El Juzgado no debe pasar por alto que, como fue señalado, <u>el documento médico que</u> diagnostica la enfermedad de hipoacusia ha sido emitido más de 10 años después del cese del demandante de Southern Perú Copper Corporation, extenso periodo en el cual el actor pudo haber contraído la enfermedad de hipoacusia en virtud de sus actividades diarias con posterioridad a su cese.

Repare el Juzgado que, como ha sido indicado por el Tribunal Constitucional, <u>la hipoacusia</u> puede ser contraída tanto por causas comunes como por causas de origen profesional. De ello se evidencia la necesidad de acreditar el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores efectuadas por el demandante, necesidad probatoria que

no es satisfecha por un certificado médico expedido luego de <u>más de 10 años de ocurrido e</u> cese del demandante.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional cuenta ya con un criterio reiterado por el cual los certificados, documentos o dictámenes médicos que diagnostican la enfermedad alegada por los demandantes, emitidos luego de haber transcurrido un plazo considerablemente extenso de producido el cese, no acreditan el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores efectuadas por el demandante.

A modo de ilustración, corresponde citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4005-2009-PA/TC:

- "8. En el certificado de trabajo expedido por la empresa Sedam Huancayo S.A. y en la resolución cuestionada, corrientes a fojas 2 y 3, respectivamente, consta que el actor cesó en sus labores el 11 de enero de 1997 en el cargo de Chofer II de la Subgerencia de Mantenimiento del Sistema de Distribución de la referida empresa. Asimismo, en el certificado médico de invalidez emitido con fecha 27 de enero de 2006 por el Hospital Departamental de Huancavelica (f. 4), consta que el demandante adolece de hipoacusia bilateral con 75% de menoscabo; además, se deduce que la enfermedad le fue diagnosticada después de más de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.
- 9. Consecuentemente, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia, <u>no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada."</u>

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1616-2010-PA/TC, establece lo siguiente:

"7. En la declaración jurada expedida por la empresa Southern Perú Copper Corporation (f. 3), se indica que el actor ha laborado como Obrero, Ayudante, Reparador y Mecánico del Taller de Reparación de Vagones; como Operador equipo de Mantenimiento vías; y que ha cesado en sus actividades laborales el 13 de junio de 1999, con el cargo de Mecánico en la Automotriz llo de la referida empresa. Asimismo, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad — DS 166-2005-EF, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud con fecha 2 de julio de 2008, obrante a fojas 120, consta que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, advirtiéndose que la enfermedad le fue

diganosticada después de más de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible, objetivamente, determinar la relación de causalidad antes referida."

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado el mismo criterio en la sentencia recalda en el expediente N° 2356-2010-PA/TC:

*7. Del certificado de trabajo expedido par la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation (f. 3), se aprecia que el recurrente prestó servicios como reparador de campamentos desde el 2 de noviembre de 1959 hasta el 24 de noviembre de 1959 y del 7 de octubre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de cese), y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 26 de abril de 2006 (tal como consta en el Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud, cuya copia legalizada obro a fojas 4), con un menoscabo global de 78% esta es, después de más de 7 años de haber cesado en su actividad laboral; a mayor abundamiento, no se ha acreditado que en las labores realizadas el actor estuvo expuesto a ruidos constantes y permanentes que le hayan producido esta afección auditiva, por la que, al no demostrarse el nexo de causalidad entre la labor ejercida y la enfermedad profesional de hipoacusia que padece, ésta no resulta ser de origen ocupacional."

pe acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, los cuales han formado ya un criterio de observancia obligatoria, es claro que en el caso que nos ocupa no se cumple con una carga probatoria adecuada y menos aún acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación de lo dispuesto expresamente en la sentencia recalda en el Expediente N° 2513-2007-AA/TC se debe declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto el certificado médico presentado por el demandante no acredita de modo alguno el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad contraída y las labores que realizó como trabajador de Southern Perú Copper Corporation, contraviniendo así el precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Por lo demás, repare el Juzgado que el demandante tan solo se limita a afirmar que dicha enfermedad se habria contraido en el ejercicio de sus labores, sin sigulera adjuntar u ofrecer probatorio alguno en el que pudiera sustentar tales alegaciones. Por lo expuesto, en el que pudiera sustentar tales alegaciones. Por lo expuesto, en el que pudiera sustentar tales alegaciones.

MENOSCABO CORRESPONDIENTE A LA ENFERMEDAD DE HIPOACUSIA SUPUESTAMENTE CONTRATA POR EL ACTOR, IMPRECISION QUE ANULA EL MERITO PROBATORIO DE

Sin perjuicio a lo señalado en el punto anterior, su despacho podrá apreciar que el certificado médico que acompaña el demandante como anexo 1.D de su escrito de demanda, no cumple con precisar el grado de menoscabo a la salud que corresponde a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que diagnostica. En ese sentido, se trata de un documento que no sirve para diagnosticar alguna incapacidad derivada de actividades laborales, toda vez que consigna otros diagnósticos, distintos a la hipoacusia y que no constituyen enfermedades profesionales.

En efecto, el juzgado podrá revisar que el Certificado Médico que acompaña el actor consigna como diagnóstico lo siguiente:

Hipoacusia Neurosensorial Bilateral

H.90.3

Trauma Acústico Crónico

H83.3

Ahora bien, el trauma acústico crónico, clasificado con el H.83.3 de la CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades de Organización Mundial de la Salud), NO CONSTITUYE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, prueba de ello es que no se encuentra dentro del listado de enfermedades profesionales establecido por el Ministerio de Salud. Por consiguiente, no corresponde a nuestra empresa responder por dicho diagnóstico y menos aun, se encuentra cubierto por los beneficios del SCTR.

Sobre el particular, sólo la hipoacusia neurosensorial bilateral ha sido reconocida como enfermedad que podría estar relacionada con las labores del demandante, con la particularidad que en el presente caso NO SE HA APORTADO PRUEBA ALGUNA DE LA CAUSALIDAD DE LA MISMA.

En ese sentido, el menoscabo combinado que consigna el anexo 1-D de la demanda no puede ser tomado en consideración para efectos de una pensión de invalidez como reclama el actor, toda vez que incorpora a su base determinación, síntomas y condiciones que no corresponden a enfermedades profesionales. Así, el menoscabo alegado (y cuestionado) del 63% que sostiene dicho documento no es real, y corresponde a una serie de factores que no se encuentran amparados por el SCTR.

En consecuencia, el juzgado debe declarar INFUNDADA la demanda en todos sus extremos al basarse en un documento y hechos que no son amparados por el SCTR.

IV.4.EL INFORME MÉDICO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE NO CÚENTA CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR PRUEBA IDONEA DE ENFERMEDAD CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .

Como debe ser de conocimiento del Juzgado, la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA publicada el 22 de mayo de 2006, regula la aplicación técnica del "Certificado Médico" requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez — Decreto Supremo N° 1166-2005-EF, por parte del Ministerio de Salud, Essalud y las EPS, de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del Decreto Ley 19990. De este modo, la citada Directiva dispone que el "Certificado Médico" que determina el grado y naturaleza de la incapacidad de una persona, se emite sobre la base de un "Informe de Evaluación Médica de Incapacidad" que es el documento emitido por el especialista al final de la evaluación médica que debe incluir un resumen de la historia clínica, resaltando si existe incapacidad, posible fecha de inicio, signos y síntomas clasificados de acuerdo a clase funcional o anatómica, indicando si han sido causados por una enfermedad o accidente común o de un siniestro de tipo laboral.

<u>Dicha evaluación realizada por el médico especialista</u>, debe sustentarse en las siguientes evidencias médicas:

Historial de la enfermedad o daño actual
Historia personal y familiar
Historia ocupacional relacionada al trabajo habitual
Examen físico completo
Pruebas de apoyo al diagnóstico.

Por tanto, la norma establece que el "informe de evaluación médica de incapacidad" emitido debe ser evaluado por una "Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad", quien en base a dicho informe determina el grado de menoscabo, con el fin de que puedan solicitarse los beneficios previsionales que correspondan. El documento emitido por esta Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad se denomina "Certificado Médico" y debe reunir las formalidades establecidas por dicha norma.

A su vez, la directiva establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI), debe reunir las siguientes formalidades:

Estar integrada por tres miembros:

- Jefe del Servicio o Departamento, o Director General, quien la preside
- Médico con especialidad en Medicina de rehabilitación (o médico internista o médicos de otras especialidades de no contarse con médico rehabilitador).
- Médico especialista.

Conformarse en los siguientes ámbitos:

- En todos los hospitales del Ministerio de Salud de niveles II-2, III-1 y III-2
- En los Establecimientos acreditados y autorizados de Essalud
- Los establecimientos del ámbito de las EPS que determine la SEPS.

Debe oficializarse por Resolución del Centro Hospitalario correspondiente, la misma que se notifica a la Oficina de Normalización Provisional (ONP), adjuntando el registro de firmas de los miembros de la Comisión. Dicha notificación debe ser enviada con copia al Ministerio de Salud, Gerencia División de Prestaciones de Salud de Essalud y la Superintendencia de EPS, según se conforme en el ámbito del Ministerio de Salud, Essalud o EPS.

Debe contar con un Libro de Actas que contenga el desarrollo de las sesiones y con un registro de los Certificados Médicos con numeración interna correlativo y datos relevantes.

En el caso bajo análisis, el demandante presenta como sustento de su incapacidad por enfermedad profesional, un informe de evaluación médica de incapacidad que adolece de severas imprecisiones, entre ellas, la imposibilidad de identificar las especialidades de los miembros de la denominada "comisión", con lo cual no se nos permite conocer qué clase de especialistas en medicina trataron al demandante, no pudiendo, consecuentemente, acreditarse que al actor haya sido evaluado por médicos especialistas en las supuestas enfermedades que diagnostican en el informe médico presentado por el demandante, todo ello en contravención con los requisitos dispuestos por la Directiva Sanitaría N° 003-

MINSA/DGSP-V.01 y por consiguiente por el Tribunal Constitucional mediante precedente vinculante recaído en el expediente N° 2513-2007-AA/TC.

El Juzgado no debe apartarse de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en los expedientes 10087-2005-PA y 6612-2005-PA) que señalan expresamente que:

"(...) en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión de vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante".

Sobre lo indicado por el Tribunal Constitucional, no podrá escapar del elevado criterio del Juzgado que <u>el informe médico presentado por el demandante no especifica qué porcentaje del 64% de menoscabo declarado por esta supuesta comisión evaluadora corresponde a la hipoacusia neurosensorial bilateral, la única pretendida enfermedad que califica como enfermedad profesional.</u>

Repare el Juzgado que los traumas acústicos crónicos <u>no constituyen enfermedades</u> <u>profesionales</u>, por lo que no resultan materia de cobertura por el SCTR. Es por ello que el hecho que esta supuesta comisión evaluadora no haya señalado el porcentaje diferenciado de menoscabo correspondiente a los traumas acústicos crónicos, evidencia la imprecisión del certificado médico presentado por el demandante, lo cual acredita que no ha cumplido con lo señalado por el Tribunal Constitucional como una de sus reglas procesales de procedencia.

Por tal motivo, debe tenerse presente que <u>el demandante no ha cumplido con presentar el certificado médico bajo los alcances previstos en los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional</u>.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios de la presente contestación de demanda, ofrecemos/el mérito de los siguientes documentos:

1. El mérito del informe médico presentado por el demandante en su escrito de demanda, con el cual acreditamos que el actor no ha cumplido con presentar un certificado médico de conformidad con los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, con dicho documento acreditamos la existencia de una imprecisión insalvable en la evaluación médica del actor, lo cual hace imposible determinar el grado de menoscabo correspondiente a la única enfermedad profesional que supuestamente padecería el actor, esto es, hipoacusia.

- La copia de las últimas actuaciones del trámite de solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional iniciado por el demandante ante nuestra Empresa, con lo cual acreditamos que éste no ha concluido por motivos imputables única y exclusivamente al actor.
- 3. La copia de la póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa, con la finalidad de acreditar que nuestra empresa no fue la aseguradora del demandante a la fecha en la que habría contraído la enfermedad profesional que alega.

POR TANTO:

Al 7° Juzgado Constitucional de Lima, solicitamos se sirva admitir la presente contestación de demanda para que, en su oportunidad, declare **IMPROCEDENTE** o **INFUNDADA** la demanda de amparo.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, al amparo del artículo 107° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a autos, habiéndose acreditado que nuestra empresa no ha sido aseguradora de Southern Perú Copper Corporation durante el año 1992 y que, consecuentemente, el demandante NUNCA fue designado como beneficiario de una póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa con nuestra Empresa en el año 1992, pedimos la extromisión de EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. al ser manifiesta nuestra falta de legitimidad para obrar por carecer de derecho o interés en el presente proceso.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente y, a efectos de mantener a salvo el derecho del demandante, solicitamos al Juzgado se sirva oficiar a Southern Perú Copper Corporation para que remita a este Despacho (i) el contrato de póliza de Seguro Complementario de Riesgo contratado a favor del demandante durante el año 1992, a efectos de determinar qué entidad aseguradora es responsable de una eventual dilucidación de la supuesta enfermedad profesional contraída por el actor; y, (ii) los exámenes médicos ocupacionales que en aplicación de las disposiciones relativas a minería obligatoriamente su empleador debe haber practicado al actor, tales como los exámenes de retiro.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 80º del Código Procesal Civil, autorizamos en forma expresa a nuestros abogados, doctores Víctor Ferro Delgado, José Ignacio Castro, Sandro Alberto Núñez Paz, Armando Javier Gutiérrez Gonzales, Percy Wilman Arriarán, Marlene Molero Suárez, Eduardo García Birimisa, André Cossio Peralta, Angel Ramirez Chávez y Diego Castillo Fuentes para que, indistintamente, cualquiera de ellos actúe en nuestra representación con las facultades generales a que se refiere el artículo 74º del citado Código. Para tal efecto, declaramos estar plenamente instruidos de la representación que otorgamos, y que nuestro domicilio real es el señalado en la introducción del presente escrito.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, facultamos a los señores Eulogio Peña Giner, Adriana Gianotti Paredes, Pía Olea Ubillus, Carlos Espinoza Carranza, Lorena Montenegro Carrión, Ember Percy Villena Cabrera, Claudio Aldonate Delgado y Víctor Ubaldo Ramírez, para que cualquiera de ellos puede tomar conocimiento e instruirse del estado del presente proceso, así como para la realización de todas aquellas diligencias que den impulso al presente proceso.

ANEXOS:

- 1-A Copia del poder de nuestro representante legal.
- 1-B Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro representante legal.
- 1-C Copia de las últimas actuaciones del trámite de solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional iniciado por el demandante ante nuestra Empresa.
- 1-D Copia de la póliza de SCTR contratada por Southern Perú Copper Corporation con nuestra Empresa en el año 1998.

Copia de la sentencia recaída en el expediente N° 52544-2809 emitida por el 57 1-E Juzgado Constitucional de Lima en un proceso idéntico al de autos, en el cual/se declara improcedente la demanda de amparo.

Lima, 22 de agosto de 2011

PERGY WILMAN ARRIARAN C.A.L. 45831

40218601

har havidy a la vista. Doy te NOTARIO DE LIMADA, NOTARIA J. ANTONIO ABOGADO - MOTARIO DELIMA DONATO HERNAN CARPIO VELEZ Av. República de Chile 295 - Of. 205 - Santa Beatriz Lima - Central: 423-0303 Fax: 332-5649 COPIA CERTIFICADA J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ NOTARIO DÉ LIMA . Juan de Avosa 837 - 845 Telefono: 442-2120 - Fax: 442-7232 E. mail: postmast@jdelpozo.com.pe San Isidro

DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA, CERTIFICO:======== QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA, SOLICITADA POR PARTE INTERESADA CONSTITUYE E TRASLADO INSTRUMENTAL EXTRAPROTOCOLAR EN PARTE PERTINENTE DEL PRIVADO QUE PREVIA CONFRONTACION, RESULTA IDENTICO A LA MATRIZ, POR AUTENTICIDAD, RUBRICO, SELLO EN CADA HOJA Y AUTORIZO CON MI FIRMA MPRIMIR EN EL MI SIGNO NOTARIAL.================= ESTA COPIA CERTIFICADA CONSTA DE DIEZ FOLIOS UTILES==== LOS DATOS RELATIVOS AL LIBRO DEL ACTA SON LOS SIGUIENTES:==== LEGALIZADO POR DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ, ABOGADO.- NOTARIO DE LIN PERTENECIENTE A EL PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DENOMINADO :ACTAS DE SESEIÓN DE DIRECTORIO.== NÚMERO DE LIBRO :09 (NUEVE) ====== CANTIDAD DE FOLIOS :50 SIMPLES.==== FORMA :HOJAS SUELTAS======== LUGAR Y FECHA :LIMA A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL SEIS.==== REGISTRADO CON Nº :13560.=========== N° DE FOJAS EN LA QUE CONSTA EL ACTA :0001, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0032

C.C.4329



Av. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima, Central. 423-0303/ Fax. 332-5649

-mail. dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariacarpiovelez.com.pe

OTAR P

ARIQUA DE LIMA Juan de Arona 837 - 845 Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7232 E. mail: postmast@jdelpozo.com.pa J. ANTONIO WEL POZOVALDE. LA COPIA EN PARTE PERIINENTE DEFACTATES COMO A CONTINUACIÓN SEGRANSORIBEELLA SESIÓN DE DIRECTORIO SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA LUNES 26 DE JUNIO DE 2006, SE REUNIERON EN EL LOCAL DE LA SOCIEDAD LOS SEÑORES DIRECTORES ARTURO RODRIGO SANTISTEVAN, RAIMUNDO MORALE DASSO, Y JUAN CARLOS RIZO PATRÓN LEGUÍA; NO ASISTIERON POR ENCONTRARSE CON LICENCI, LOS SEÑORES DIRECTORES RICARDO GARCÍA HOLTZ, ANDRÉS SAAVEDRA ECHEVARRÍA Y SU ALTERNOS MAURICIO RUIZ RUIZ Y ALBERTO ZAVALA CAVADA, RESPECTIVAMENTE; TODOS LO CUALES FUERON CITADOS MEDIANTE ESQUELA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARTURO RODRIGO SANTISTEVAN, ACTUANDO COMO SECRETARIO EL SEÑOR ORLANDO CERRUTTI BANCHERO, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, LA AGENDA A INFORME COMERCIAL============ INFORME DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS AL 31 DE MAYO DE 2006 == OTROS DE INTERÉS DE LA SOCIEDAD.===== 3.3. MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE PODERES========== EL GERENTE GENERAL MANIFESTÓ LA CONVENIENCIA DE MODIFICAR. PODERES DE LA SOCIEDAD, A FIN DE INCREMENTAR LOS ACTUALES NIVELE A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LA NEGESTO PODERES ESPECIALES EN CASO DE AUSENCIA DEL GERENTE GENERAL Y EN CA DE VALORES A TRAVÉS DE MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIONS VOLCE TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES ANTINAMENTALES ASIMISMO EXPUSO LA NECESIDAD DE OTORGAR PODERES PARA EFECTUAR ORDENES TELEFÓNICAS Y/O ORDENES A TRAVÉS DE MEDIOS DE NEGOCIACIÓN ELECTRÓNICA PARA LA COMPRA Y VENTA DE VALORES A LAS SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA Y SOCIEDADES INTERMEDIARIAS DE VALORES, LAS MISMAS QUE DEBÍAN SER RATIFICADAS POSTERIORMENTE POR ESCRITO POR DOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD.============ FINALMENTE, MANIFESTÓ LA NECESIDAD DE REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS A DISTINTOS FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Y OTORGAR PODERES JUDICIALES A LOS ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA. ACUERDO Nº 2406: EL DIBEGTOPONA OCIRDO POR ONANIMEZO MODIFICAR LOS PODERES TIPO 2 Y 3 MANOSADA EN SESIÓN DE TIMECTO POR 28 DES Teléfono: 442-2120 tonfada 42-333 briginal que he tenido a la vista. Doy

San Islama,

Av. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423-0303/

inmail. dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web 1990

-100: aré la presente fotocopia ha

we, the tenido a la vista. Do

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha si tomada de su original que he tenido a la vista. Doy NOTARIO DE LIMA J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ NOTARIO DE LIMA ANTONION POZO Juan de Aropa 837-845 ABOGAÇO - NOTARIDO DE LIMA OCTUBRE DE 2002, Y APROB POSTMAST COM LO COM DE PODERES, CON LO CUAL LA NUEVA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD SERÁ LA SIGUIENTE:=== PODER TIPO 1: LAS FACULTADES DE ESTE PODER TIENEN POR OBJETO OTORGAR LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS O GESTIONES ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDAD, INSTITUCIÓN U ORGANISMO PÚBLICO O PRIVADO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL. EN ESPEÇ OTROS ACTOS Y FACULTADES, EL EJERCICIO DE ESTE PODER PERMITE:======== ACTUANDO INDIVIDUALMENTE:============ DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD;======== A) ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SOCIEDAD=== B) EXAMINAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES DE LA COMPAÑÍA C) RENDIR CUENTAS AL DIRECTORIO DE LAS CONDICIONES Y PROGRESOS DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LAS COBRANZAS, INVERSIONES Y FONDOS DISFONI LLEVAR Y FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y VIGILAR QUE SOMETER AL DIRECTORIO CON TODA OPORTUNIDAD EL BALANCE D ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA PREPARAR LA MEMORIA ANUAL QUE DE CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS;==== ORDENAR PAGOS Y COBRAR, OTORGAR RECIBOS, CANCELACIONES, DOBRAR O PROTESTAR TÍTULOS VALORES EMITIDOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y LIBRAMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES, COBRAR GIROS, RECOGER CARTAS CERTIFICADAS EJERCITAR TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS EUNQUENES QUE DESEMPEÑA Y CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS, AST COMO CUMBICIR CON LOS ENCARGOS QUE LE CONFIERE EN CADA CASO EL DIRECTORIO MEDIANTE EL CASAMIENTO DE CONTRATAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA EMPRESA, FIJAR SUS REMUNERACIONES Y DETERMINAR SU JERARQUÍA; VIGILAR AL PERSONAL EN SERVICIO DE LA EMPRESA, IMPARTIÉNDOLE LAS INSTRUCCIONES QUE CREA CONVENIENTE; SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LA EMPRESA, DANDO LAS ÓRDENES Y DICTANDO LAS J) SOLICITAR Y OBTENER CUALESQUIERA PATENTES, MARCAS DE FÁBRICA, NOMBRES COMERCIALES Y PRIVILEGIOS Y/O ADQUIRIR PARA SU EXPLOTACIÓN LAS YA OTORGADAS A OTRAS PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRESTORS POZO VALOE Arresta la presenta NOTARIO DEMANA de su original que he tenestra la vista de Juan da Arona 837 - 145 Teléfono: 442-2120 E. mail: postmæst@jd-spozo.som.pe Av. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423-0303/ Fax. 33 Assession Company Com Email, dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariacarpiovelez

CEMITHICO: Que la presente fotocopia ha sic tomada de su original que he tenido a la vista. Doy f NOTARIO DE LIMA J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ NOTARIO DE LIMA ANTONIOMIL POZO Juan de Arona 837-845 ABOGAÇO - NOTARID DE LIMA PODER TIPO 1: LAS FACULTADES DE ESTE PODER TIENEN POR OBJETO OTORGAR LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS O GESTIONES ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDAD, INSTITUCIÓN U ORGANISMO PÚBLICO O PRIVADO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL. EN ESPECIAL OTROS ACTOS Y FACULTADES, EL EJERCICIO DE ESTE PODER PERMITE:======= A) ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SOCIEDAD======= B) EXAMINAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES DE LA COMPAÑÍA Y DAR LAS ORDENES C) RENDIR CUENTAS AL DIRECTORIO DE LAS CONDICIONES Y PROGRESOS DE LOSINEGOCIOS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LAS COBRANZAS, INVERSIONES Y FONDOS DISPONIBLES LLEVAR Y FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y VIGILAR QUE LA SOMETER AL DIRECTORIO CON TODA OPORTUNIDAD EL BALANCE DE ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA PREPARAR LA MEMORIA ANUAL QUE DEBE CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS;=========== ORDENAR PAGOS Y COBRAR, OTORGAR RECIBOS, CANCELACIONES, COBRAR O PROTESTAR TÍTULOS VALORES EMITIDOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y LIBRAMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES, COBRAR GIROS, RECOGER CARTAS CERTIFICADAS EJERCITAR TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS FUNDIONES QUE DESEMPEÑA Y CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS, ASECOMO COMPEÑA CON LOS ENCARGOS QUE LE CONFIERE EN CADA CASO EL DIRECTORIO MEDIANTE EL CAMBAMIENTO DE CONTRATAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA EMPRESA, FIJAR SUS REMUNERACIONES Y DETERMINAR SU JERARQUÍA; VIGILAR AL PERSONAL EN SERVICIO DE LA EMPRESA, IMPARTIÉNDOLE LAS INSTRUCCIONES QUE CREA CONVENIENTE; SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LA EMPRESA, DANDO LAS ÓRDENES Y DICTANDO LAS J) SOLICITAR Y OBTENER CUALESQUIERA PATENTES, MARCAS DE FÁBRICA, NOMBRES COMERCIALES Y PRIVILEGIOS Y/O ADQUIRIR PARA SU EXPLOTACIÓN LAS YA OTORGADAS A OTRAS PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA K) ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORREST POZO LALDEZ que la presente fotocopia ha : NOTARIO DEMANA de SU ORGINAL QUE RETERRAD E LA TESTA DE Juan de Arona 837 - 145 1 E. mail: pestmært@jd=hpozo om.pe J. ANTONIONIE ିଶାପାରି dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariacarpiovele

EHTIFICO: Que la presente fotocopia ha sio ioue, be lepide a la vista. Doy fo Juan de Arona 837 - 845

Teléfono: 442-2120 - Fax: 442-7232 I) EFECTUAR NOTIFICACIONES CORRAR Y PERCIBIR NTERESES, CORRAR EN PORMA SENTIMINADA Y EJECUTAR TODAS LAS DEMÁS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL M) ORDENAR Y SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA, DE N) REALIZAR TODO LO REFERENTE AL INGRESO DE TÍTULOS, ASÍ COMO TODOS LOS TRAMITES, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE ANTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU Y/U OTRA ENTIDAD FINANCIERA CON LA CUAL EXISTA SUSCRITO EL RESPECTIVO CONTRATO SOLICITAR LOS MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS CORRIENTES QUE MANTIENE LA SOCIEDAD, P) CELEBRAR LOS CONTRATOS ORDINARIOS PUDIENDO DAR Y TOMAR ARRENDAMIENTO FINANCIEROS, DE BIENES E INMUEBLES, ASÍ COMO CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA CON LA FINALIDAD DE PODER PARTICIPAR CONCURSOS PÚBLICOS, INVITACIONES, Y ADJUDICACIONES DIRECTAS Y DE MENOR O GENERAL CUALQUIER PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO POR ENTIDADES DE SEC Y/O EL SECTOR PRIVADO; PUDIENDO SUSCRIBIR PROMESAS Y/O CONTRATOS DE ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN DIRECTOR O UN GERENTE QUE GOCE DE RODERES TIPO OBTENER FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, BIEN APERTURA DE CRÉDITOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTAS CO CRÉDITOS DOCUMENTAR, SOLICITAR Y OTORGAR FIANZAS, MANCOMUNADE BANCARIAS O COMERCIALES; EN CUENTAS CORRIENTES O CUALQUIER CENTE DECIDIR LA VENTA, ARRENDAMIENTO, PERMUTA O GRAVAMEN DE LOS INMUEBLES, O MUEBLES EN GENERAL DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000.=============== ABRIR CUENTAS A PLAZOS Y DE AHORROS, RETIRAR IMPOSICIONES, AFECTAR DEPÓSITOS EN GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, SUSCRIBIR VALES Y PAGARES, ENDOSARLOS Y DESCONTARLOS;====== GIRAR CHEQUES SOBRE SALDOS ACREED BREE QUE LA SOCIEDAD TENGA ABIERPASENTES EUPOHESEN LAS COULEN FASCE BEINE NA True de la partir de la la compartir de la la compartir de la Juan de Aronaira - 845 Teléfono 3 442-2120 😁 E. maii postmast@jd=pozo.com.pe Av. República de Chile 295 **df. 205 Sta. Beatriz Lima.** Central. E-mail: dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Wah www.p

ERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tenido a la vista. Doy fe. NOTARIO DE LIMA - 845 Telefono: 442-2120 - Fax: 442-7232 E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, San Islan J. ANTONIO DEL POZO/VALDEZ RECHAZAR SINIESTROS, FIJAR EL MONTO DE LOS MISMOS, FIJAR LAS PRIMAS RESPECTIVAS Y LAS FORMAS DE PAGO, ENDOSAR Y/O SOLICITAR EL ENDOSO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO. SIN LIMITACIÓN EN FUNCIÓN AL MONTO DEL SEGURO;================== COMPRAR, VENDER, PERMUTAR O GRAVAR VALORES SIN LIMITACIÓN;=== RETIRAR VALORES EN CUSTODIA;================ 1) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD ABRIRLAS Y CANCELARLAS;==== SE ESTABLECE QUE LAS FACULTADES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, AUTORIZAN A EFECTUAR OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL Y EN CUALQUIER TIPO DE MONEDA EXTRANJERA RESPECTO A AQUELLO QUE FUERA PERTINENTE.======= PODER TIPO 2: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:===== ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN GERENTE QUE GOCE DE PODERES TIPO 2 PODRA:======== OBTENER FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, BIEN SEA EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DE CREDITOS DOCUMENTARIOS, SOLICITAR Y OTORGAR FIANZAS, MANCOMUNADAS BANCARIAS O COMERCIALES; EN CUENTAS CORRIENTES O CUALQUIER OTROCEMOS ABRIR CUENTAS A PLAZOS Y DE AHORROS, RETIRAR IMPOSICIONES, AFECT CUENTA CORRIENTES, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;=========== GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LE PAGARES Y OTROS), HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;======== SUSCRIBIR VALES Y PAGARES, ENDOSARLOS Y DESCONTARLOS, HASTA POR GIRAR CHEQUES SOBRE SALDOS ACREEDORES O DEUDORES EN LAS CUENTAR E) QUE LA SOCIEDAD TENGA ABIERTAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS DEL PA HASTA POR LA SUMA DE US\$ 30,000;============ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, COTIZAR, MODIFICAR PÓLIZAS, RECHAZAR SINIESTROS, FIJAR EL MONTO DE LOS MISMOS, FIJAR LAS PRIMAS RESPECTIVAS Y LAS FÓRMAS DE PAGO, ENDOSAR Y/O SOLICITAR EL ENDOSO DE PÓLIZAS DE SEGURO. TENDRÁN COMO DEPOSITAR VALORES EN CUSTODIA Y RETIRARLOS, HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000, H) PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE ANTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y/U OTRA ENTIDAD FINANCIERA CON L SUSCRITO EL RESPECTIVO CONTRATO DE CI LE La presente fotocopia ha J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ NOTARIO DESTINACE DE SU a he tenido a la vista. Dov fe Juan da Arona .837 - 845 Telefono: 442-2120 平原 44277232 E. mail: postmast@jeshaozo.com.pe Av. República de Chile 295 Ot. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423-0303/4-2033 Esmail, dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariac

CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, COTIZAR MODIFICAR COMPRAR Y VENDER VALORES, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 50,000;==== DEPOSITAR VALORES EN CUSTODIA Y RETIRADOS, HASTA POR LA SUMA DE USS 50,000, PODER TIPO 4: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:===== ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, MINISTERIOS MUNICIPALIDADES, CONTRACORIA, GEN

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha tomada de su original que pe lepido a la vista. Do

DONATO HERMAN NOTARIO DE LIMA

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ

NOTARIO DE LIMA ALONE 837 - 845 LIADES ANTERIORNENTE ENUNCIADA OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL PIEN CUAL QUI ER TIPO DE MONEDA EXTRANJERA RESPECTO A AQUELLO QUE PUERA PERTINENTE

PODER TIPO 3: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:==== ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN GERENTE QUE GOCE DE PODERES TIPO 1 0 2 PODRA:======

- OBTENER FONDOS PARA EL DESÁRROLLO DE LOS NEGOCIOS, BIEN SEA EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DE CRÉDITOS DOCUMENTAR, SOLICITAR Y OTORGAR FIANZAS, MANCOMUNADAS O BANCARIAS O COMERCIALES; EN CUENTAS CORRIENTES O CUALQUIER OTRO EN
- ABRIR CUENTAS A PLAZOS Y DE AHORROS, RETIRAR IMPOSICIONES, AFECTAR
- GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO PAGARES Y OTROS), HASTA POR LA SUMA DE US\$ 15,000;===========
 - SUSCRIBIR VALES Y PAGARES, ENDOSARLOS Y DESCONTARLOS, HASTA
 - GIRAR CHEQUES SOBRE SALDOS ACREEDORES O DEUDORES EN LAS CUENTAS QUE LA SOCIEDAD TENGA ABIERTAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS DEL PAÍS O
- RECHAZAR SINIESTROS, FIJAR EL MONTO DE LOS MISMOS, FIJAR LAS PRIMAS RES FORMAS DE PAGO, ENDOSAR Y/O SOLICITAR EL ENDOSO DE PÓLIZAS DE SEGURO TENDRANZO
- PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS TRAMITES, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE ANTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y/U OTRA ENTIDAD FINANCIERA CON LA EXISTA SE ESTABLECE QUE LAS FACULTADES ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, AUTORIZAN A EFECTUAR OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL Y EN CUALQUIER TIPO DE MONEDA EXTRANJERA RESPECTO A
- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES ANTE LAS AUTORIDADES SERVICIOS PUBLICOS, TRIBUNALES DE JUSTICIA SEGUROS, SUPERINTENDENCIA BE ADMINISTED TO THE BETAKKEPUBLIPA, ISUPERINTENDEN CAOBE BARCAIQ MANABUBERFORDIOS OF VIEWS BRES

Av. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423.03037 E-mail, dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariacarpiovelez.com.

CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO SUSTANTIVOS, MATERIALES O INMATERIALES; PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE RECONOCER TODO TIPO DE DOCUMENTOS, INTERPONER TODO TIPO DE REDU FUNCIONARIOS DE TODA ÍNDOLE, PEDIR SUSPENSIÓN DE PAGOS O PRESENTARSE EN COMPURSO DE QUIEBRA, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL TODA CLASE DE ACCIONES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, PRUEBA ANTICIPADA, PROCESOS NO CONTENCIOSOS, PROCESOS ALVELARES CONTRACAUTELA, YA SEA REAL O PERSONAL Y DENTRO DE ESTA ÚLTIMA ORGA JURATORIA. EN CONSECUENCIA ESTA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ACTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.==============

Av. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423-0303/- [2]:

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he țenido a la vista. Doy fe ONATO!HIERNAN CARRIOUNERING UN NOTARIO DELIMOZO VALDEZ

Juan de Arona 837 - 845 J'ANTONIO DEL POZO VALDEZ Teléfono: 442-2126 - Fax: 442-7232 SEGURO SOCIAL DEE. PERÚ PESSAEUR de BAZO COM DE ABOGASO - NOTARIO DE LIMA NORMALIZAÇIÓN PREVISIONAL, COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES (CONASEV), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS, TRIBUNAL FISCAL, BOLSA DE VALORES DE LIMA, CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES, Y ADQUISICIONES DEL

ESTADO (CONSUCODE) Y ANTE CUALQUIER OTRO ORGANISMO INSTITUCIÓN O EMPRESA, SEA

NOTARIO DE LIMA

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE LE PRESENTEN O COMUNIQUEN, QUEDANDO ADEMÁS EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ACTUAR ANTE CUALQUIER TRIBUNAL DEL PAÍS SEA ORDINARIO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, ARBITRAL O DE CUA CARACTER, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER PERSONAL JURÍDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, CON LAS FACULTADES ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN PARTICULAR AQUELLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. LAS FACULTADES ESPECIALES SON PARA INTERPONER TODO TIPO DE DEMANDAS ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR PLEITOS JUDICIAL Y EXTRACT SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, ASÍ COMO DISENTE

PODER TIPO 5: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE LE PRESENTEN O COMUNIQUEN, QUEDANDO ADEMÁS EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ACTUAR ANTE CUALQUIER TRIBUNAL DEL PAÍS SEA ORDINARIO, JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, ARBITRAL O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, CON LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN PARTICULAR AQUELLAS A QUE SE REFIEREN EN EL ARTÍCULOS 74 DEL GÓDIGO PROCESAL CIVIL: ASIMISMO CON LAS FACULTADES ESPECIALES QUE SE INDICAN A CONTINUEDA PROCESAL CIVIL.=======

Juan de Telefono : 442161980 E. mail : postping despozo.com.pe

dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariacarpiovelez

ABOGADO-M

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido Lomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.

DNATO HERNAN CARRIQUYELED NOTARIO DE LIMA

The state of the s J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ NOTARIO DE LIMA

ANTONIO DEL POZO VALDEZ

LAS FACULTADES ESPECIALES SON PARA INTERPONER TOPO JIPO DE DEMANDA, RECONVENIR, DEMANDAS Y RECONVENCIONES & SUSTITUIR D DELEGAR LA REPRESENTACIÓN INICIAR TODA CLASE DE ACCIONES PROCESAL. CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS. CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVAS, PRUEBA ANTICIPADA, PROCESOS NO CONTENCIONES Y

ASIMISMO SE OTORGAN FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS MATERIALES A INMATERIALES HASTA POR LA SUMA DE US\$100,000. EN ESTE SENTIDO, EN TODOS AQUELLOS PROCESOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE US\$100,000 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, ESTA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, SOMETER A ARBITRAJE LAS

CONTROVERTIDAS, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE O CONFESIÓN, RECONOCER DOCUMENTOS, INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, PRESTAR CONTRACAUTELA PERSONAL Y DENTRO DE ESTA ÚLTIMA OTORGAR CAUCIÓN JURATORIA Y PARA LOS

PODER TIPO 6: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN L ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UN GERENTE QUE GOCE DE PODERES TIPOE 82 100 EA

- EFECTUAR RETIROS SOBRE TODO TIPO DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD A FIN LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA COMPAÑÍA COMO SON: TRANSFERENCIAS À PENSIONES DE JUBILACIÓN, INVALÍDEZ O SOBREVIVENCIA, HASTA POR
- PUDIENDO GIRAR CHEQUES CONTRA LOS SALDOS DE LAS CUENTAS O EFECTIVAR SOBRE LAS MISMAS, EN CASO DE AUSENCIA DEL GERENTE GENERAL.
- EFECTUAR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES A TRAVES CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN, A OTC (OVER THE COUNTER) QUE TENSAN LIQUIDAD INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, O SISTEMAS CENTRALIZADOS, COMO CAVALI O EUROCLEAR, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, SIN LIMITACIÓN EN CUENTA AL MONTO; LO CUAL INCLUYE LA FACULTAD DE EFECTUAR RETIROS Y/O TRANSFERENCIAS
- SOBRE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR A EFECTOS DE ATENDER LA COMPRA DE DICHOS VALORES. TRATÁNDOSE DE VALORES ÉMITIDOS EN EL EXTRANJERO SOLO PODRÁN ADQUIRIRSE VALORES CLASIFICADOS EN CATEGORÍA DE GRADO DE INVERSIÓN.=========
- C) ADQUIRIR DEPÓSITOS A PLAZO, CERTIFICADOS O NOTAS DE DEPÓSITO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA; ASÍ COMO EFECTUAR TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS DE LA COMPAÑÍA, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, SIN LIMITACIÓN EN CUANTO AL MONTO.=========== PODER TIPO 7: LAS FACULTADES DE ESTE PODER COMPRENDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:====

EFECTUAR ORDENES TELEFONICAS DE PORTODINES INVESTIBE MEGOCIMONI

Juan de Arona 83101825 de · F Mint 2-7232 E. mail : postmast@jestpo

Av. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423-03037 Fax. 132-1549 MEJI. dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariacarpiovelez

ார் ICO: Que la presente fotocopia ha sid p**pada de su priginal que ha le pida a** la vista. Doy fe

NOTARIO DE LIMA J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ NOTARIO DE LIMA ANTONIO DEL POZO VALDEZ 4 VENTA DEF MALDRES 3 N LAS SOCIEDADES ARENTES EDEMBOLSA Y Juan de Arona 827-845 ELECTRÓNICA, DE COMPRA SOCIEDADES INTERMEDIARIAS DE VALORES, CORCARGO A LAS CUENTAS DE LA COMPAÑÍA. ======= LOS MEDIOS DE NEGOCIACIÓN ELECTRÓNICA DEBERÁN CONTAR CON QUAVES A OTRAS MEDIDAS DE DEBERÁN SER RATIFICADAS POF SEGURIDAD, ASÍ COMO IDENTIFICAR AL USUARIO. ASIMISMO, ESCRITO POR DOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD.======== ACUERDO Nº 25-06: EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS PODE SEÑOR JUAN FRANCISCO BRAVO SALGADO, IDENTIFICADO CON CARNE DE 000215361 Y AL SEÑOR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ VARGAS, GERENTE DE SOCIEDAD, IDENTIFICADO CON DNI № 09671382; QUIENES GOZARAN DEL PODER TIPO LOS PODERES PREVIAMENTE OTORGADOS.============= ASIMISMO EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD QUE LOS PODERES TIPO 2 Y 3 VIGENTES OTORGADOS A FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE SESIÓN CONTENDRÁN LAS FACULTADES APROBADAS EN LA PRESENTE SESIÓN DE DIRECTORIO ACUERDO Nº 26-06: EL DIRECTORIO ACORDO POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS SEÑOR OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ SERRANO, PERUANO, IDENTIFICADO COM CON DOMICILIO EN BATALLÓN SAN FRANCISCO 238, SURCO Y/O AL SEÑOR REDE URBINA, PERUANO, IDENTIFICADO CON DNI 06677628, CON DOMICILIO EÑ AL ACUERDO Nº 27-06: EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGADOS A LOS SEÑORES: KAREN CUBAS OTAROLA, MICHELLE VANE DIEGO RODA LYNCH, MANUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SILVA, GEORGINA SOTO ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS CHE. ASIMISMO ACORDÓ POR UNANIMIDAD OTORGAR LOS ESTADOS ELISA BRINGAS EL ESTRUCTURA DE PODERES A LOS SEÑORES: FAUSTO DAVID VIALE SALAZAR IDENTIFICAD Nº 07815965; GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN, IDENTIFICADO CON DNI Nº EMILIO MARCHESE QUINTANA, IDENTIFICADO CON DNI 08186210; ARMANDO CON DNI 08186210; ARMANDO GONZÁLES, IDENTIFICADO CON DNI Nº 41295559; PERCY WILLMAN ARRIARAN; IDENTIFICADO CON DN Nº 10791504; Y SERGIO LUIS DA COSTA BURGA, IDENTIFICADO CON DNI Nº 25856341; TODOS ELLOS ACUERDO Nº 28-06: EL DIRECTORIO ACORDÓ POR UNANIMIDAD DESIGNAR AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO DE LA SESIÓN, PARA QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL ESTATUTO SOCIAL, SUSCRIBAN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.=========== NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS 15:30 HORAS LEIDA NARMORADE LYPTIEMAPAL DE SENAL DE APROBACIÓN POR LA LUEGO DE REDACTADA, PERSONAS MENCIONADAS EN EL ACHERTO EN EN EL ACHERTO EL ACHERTO EN EL ACH Clark Control 442 2178 da Garance 1000 المراجعة المراجعة DOS FIRMA ILEGIBLES:==== E. mail: peetwast@jespozo.eom.pe Samiliano

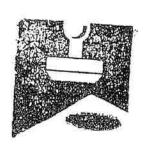
vv. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423-0303/ FAN 3/2-160

OTARIA OTARIA OTARIA OTARIA

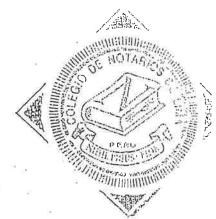


DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ NOTARIO DE LIMA

ASI CONSTA EN EL ACTA ORIGINAL TRANSCRITA EN PARTE PERTINENTE, DE LO QUE DOY FE.=== EXTIENDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA AL PRIMER DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO D



ERNÁN CARPIO VÉLEZ ABOGADO-NOTARIO DE LIMA



MITTICO: Que la presente fotocopia ha sido iornada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.

J. ANTONIO DEL POZO VALDE NOTARIO DE LIMA Juan de Arona 837 - E45 Telefono: 442-2128 - Fax: 442-7232 E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe San Isidro

CERTIFICO: Que al documento que he tenido a la vista es copia fiel del Original Doy Fé

Lima, 02



NATO CARPIO VELEZ

Abogado-Notario de Lima

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ NOTARIO DE LIMA Juan de' Arona 837 - 845

Teléfono: 442-2120 -

presente fotocopia ha sido

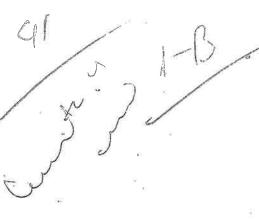
tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe

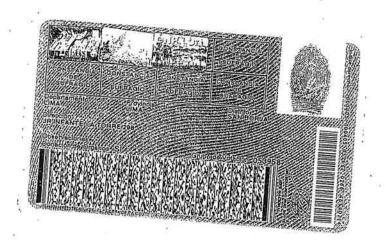
Mail. dcarpio@notariacarpiovelez.com.pe Web. www.notariacarpiovelez.com.pe



Av. República de Chile 295 Of. 205 Sta. Beatriz Lima. Central. 423-0303/ Fax. 332-5649







e searra, viv mejor.

uros de vida

BEN-016363/2010 - 2

Lima, 4 de Mayo de 2010

Señor CRUZ TORRES FELIZ CELEDONIO CL. LIMA NRO 215 INT 4 PISO ICA-ICA-ICA Presente.-

Ref.

Asegurado Sr. CRUZ TORRES FELIZ CELEDONIO (SCTR-INV-1333) Póliza SCRT Nº 6200351 (SOUTHERN PERU COOPER CO.)

12/05/10

Estimado señor:

Mediante la presente le extendemos nuestros deseos de pronta mejoría y, reafirmando nuestro compromiso de brindarle un mejor servicio, le comunicamos que es necesario que se presenten los siguientes documentos para así poder realizar una correcta evaluación del caso de la referencia:

Elia Lorenzo Karen

Solicitud de evaluación y calificación de invalidez (el cual adjuntamos)

Declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los doce (12)

En caso no haya laborado en el período antes señalado, agradeceremos nos remita una declaración jurada simple donde se indique el hecho de manera explícita (es decir, mencionar

Exámenes ocupacionales de los cuatro (04) últimos años.

Asimismo, luego de la revisión del documento que corresponde al Anexo Nº 5 - Certificado Médico - DS Nº 166.2005-EF de la Directiva N° 003 MINSA/DGSP - Afiliación Técnica del Certificado, se ha verificado que el Comité Médico firmante no cumple con lo estipulado en el inciso 6 del artículo 4º de la Directiva antes señalada, la

"6.4 De la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI)

- La CMCI estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros
 - Jefe del Servicio o Departamento, o Director General, quien la presidiră.
 - Médico con especialidad en Medicina de Rehabilitación (*).

Médico Especialista." (Énfasis agregado)

En ese sentido, el Comité firmante, no se encuentra integrado por el médico especialista requerido (médico otorrinolaringólogo), por lo que le solicitamos nos confirme lo señalado en el párrafo precedente y adjuntarnos:

Certificado médico que respalde su condición de invalidez, debidamente firmado por una comisión médica conformado de acuerdo a lo establecido en la Directiva Nº 003 MINSA/DGSP – Afiliación Técnica del Certificado requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez

Una vez reunida esta documentación, por favor hacerla llegar al Departamento de Beneficios de Pacífico Vida.

Sin otro particular, nos despedimos recordándoles que para cualquier consulta adicional pueden comunicarse con nosotros a través del teléfono 518-4854 o del correo electrónico consultas beneficios@pacificovida.com.pe, donde

Atentamente.

SAMANTHA RAMIREZ T

Departamento de Beneficios

1103905743

PACIFICO VIDA

TORRES CRUZ (ICA)

Neo Folio 1.0

0/8:10/0205148 - 11/05/10



Oficina Principal Av. Juan de Arona Nº 830 San Isidro, Lima - F T (S11) 518 4500 F (S11) 518 4569 servicioalcilente@pacifico-ida.co W http://www.pacificoseguros.com Central de Afención Grafulta al Asegurado: 08001VIDA(8432)

POLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO RIESGO

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA

DATOS DE LA POLIZA

TIPO DE POLIZA

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley 26790, D.S. 009-97-SA y D.S.

003-98-SA)

CODIGO REGISTRO SBS

VI2007710028

N° POLIZA

6200351

MONEDA DEL CONTRATO

NUEVOS SOLES

PLAZO DE CONTRATACION

Indefinido.

FECHA EMISION

28/05/1998

FECHA INICIO VIGENCIA

00:00 horas del 15/05/1998

FECHA FIN VIGENCIA

Indefinido.

INFORMACION DEL CONTRATANTE, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

CONTRATANTE / ASEGURADO

SOUTHERN PERU COPPER CO. SUC. PERU

RUC

20100147514

DIRECCION

CAMINOS DEL INCA 171 CHACARILLA DEL ESTANQUE

LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

ASEGURADOS

Trabajadores del Contratante declarados y registrados mensualmente ante la

Compañía

BENEFICIARIO PRINCIPAL Y

CONTIGENTES

Los establecidos en las Condiciones Generales de la presente póliza (Decreto

Supremo N° 003-98-SA).

PRIMA COLECTIVA

FRECUENCIA DE PAGO

MENSUAL

BASE DE CALCULO

Remuneración Asegurable del Trabajador, la que no podrá ser superior a la

remuneración máxima asegurable establecida para el Sistema Privado de

Pensiones

TASA NETA

TRABAJADORES EN OPE MINERAS

1.125 %

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS TRABAJADORES EN LIMA

0.400 % 0.209 %

PRIMA MINIMA

1.00

CARGOS ADICIONALES

Sobre la prima resultante se cobrará el 0.00 % de Gastos de Gestión y el

Impuesto General a las Ventas.

FORMA DE PAGO

Contado.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Primeros 15 días calendario de cada mes de cobertura, previa presentación de

la declaración de planillas correspondiente.

COBERTURAS PARA LOS ASEGURADOS BAJO ESTA POLIZA

COBERTURA

Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional del Asegurado, así- como gastos de sepelio del Asegurado cuando el fallecimiento de lugar a una pensión cubierta por esta póliza, conforme con los términos previstos en el Decreto Supremo Nº

003-98-SA y especificados en las Condiciones Generales.

ACTIVIDAD DE RIESGO

MINERIA, EXTRACC, ASESOR. TECN., ALQ. MAQ., TRANSP. - TAJO /

"El Pacifico - Vida" Compañía de Seguros y Reaseguros, denominada en adelante "La Compañía", con RUC Nº 20332970411, con domicilio en Juan de Arona 830 - San Isidro, teléfono 518-4500 y fax 212-1700, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares, contenidas en esta póliza, asegurará a cada una de las personas del grupo asegurado durante la vigencia de la presente póliza por la cantidad pactada con el Contratante.

La Compañía pagará el capital asegurado al o a los beneficiarios inmediatamente después de haber sido recibidas y encontradas conformes las pruebas fehacientes del siniestro del Asegurado, siempre que éste ocurriera perteneciendo al grupo a favor del cual se expide la presente póliza y si su correspondiente seguro se encontrase en pleno vigor, es decir

con su prima pagada al día.

El Contratante se obliga a pagar a la Compañía la prima colectiva, es decir la suma de primas que corresponde pagar por cada una de las personas Aseguradas por esta póliza, de acuerdo con la tarifa de primas.

Forman parte de la presente póliza las Condiciones Particulares, las Condiciones Generales, las cláusulas adicionales que

se anexan a ellas; así como los endosos, las solicitudes de los asegurados y las declaraciones de salud y/o exámenes médicos de los Asegurados, cuando corresponda.

Toda omisión, simulación o falsedad en las declaraciones que haga el asegurado con ocasión de su incorporación al presente seguro, anula de hecho y deja sin efecto su cobertura, y en consecuencia, toda obligación de La Compañía, de acuerdo al Artículo 376° del Código de Comercio.

EN FE DE LO CUAL, la presente ha sido firmada por el Contratante y los funcionarios de "El Pacifico - Vida" Compañía de Seguros y Reaseguros, debidamente autorizados para ello.

Cesar Rivera Wilson. Gerente Central Seguros Corporativos y Pensiones

Angel Armijo H. Gerente Comercial Seguros Corporativos Contratante

IMPORTANTE: El presente documento deberá ser devuelto a la Compañía firmado por el Contratante

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PODER JUDICIAL DEL PERU

Edif. Javier Alzamora Valdez

LIMA

25/07/2011 09:16:30 Nº 102062

Pag 1 de 1

420114264002009525441801132000052 NOTIFICACIÓN Nº 426400-2011-JR-CI

JUZGADO EXPEDIENTE \$2544-2009-0-1801-JR-CI-06

SAAVEDRA CHOQUE, RODDY ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA LEGAL

6° JUZGADO CONSTITUCIONAL VILA BENITES, ELOY

JALKO CASTRO O

00

PACIFICO VIDA COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S

: MASSA ROJAS, RAFAEL HUMBERTO

DEMANDANTE DEMANDADO DESTINATARIO

MATERIA

JUEZ

PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - Nº 3427 - 1

CASILLA

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 19/07/2011 a Fjs: 5

SENTENCIA DE FECHA 18/07/11, ANEXANDO LO SIGUIENTE:

7

43

994

CABOGADOS UMAR

EDITH BUSTAMANTE VALENT

CORTA SUPERIOR

DCF 1PW2130

6

25 DE JULIO DE 2011

46 JUN

Expediente

Nº 52544-2009

Demandante

Rafael Humberto Massa Roias

Demandado

Pacífico Vida Compañía de Seguros y

Reaseguros S.A.

Materia

0

Resolución

Amparo No 9

Lima, 18 de julio de 2011.

SENTENCIA

25/2

VISTOS:

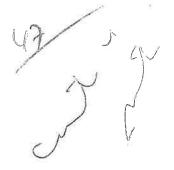
1. Mediante escrito de fecha de presentación 30 de diciembre de 2009, Rafael Humberto Massa Rojas, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando se otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley Nº 26790 y sus normas complementarias y conexas, al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral; así como también se le abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, intereses legales, costos del proceso, en atención a los argumentos que expone.

Para acreditar lo expuesto, acompaña los medios probatorios que indica en su escrito de demanda.

- Mediante resolución número 1 de fecha 11 de enero de 2010 se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada.
- Mediante escrito de fecha de presentación 3 de febrero de 2010, la parte demandada contesta la demanda y formula las excepciones de convenio arbitral y de prescripción extintiva, en atención a los argumentos que expone.
- 4. Mediante resolución número 5 de fecha 29 de abril del 2010 se tuvo por contestada la demanda por parte de la accionada y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.
- Mediante resolución número 8 de fecha 6 de julio del 2011, se declaró infundada las excepciones de convenio arbitral y de prescripción extintiva; Asimismo, se declaró saneado el proceso.

Verificado el estado del proceso, se advierte que el mismo se encuentra expedito para expedir sentencia.

AMARIE : 67 CONTROL OF CONTROL OF



CONSIDERANDO:

Primero:

Constituyen fines de los procesos constitucionales garantizar el respeto y la primacía de la Constitución, así como la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Segundo:

De conformidad a lo prescrito por el artículo 200º, numeral 2. de la Constitución Política, la pretensión de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Carta Fundamental (con excepción de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus y hábeas data).

Tercero:

El artículo 1º de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Cuarto:

pretensión de autos, se otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley Nº 26790 y sus normas complementarias y conexas, y se le abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, intereses legales, costos del proceso.

Quinto:

De conformidad a lo prescrito por el artículo 45º del Código Procesal Constitucional, el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías

El artículo 25.6 del Decreto Supremo Nº 003-98SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que para la obtención Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que para la obcención. Se de la pensión de invalidez el asegurado deberá igualmente dirigirse directamente a la aseguradora, con sujeción al siguiente procedimiento:



- "25.6.1 Presentará una solicitud en los formatos proporcionados por LA . ASEGURADORA, acompañada de la siguiente documentación e información:
- a) Certificado del médico que prestó los primeros auxilios al ASEGURADO, expresando las causas del accidente y las consecuencias inmediatas producidas en la salud del paciente.
- b) Certificado del médico tratante, con indicación de la fecha de inicio y naturaleza del tratamiento recibido, así como la fecha y condiciones del alta o baja del paciente.
- c) Certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud.
- d) Declaración Jurada de "LA ENTIDAD EMPLEADORA" y de anteriores empleadores de "EL ASEGURADO", de ser el caso, en la(s) que se acredite(n) las 12 últimas remuneraciones, percibidas por "EL ASEGURADO" hasta la fecha de inicio de las prestaciones de invalidez, INCLUYENDO LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL QUE HUBIERE PERCIBIDO A CARGO DEL IPSS. En caso que "EL ASEGURADO" hubiere contado con una vida laboral activa menor a 12 meses, acreditará la "Remuneración Mensual" por el número de meses laborados, en función de los cuales se calculará su pensión".

Sexto:

Obra a fojas 3, copia legalizada del escrito de fecha 5 de agosto del 2009, solicitando pensión por enfermedad profesional.

Obra a fojas 5, la Constancia de Trabajo de fecha 10 de agosto del 2007, expedida por la Empresa Southern Copper, la misma que señala que el demandante trabajó desde el 06 de enero de 1977 a la fecha (fecha de emisión 10 de agosto de 2007), desempeñándose como Mecánico Locomotoras y Equipos, en el Departamento Taller Locomotoras y Equipos –Ilo del Área de Ilo.

Obra a fojas 7, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L.18846, de fecha 13 de julio de 2009, en donde se consigna que la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Felix Torrealva Gutierrez-Ica, ha determinado que el evaluado padece Incapacidad por Enfermedad Profesional (Hipoacusia Neurosensorial y Trauma Acústico Crónico) con un menoscabo del 50%, pre existente al 15 de mayo de 1998.

SER JUDICIAL

OF THE SE JUEZ

T

Sétimo:

De la revisión de los autos, se advierte que obra a fojas 24 copia de la Carta de fecha 23 de setiembre del 2009 dirigida al demandante, en donde la entidad demandada dió expresa respuesta a su solicitud de fecha 5 de agosto del 2009, requiriéndole que adjuntara la solicitud de evaluación y calificación de invalidez; el informe del empleador récord laboral y fecha y diagnóstico de la enfermedad profesional; las boletas de pago o declaración jurada del empleador acreditando las remuneraciones asegurables en los 12 meses previos al accidente; y los exámenes ocupacionales de los últimos 4 años.

Sin embargo, de la revisión de autos, se advierte que el actor no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite haber contestado la citada carta y/o adjuntado la documentación solicitada, debiendo precisarse que, para la tramitación de la solicitud previsional, correspondía que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 003-98SA.

Octavo:

1.

Debe precisarse que para la obtención de una pensión de invalidez, sexiste una vía previa y específica que debe seguir el beneficiario de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesg; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.6.1, del Decreto Supremo Nº 003-98SA, el mismo que señala el procedimiento y los requisitos que debe cumplir el demandante.

Siendo así, y en la medida en que el actor no ha acreditado haber Ecumplido con los requisitos administrativos previstos en la norma legal para la obtención del beneficio provisional solicitado, se concluye que la demanda de 'amparo deviene en improcedente.

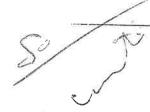
Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta por Rafael Humberto Massa Rojas, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

De conformidad a lo prescrito por el artículo 413º del Código Procesal Civil la demandada se encuentra exenta de la condena de costas y costos irrogados en la tramitación del presente proceso.

FOOTER



 En atención a lo prescrito por la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, procédase a su publicación en el diario oficial El Peruano.

PODER JUDICIAL

OT. RODDY SAAVEORA CHOQUE
JUEZ Titular
Lunga de Especializado en lo Constitucional de Lima
CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FODER JUDICIAL

AMAI, DA MAGILLANES CAMEAJAL ASISTERTE DE JUEZ 6º Juggado Esperio Jano en la Consideration de l'im-COPTE SUPERFOR DE JUSTICIA DE LILIA

Especialista

: Dr. Ruben Macha Medina. : 12501-2011-0-1801-98-CI-07

Expediente

NIO 02/

Escrito **Sumilla**

: Absuelve Traslado de

Excepción.

SEÑOR JUEZ DEL SETIMO (7º) JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

FELIX CRUZ TORRES, en los seguidos contra Pacifico Vida Compañía De Seguros y Reaseguros S.A., sobre Proceso de Amparo, ante la su Despacho, respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución Nro. 02 de fecha 14.11.2011; por la cual se me corre traslado de la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada; VENGO EN ABSOLVER LA MISMA en los términos siguientes:

CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA.

1.- La entidad demandada manifiesta erróneamente que el recurrente no fue beneficiario de una póliza de SCTR con su empresa en la fecha que se origino mi enfermedad, esto es Mes de Noviembre de 1992 y que las únicas pólizas contratadas por mi empleador Southern Perú Copper Corporation con la demandada datan del año 1998, lo cual es incorrecto, toda vez que al recurrente si le corresponde el pago de la Pensión De Invalidez por Enfermedad Profesional por la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ya que esta se encuentra VIGENTE al día de hoy, las enfermedades que adquirí son de naturaleza progresiva e irrecuperable, las mismas que a la fecha siguen deteriorando día a día mi salud, por lo cual SOLICITO QUE LA EXCEPCIÓN EN REFERENCIA SEA DECLARADA INFUNDADA.

2.- La legitimidad para obrar se entiende como un concepto légica de relación importando ello la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva a los que van a participar en la relación jurídica procesal. El recurrente ha imputado a la entidad demandada la condición de obligada a proceder á otorgarle la pensión de invalidez reclamada, por lo cual se concluye que la citada accionada forma parte de la relación sustantiva, correspondiendo su actuación en la relación jurídica procesal.

3.- Asimismo su Despacho deberá tomar en cuenta que la pensión solicitada por mi parte es un derecho irrenunciable reconocido por nuestra Carta Magna en su Artículo 10º el cual no se puede denegar por el conflicto de normas que denuncia la excepcionante, tratándose de un derecho constitucional, deberá preferirse el derecho reclamado. Asimismo cabe precisar que conforme a los Artículos 23º y 24º del Decreto Supremo Nº 003-98-SA Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se estableció que se tiene por no puestas en los contratos correspondientes, toda cláusula que estipule exclusiones, restricciones, restricciones de cobertura o causales de pérdida de los beneficios de los asegurado, no permitiéndose exclusiones de dolencias o lesiones pre- existentes, u otros similares. En consecuencia la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada deberá ser declarada INFUNDADA.

PORTANTO:

Dra Norana M. Ramos Quiape

ABOGADO Peg. 1873 Reins, 1348

A Usted Señor Juez sínvase tener presente lo expuesto y proveer con arreglo a Lev.

Lima, 18 de Enero del 2012.

FELTY CRUZ TORRES D.N.1 Nº 04638224

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE

: 12501-2011-0-1801-JR-CI-07

MATERIA

: ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA

: MUÑOZ CARRANZA MAURILA

: PACIFICO VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y

DEMANDADO REASEGUROS SA ,

DEMANDANTE

: CRUZ TORRES, FELIX

Resolución Nro. CUATRO

Lima, veintiuno de marzo del Dos mil doce.-

4/14

Dado cuenta el escrito que antecede; compaginado en la fecha: Por absuelto el trámite; AUTOS, VISTOS Y ATENDIENDO; PRIMERO: Que "las excepciones son medios de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción respectivamente; SEGUNDO: Que por Ley Nº 28946, publicada en el Diario Oficial " El Peruano " con fecha 24 de diciembre del 2006, se modifican los artículos 10° y 53° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose que las excepciones y defensas previas se resuelven en el auto de saneamiento procesal ; TERCERO: Que, asinismo el artículo 3° de la acotada Ley señala que, las normas contenidas en dicha ley son de orden Público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales, regulados por el Código Procesal Constitucional, ancheso para los que estén en trámite, para lo cual el Juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 532° del Código Procesal Constitucional; CUARTO: Que mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del dos mil once la parte demandada (El Pacifico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima) deduce la

DER JUDICIAL

excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, indicando que el demandante no fue beneficiario de una póliza de Seguro complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de su empresa en la fecha en la que se originó la incapacidad, por lo que ha llegado el momento de resolver dicha excepción y expedir el auto de saneamiento; QUINTO: Que la parte demandante ha interpuesto su demanda de Acción de Amparo, solicitando que la parte demandada le otorgue su pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexos; así como por lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Supremo Nº 003-98-SA, el cual establece los riesgos asegurables y las prestaciones mínimas, al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Moderada a Severa y Trauma Acústico Crónico, durante su relación laboral con su empleador Southern Perú Copper Corporation, asimismo se le abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la continuencia, intereses legales y costos del proceso; SEXTO: En primer legar es de referir que para tener legitimidad para obrar, no es necesario seg eletitular de un derecho sino expresar una posición habilitante, por alatio la primera es una cuestión de fondo que ha de dilucidarse con la en tanto que la segunda es una condición mínima para establecer válidamente una relación procesal, configurándose la posición habilitante con un acto de determinación (procesal) y no de demostración que es sustancial. Segundo: En el presente caso al alegar la parte actora que se ha vulnerado su derecho Constitucional a la pensión de invalidez por enfermedad queda configurada la posición habilitante de la parte demandada para intervenir en este proceso; tercero: Que, sin perjuicio de lo anteriormente expresado es de señalar que los argumentos que se exponen como sustento de la mencionada excepción en todo caso guarda relación con el fondo de la materia controvertida de donde se tiene que los mismos no son argumentos idóneos para amparar el medio de defensa

JOER JUDICIAL

aludido, cuya finalidad es ejercer una defensa de forma y no una de fondo como la que se ha efectuado, consecuentemente se tiene que la excepción deducida de falta de Legitimidad para obrar pasiva, debe desestimarse por razones, SE DECLARA INFUNDADA ESTA EXCEPCION estas deducida por la parte demandada; asimismo advirtiéndose de autos la existencia de una relación jurídica procesal válida, no existiendo excepciones ni defensas previas pendientes de resolución y conforme al artículo 465° del Código Procesal Civil , SE DECLARA SANEADO EL PROCESO; y conforme al estado del proceso, DÉJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA SENTENCIAR-

Malbina Saldaña Villavicencio

Sétimo duzgado Constitucional de Lima

EXPEDIENTE Nº 12501-2011 ESPECIALISTA: Muñoz. APELACIÓN DE AUTO

AL SÉTIMO (7º) JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, PACÍFICO) en la acción de amparo seguida por el señor Félix Cruz Torres, contrá nuestra Empresa, atentamente decimos:

Que, con fecha 11 de abril de 2012 hemos sido notificados con la Resolución N.º mediante la cual su Despacho declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

En ese sentido, no encontrándonos conformes con lo resuelto por el Juzgado, dentro del término de ley, interponemos el presente recurso de apelación contra la Resolución N° 4, sobre la base a los siguientes fundamentos:

- 1. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
- 1.1 El juzgado se equivoca al declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar

De conformidad con lo resuelto por el Juzgado, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por PACÍFICO no puede ser amparada en la medida que: (i) el accionante tendría la aptitud para ser parte procesal del presente proceso; y, (ii) la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada versaría sobre situaciones de fondo que deben dilucidarse a la hora de emitir sentencia.

En relación al punto (i), debemos mencionar que lo señalado por el Juzgado es totalmente equivocado. Si bien la parte accionante podría tener la aptitud suficiente para ser parte procesal del presente proceso, no siendo necesario que sea el titular del derecho reclamado ya que esto último se dilucidará a lo largo del proceso, no debe perderse de vista que la persona natural o jurídica que resulte siendo demandada deba ser la obligada a brindar o dar cumplimento al derecho reclamado.

{588006.DOC v.2}

Así, resulta imperioso hacer notar a la Sala que el único sujeto demandado en el presente caso debería ser la compañía aseguradora con la que Southern Perú Copper Corporation (en adelante, SPCC) mantuvo una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) durante el periodo en el que se originó la demanda del actor, vale decir, en el año 1992.

Es más, partiendo del propio análisis del Juzgado, se puede determinar que mediante la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por PACÍFICO no estamos poniendo en tela de juicio el supuesto derecho a percibir una pensión que alega tener el demandante. Por el contrario, lo único que intentamos señalarle al Juzgado es que PACÍFICO no se encuentra obligada a brindarle al demandante la pensión pretendida en tanto éste no fue beneficiario de póliza alguna de SCTR emitida por nuestra Empresa en el momento en el que contrajo la enfermedad que afirma padecer (año 1992)

De otro lado, en lo referencia al punto (ii), el Juzgado incurre en un grave error. En efecto, bajo dicha errada premisa (que la excepción planteada no puede versar sobre aspectos de fondo) la existencia de la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva carecería de sentido en cualquier tipo de proceso.

Y es que, al versar la legitimidad para obrar en aspectos procesales de fondo, no podría ser amparada ninguna excepción de falta de legitimidad para obrar bajo el equivocado criterio del Juzgado, toda vez que no sería posible pronunciarse sobre situaciones de fondo como las que necesariamente van a analizarse cuando se determine la existencia o no de legitimidad para obrar de las partes intervinientes en un proceso.

Por tal motivo, era menester del Juzgado determinar si efectivamente existe legitimidad para obrar pasiva de nuestra parte, esto es, determinar si el demandante contaba o no con un SCTR contratado por su ex empleadora con PACÍFICO, para declarar saneado el proceso.

Ahora bien, de la información presentada por el actor y como hemos argumentado previamente en el proceso, el actor no contaba con una póliza de SCTR emitida por PACÍFICO a su favor, en la medida que su empleador SPCC no contrató con

{588006.DOC v.2}

PACÍFICO póliza de seguro alguna en favor del actor a la fecha de configuración de la incapacidad para el trabajo (1992).

En efecto, PACÍFICO únicamente mantuvo contrato con la empleadora del demandante a partir del año 1998. En ese sentido, teniendo en cuenta que, conforme ha indicado el actor en su escrito de demanda, la enfermedad profesional que afirma haber padecido se habría configurado en el año 1992, año en el que PACÍFICO no mantenía vigente póliza alguna por el SCTR a favor del actor, es evidente que no nos encontramos obligados a otorgar una pensión a su favor.

Ello evidencia pues, la clara ausencia de legitimidad para obrar pasiva de nuestra Empresa, toda vez que PACÍFICO no contaba con una póliza vigente a la fecha de configuración de la enfermedad materia de cobertura del SCTR, por lo que, de conformidad con los criterios expresados por el Tribunal Constitucional en sus precedentes vinculantes, no nos corresponde responder por obligaciones contraídas por la empresa con quien el demandante tuvo póliza del SCTR vigente cuando se originó la enfermedad profesional.

Por lo expuesto, PACÍFICO ha demostrado en el presente proceso que carece evidentemente de legitimidad para obrar pasiva, motivo por el cual corresponde a la Sala revocar el auto N° 4 que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar para que, en su lugar, la declare fundada.

1.2. Nuestra falta de legitimidad para obrar pasíva es evidente, pues a la fecha en la que el actor contrajo la enfermedad profesional, no existía el SCTR

Como no escapará del elevado criterio de la Sala, el Juez no debe escudarse en la existencia de fundamentos de fondo para no resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar, menos aún cuando la falta de legitimidad para obrar pasiva es manifiesta. En efecto, si el Juzgado consideraba que los fundamentos de fondo de la indicada excepción no le permitían pronunciarse en la etapa postulatoria del proceso, debió reservarse el pronunciamiento respecto de dicha excepción y no declararla infundada. Dicho pronunciamiento por parte del Juzgado vulnera nuestro derecho constitucional al debido proceso, por cuanto desestima nuestra excepción sin efectuar una debida motivación en su decisión.

Sin perjuicio de ello, el Juzgado no debe pasar por alto el pronunciamiento de las excepciones cuando la falta de legitimidad para obrar es manifiesta, como sucede en este caso.

En efecto, en el presente proceso la falta de legitimidad para obrar de PACÍFICO es manifiesta, pues el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR de PACÍFICO, lo cual es evidente por cuanto que en la fecha en la que se originó la incapacidad no existía el SCTR. Y es que conforme se aprecia del tenor de la demanda, el actor sustenta su reclamo en un certificado médico según el cual padecería de hipoacusia neuro sensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo de 64%. En dicho certificado médico se indica que el actor habría contraído dicha enfermedad en el año 1992.

Al respecto, debemos reiterar que el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR contratada por SPCC con PACÍFICO durante el mes de noviembre de 1992, periodo en el cual, supuestamente, habría contraído la enfermedad alegada. En efecto, PACÍFICO no ha tenido en momento alguno una póliza de SCTR con la empresa SPCC durante el año 1992.

Aunado a ello, no debe escapar del criterio de la Sala que durante el año 1992, fecha en la que, según el certificado médico presentado por el demandante, éste habría contraído la presunta enfermedad profesional alegada, no existía el SCTR, por lo que resulta imposible que PACÍFICO le haya otorgado cobertura de un seguro que no existía a esa fecha.

En efecto, la Ley N.º 26790, que crea el SCTR, entró en vigencia el 18 de mayo de 1997. Repare además el Juzgado que el SCTR no fue implementado como producto de las aseguradoras hasta después de que se emitieran las Normas Técnicas del SCTR, aprobadas por Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que recién entraron en vigencia el 15 de abril de 1998.

Por lo expuesto, es evidente que PACÍFICO no pudo ser la aseguradora del demandante en el año 1995, pues en dicha fecha no existía el SCTR.

Ante ello, resulta evidente que PACÍFICO no puede ni debe responder por el reclamo del demandante, pues a la fecha en la que contrajo la enfermedad profesional que alega padecer no existía el SCTR y, consecuentemente no pudo ser un beneficiario de tal seguro contratado con PACÍFICO.

En tal virtud, corresponde a la Sala revocar el auto materia de apelación para que, en su lugar, declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por PACÍFICO.

2. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La resolución N° 4 nos causa agravio en la medida que nos obliga a continuar el trámite del proceso de amparo seguido por el demandante, a pesar de no guardar relación alguna la pretensión del actor contra PACÍFICO, al no haber tenido el demandante una póliza vigente con PACIFICO a la fecha de la configuración de su enfermedad.

3. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Por medio del presente recurso de apelación pretendemos que la Sala Superior revoque el auto materia de análisis para que, en su lugar, declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por PACÍFICO.

POR TANTO:

Al Sétimo (7°) Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, solicitamos admitir a trámite el presente recurso de apelación, para que, una vez elevado a la Sala correspondiente, ésta revoque la Resolución N° 4 en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar.

Lima, 12 de abril de 2012.

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE

: 12501-2011-0-1801-JR-CI-07

MATERIA

: ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA

: MUÑOZ CARRANZA, MAURILA

DEMANDANTE

: CRUZ TORREZ, FELIX CELEDONIO

DEMANDADO

: PACIFICIO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y

REASEGUROS S.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Lima, ocho de noviembre

De dos mil trece.-

VISTOS.- Resulta de autos que por escrito de fs. 13 a fs. 25, Don Félix Celedonio Cruz Torres, interpone demanda de Proceso de Amparo contra PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; a fin de que mediante sentencia se ordene a la emplazada, le otorque Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, dentro de los alcances de la Ley Nº 26790 y sus normas complementarias y conexas, concordante con el artículo 18º del Decreto Supremo Nº 003-98-SA; sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales. Expone que laboró para la Empresa Minero Metalúrgica SOUTHERN PERÚ, desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 09 de enero del 2000, habiendo desempeñado durante su record laboral, como último cargo a la fecha de su cese, el de Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo; motivo por el cual, siempre se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, propios de la actividad minera. Que, no obstante, pese a haber solicitado a la entidad emplazada, el otorgamiento de la pensión que por ley le corresponde; ésta no cumplió con resolver su solicitud pensionaria dentro del término de ley, de manera que, en aras de tutelar adecuadamente sus derechos, presuntamente vulnerados, recurre a la presente vía procesal a efectos de amparar

su pretensión. Admitida a trámite la demanda, mediante Resolución Número Uno de fecha catorce de julio de dos mil once; se corre traslado a la parte demandada, la cual, debidamente representada, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del referido año; se apersona la proceso, contesta la demanda y deduce la Excepción de de Legitimidad para Obrar Pasiva; la misma que, posteriormente sería declarada infundada mediante Resolución Número Cuatro de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce. Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil doce, la emplazada, debidamente representada; interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución Número Cuatro, el mismo que, tras ser resuelto, sería concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante Resolución Número Cinco de fecha dieciocho de junio de dos mil doce; la misma que, resolvería también su pedido de extromisión, solicitado con fecha veinticinco de agosto de dos mil once. De manera que, teniéndose por contestada la demanda y conforme al estado del proceso, ésta Judicatura procede a emitir sentencia; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Oue, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; SEGUNDO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal. Civil; TERCERO.- Que, asimismo el numeral ciento noventa y seis del acotado cuerpo de leyes prevé que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; CUARTO.- Que, el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado; QUINTO.- Que, el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental que supone el derecho que le asiste a toda persona, para que la sociedad provea instituciones y mecanismos mediante los cuales, pueda tener una existencia en armonía con su dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado;

derecho que tiene una doble finalidad, por un lado proteger a la persona humana frente a las contingencias de la vida, por otro, elevar su calidad de vida; lo cual se concreta a través de los distintos regimenes de pensiones que pudieran establecerse y con la pensión que, en este caso, resulta ser el medio fundamental que le permite alcanzar dicho nivel de vida; SEXTO.- Que, el acceso a una pensión significa la posibilidad de formar parte de un régimen previsional por satisfacer los requisitos para aportar al mismo; lo que no genera automáticamente la percepción de la pensión, pues ello estará condicionado al cumplimiento de los supuestos fijados para cada prestación: SÉTIMO.- Que, la pretensión de la parte actora consiste en que mediante sentencia, se ordene a la entidad emplazada, le otorque Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, dentro de los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, concordante con el artículo 18º del Decreto Supremo Nº 003-98-SA; sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales; OCTAVO.- Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 f) de la STC EXP. Nº 1417-2005-AA/TC, que constituye precedente vinculante; dispone: "(...) es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada (...)"; NOVENO.- Que, para demostrar la titularidad del derecho y el cumplimiento de los requisitos legales, el recurrente ofrece como medios probatorios; a fs. 02, mérito de su Documento Nacional de Identidad; en fs. 03 y 04, copia legalizada de su escrito recepcionado con fecha 29 de abril de 2010, donde solicita el otorgamiento de su Pensión por Enfermedad Profesional; a fs. 05, copia legalizada del Certificado Médico - DS N° 166.2005-EF - N° 00000021 de fecha 25 de marzo de 2010, donde se precisa como su diagnóstico médico, el padecimiento de la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, el cual le genera un menoscabo global en su persona ascendente al 64%; y a fs. 06, copia legalizada del Certificado de Trabajo emitido por su ex empleadora, empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, con fecha 30 de setiembre de 2009, del cual se advierte: (...)

se CERTIFICA que el **Señor Felix Celedonio CRUZ TORRES**, (...) ha prestado servicios a la empresa Minero Metalúrgica **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION** desde el 06 de mayo de 1963

hasta el 09 de enero del 2000, desempeñándose a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición, (...);

DÉCIMO.- Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en senda jurisprudencia constitucional; que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada* con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley No 19990. Así mismo, en STC No 10063-2006-PA/TC, estableció en su fundamento 96, el mismo que constituye precedente vinculante: "En el caso de la calificación de pensiones de invalidez conforme a lo establecido por el artículo 26º del Decreto Lev 19990, es la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud, el órgano competente para realizar la evaluación médica y establecer mediante un dictamen la incapacidad laboral del posible beneficiario". Y, en el segundo párrafo de su fundamento 97, precisó: "Ello no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria<u>, sino que en los</u> procesos de amparo ya no constituyen el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral, por lo que, de ser el caso, pueden ser utilizados como medios probatorios en los procesos contencioso-administrativos, en los que existe una estación probatoria en la que se puede dilucidar ampliamente la idoneidad del documento médico".

DÉCIMO PRIMERO.- Que, a fs. 05, obra la copia legalizada del Certificado Médico – DS Nº 166.2005-EF Nº 00000021 de fecha 25 de marzo de 2010, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Base Félix Torrealva Gutierrez; del cual se advierte como diagnóstico del recurrente, el padecimiento de la enfermedad profesional de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA y TRAUMA ACUSTICO CRONICO, presentando un menoscabo global en su persona ascendente al 64%, más una

incapacidad de naturaleza permanente y grado total; DÉCIMO SEGUNDO.- Que, asimismo, y conforme se advierte indubitablemente del escrito de demanda que la pretensión principal del accionante esta orientada al otorgamiento de su Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas; se debe precisar que, el artículo 19° de la norma antes glosada (Ley N° 26790), establece: "El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora, Cubre los riesgos siguientes:

- a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.
- b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (...);

DÉCIMO TERCERO.- Que, en atención a lo expuesto, en fs. 83 y 84, obra el mérito del documento de fecha 26 de enero de 2012, remitido por la empresa SOUTHERN COPPER, donde se precisa: (...)

- En principio, hacemos de su conocimiento que el Sr. Félix Celedonio Cruz Torres laboró para Southern Perú desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 10 de enero de 2000.
- 2. Asimismo, informamos que laboró como obrero en Transportes y en Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre en la Unidad Operativa

Minera de Ilo, habiendo desempeñado en esta última los siguiente puestos de trabajo:

- Ayudante
- Operador Equipo 2º
- Operador Horno Cal

Y, como empleado en los siguientes puestos de trabajo:

- Supervisión Producción I
- Especialista Fundición
- 3. De otro lado, informamos a su Despacho que Southem Peru contrató la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Nº 6200351 (...) con la compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, con fecha 15 de mayo de 1998 como Inicio del Seguro, que se encuentra vigente. (...);

DÉCIMO CUARTO.- Que así las cosas, se debe precisar que si bien es cierto que conforme al mérito del Certificado Médico - DS N° 166.2005-EF N° 00000021 de fecha 25 de marzo de 2010, que obra a fs. 05; al mérito del documento de fecha 26 de enero de 2012, remitido por SOUTHERN PERU, que obra en fs. 83 y 84; y al mérito de la Póliza de Seguros Nº 6200351, la cual obra de fs. 85 a fs. 112; se podría establecer un aparente cumplimiento por parte del recurrente, de los requisitos de ley para acceder libremente a la pensión que ostenta; también es cierto que, el Tribunal Constitucional ha establecido en STC EXP. N.º 02513-2007-PA/TC, Fundamento 25: "En cuanto a la exigencia de que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley Nº 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley Nº 26790, nos remitimos a las consideraciones expuestas en los fundamentos 81 y 113 a 114 de la STC 10063-2006-PA/TC". Y, Fundamento 27: "En el caso de la Hipoacusia, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones qué desempeñaba el demandante en su

puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia", DÉCIMO QUINTO.- De manera que, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional y estando de los actuados en el presente proceso; existiendo dudas sobre el nexo causal que se pretende establecer entre las labores desempeñadas por el actor en la actividad minera y el diagnóstico previsto en el Certificado Médico DS N° 166.2005-EF N° 00000021 del 25 de marzo de 2010; dada la distancia entre el cese del demandante y el diagnostico de la dolencia, ésta Judicatura concluye que su pretensión no puede ser amparada en la presente vía procesal, toda vez que será necesario recurrir a una etapa de actuación probatoria propiamente dicha, a fin de determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de las instrumentales, que de manera evidente, no puede dilucidarse a través del Proceso Constitucional de Amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 28237; DÉCIMO SEXTO.- Que, habiendo sido desestimada la pretensión principal del recurrente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás extremos de su escrito de demanda. En consecuencia, de conformidad con la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 2° y 9° del Código Procesal Constitucional y Ley N° 26790; Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, FALLO: Declarando IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Don FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES, contra la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; dejándose a salvo el derecho del accionante de recurrir a otras vías procesales que estime conveniente a efectos de hacer valer su pretendido derecho. Notificándose.-

Secretario Expediente N° Cuaderno

12501-2011-0-1801-UR-CI-07

Escrito

Sumilla

: Dr. Rubén Macha Medina.

de Lima

SEÑOR JUEZ DEL SETIMO (7º) JUZGADO CONSTITUCIONA

FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES, en los autos seguidos con Pacífico Vida Compañía De Seguros y Reaseguros S.A., sobre PROCESO DE AMPARO; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Que, no encontrando arreglada a Ley ni a mérito de lo actuado la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 08 de Noviembre del 2013 que declara improcedente la demanda Interpongo Recurso de Apelación, para que sea REVOCADA Y REFORMÁNDOLA la declare FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS; por estar acreditado con documento idóneo la pensión de invalidez por enfermedad profesional, y por las consideraciones que a continuación paso a exponer:

11.- FUNDAMENTOS DE ERROR DE HECHO Y/O DERECHO INCURRIDOS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA:

LA RELACION CAUSA - EFECTO ENCUENTRA PROBADA NEXO CAUSALIDAD:

2.1.- Que, en el DECIMO TERCER CONSIDERANDO no han sido adecuadamente valorados los documentos presentados por mi ex empleador Souther Copper Corporation que corren a fojas 83 y 84, en donde se

indica que labore para la empresa minera desde el 06.05.1963 hasta el 10.01.2000, habiendo desempeñado las labores como Obrero en Transportes en Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre en la Unidad Operativa Minera de IIo, donde se emplean maquinarias pesadas que producen fuertes ruidos repetitivos, prueba suficiente para acreditar la relación de causalidad.

2.2.- Se entiende por enfermedad profesional a todo estado patológico que sufra el trabajador que sobrevenga como consecuencia del trabajo que desempeña o hubiese desempeñado o, del medio donde trabaja causada por agentes físicos, químicos o biológicos. La Hipoacusia es una enfermedad profesional de tipo sensorial generalmente bilateral que fue considerada como tal (enfermedad profesional) mediante Decreto Supremo Nº 032-89-TR del 02.09.1989. Que, estando al análisis del Certificado Médico de Incapacidad e Invalidez Nro. 21 de fecha 25.03.2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez", se aprecia que el recurrente padece de las enfermedades profesionales de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo de 64%, lo que se ha agravado a la fecha a 70%. En cuanto al tema de relación causa- efecto entre el trabajo realizado por el recurrente y las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, esta sí son consecuencia de la actividad laboral minera que desempeñe y del ambiente en que trabaje; pues según mi Certificado de Trabajo expedido por mi ex empleador Southern Copper Corporation, el recurrente trabajo en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de IIo, desempeñando el cargo de Especialista Fundición: por lo cual estuve expuesto a gases, disolventes, pegamentos y otros agentes nocivos; asimismo estuve

expuesto a ruidos fuertes repetidos y prolongados producidos por alimentadores, motores, compresoras, colectores de polvo, entre otros.

Es pertinente señalar que se adquiere una enfermedad profesional (y por tanto se

Es pertinente señalar que se adquiere una enfermedad profesional (y por tanto se tiene derecho a una pensión de invalidez) no solo porque se desempeña actividades de alto riesgo, sino también cuando el medio ambiente donde trabaja está expuesto a riesgo. Para brindar mayor argumento, véase que el Art. 3º del Decreto Supremo Nº 003-98-SA, establece que: "Se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado trabajar". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC ha definido como enfermedad profesional como: "Aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que puedan ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte"; siendo todo ello así se concluye que legalmente sí me corresponde la Pensión de Invalidez.

2.3.- Para mayor esclarecimiento de los hechos mi ex empleador Southern Copper Corporation a solicitud del juzgado remitió el informe con fecha 26.01.2012 que corre agregado en autos, en el que preciso que el recurrente laboro a su servicio desde el 06 de Mayo de 1963 hasta el 10 de Enero del 2000, como obrero en Transportes y Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre en la

Unidad Operativa de IIo. <u>Si esto es así NO se puede</u> sostener lo contrario para desestimar la demanda por supuesta improbada relación de causalidad.

2.4.- <u>Para corroborar la validez del Certificado</u> <u>Médico D.S. Nº 166-2005-EF Nº 00000021 de fecha 25.03.2010</u> <u>presento:</u>

- a) Certificado Médico D.S. 166-2005-EF Nº 00000190 expedido por la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" ESSALUD expedido con fecha 27.05.2013, que acredita un menoscabo global del 70%, o sea las enfermedades que padezco como son la Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico se han agravado a la fecha, documento que adjunto en ORIGINAL. El mismo que certifica que mis enfermedades profesionales las adquirí a partir del 01.11.1992.
- 2.5.- El Juez a cargo del proceso tampoco ha tenido en cuenta lo indicado en el Artículo 10° de la Carta Magna de 1993, el cual prescribe el Derecho a la Seguridad Social, consecuentemente al no cumplir la demandada con otorgarme mi Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional que por Ley me corresponde, por lo cual se está violando mi derecho al negarme la pensión solicitada protegida por la Constitución Política del Estado.

2.6.- El Tribunal Constitucional ha producido diversas

Ejecutorias resolviendo favorablemente Procesos de Amparo similares al caso que plantea el recurrente en la presente demanda, en donde se declara fundada la demanda ordenándose a la entidad demandada otorgar la Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta al resolver la apelación, a tenor de lo prescrito por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley Nº 28301), la cual establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes con arreglo a Ley, y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos, que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Sustento la impugnación en los sgtes dispositivos legales:

Art. 364 del Código Procesal Civil. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada.

Art. 368 Inc. 1) del Código Procesal Civil. El Recurso de Apelación se concede con efecto suspensivo, quedando la eficacia de la resolución recurrida suspendida.

Art. 371 del Código Procesal Civil. Procede Apelación con efecto suspensivo contra las sentencias que dan por concluido el proceso. La apelada da por concluido el proceso.

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Que, la sentencia apelada me causa agravio por cuanto vulnera el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, de defensa de acceder a la justicia en iguales condiciones, y obtener una resolución fundada en derecho. Al negarme el derecho de obtener una pensión por enfermedad profesional, me deja en una situación de indefensión con justas expectativas sin solución, causándome grave daño económico y moral.

V.- PRETENSIÓN INPUGNATORIA:

Mi parte apela la sentencia para que sea revocada y declarada fundada la demanda en todos sus extremos al haber acreditado el derecho fundamental a la pensión de invalidez por enfermedad profesional acreditado mediante documento idóneo y garantizado por la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales.

VI.- ANEXOS: Adjunto los siguientes documentos:

- 6.1.- Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nº 01874-2012-PA/TC, en los seguidos por don Rafael Humberto Massa Rojas contra la Resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida con fecha 22 de Octubre del 2012, la que constituye precedente de observancia obligatoria para resolver los casos análogos.
- 5.2.- Certificado Médico D.S. 166-2005-EF Nº 00000190 expedido por la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" ESSALUD expedido con fecha 27.05.2013, que acredita un menoscabo global del 70% (ORIGINAL).

POR TANTO

A Usted, Señor Juez, sírvanse conceder la apelación y elevar
los autos al Superior en grado con la debida nota de atención.

Lima, 27 de Noviembre del 2013.

FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES
D.N.I. 04638224

T Ramos Quispe

ABO ADO

ABO REINSC 1348

Reg. 1873 REINSC 1348



EXP. N.º 01874-2012-PA/TC

LIMA

RAFAEL HUMBERTO MASSA

ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Humberto Massa Rojas contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 19 de enero de 2012, que declara improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de convenio arbitral y de prescripción, y manifestando que en ningún momento ha negado al demandante el pago de una pensión de invalidez, sino que, continuando con el procedimiento legalmente establecido ha solicitado a la recurrente que adjunte mayor documentación a su solicitud.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, por resolución de fecha 6 de julio de 2011, declaró infundadas las excepciones de arbitraje y de prescripción extintiva formuladas por la demandada; y mediante resolución de fecha 18 de julio de 2011, improcedente la demanda de amparo, argumentando que el actor no ha agotado la vía previa, al no haber contestado la carta remitida por la demandada para que presente la documentación adicional por ésta solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por milares fundamentos.

UNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



EXP. N.º 01874-2012-PA/TC

LIMA

RAFAEL HUMBERTO MASSA

ROJAS

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 10 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

El demandante aduce que al no haberle otorgado la entidad demandada la pensión de jubilación solicitada, se vulnera su derecho a la pensión, pues reúne los requisitos que establece la ley.

2.2. Argumentos de la entidad demandada

La emplazada alega que al actor no le corresponde la pensión de jubilación que solicita, por no haber demostrado que cumple con las exigencias legales.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. En la STC N.º 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute del mencionado derecho, y que la titularidad del mismo debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 2.3.2. Por otra parte, en la STC N.º 02513-2007 PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, este Colegiado ha precisado les criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En ese sentido, a través de este precedente vinculante, quedó establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N.º 1999o. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad a partir de la techa del diagnóstico emitido mediante el certificado médico de fojas 7, esto es, a partir del 13 de julio de 2009.

A fin de probar su pretensión, el demandame ha presentado los siguientes documentos:

7



EXP. N.º 01874-2012-PA/TC LIMA

RAFAEL HUMBERTO MASS.

KOJAS

- a) Constancia de Trabajo de fecha 10 de agosto de 2007 (fojas 5), expedida por la empresa Southern Copper, la cual señala que el demandante trabajó desde el 06 de enero de 1977 a la fecha, desempeñándose como Mecánico Locomotoras y Equipos, en el Departamento Taller Locomotoras y Equipos – Ilo, del Área de Ilo.
- b) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 13 de julio de 2009 (fojas 7), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez-Ica de Essalud, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico, con 50% de menoscabo.

Si bien este documento no detalla específicamente el grado de menoscabo de la enfermedad aludida por el demandante, se aprecia también que a fojas 27 del cuadernillo del Tribunal obra el Certificado Médico – D.S. N.º 166.2005-EF, de fecha 8 de agosto de 2012, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza – EsSalud Ica, del cual se constata que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico, con 69% de menoscabo; información que, por lo demás, es respaldada con la historia clínica que corre a fojas 28 y 29.

2.3.4. A su turno, la parte demandada ha presentado el siguiente documento:

Certificado médico -DS 166-2005-EF, de fecha 11 de mayo de 2010 (fojas 136), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de la Asociación Peruana de Entidades Prestadoras de Salud, en el que se consigna que el recurrente padece de trauma acústico inducido por ruido bilateral, con 06.09% de menoscabo global.

Sin embargo, este documento no genera convicción a este Colegiado, al haber sido suscrito por dos galenos (señores José Alberto Pineda Bonilla y Emma Rosa Rivera La Plata) que fueron sancionados por este Tribunal en la STC N.º 0705-201 PA/TC, por supuestamente haber "alterado la verdad intencionalmente para probar una situación de salud diferente en perjuicio del actor, para lo cual hicieron constar que evaluaron fisicamente al denunciante, cuando ello nunca ocurrió; sin imbargo, certificaron haberlo hecho". Ciertamente, no se desconces que mediante Resolución de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011, e dejó sin efecto la multa impuesta a estos galenos, en virtud de una resolución fiscal que resolvió no ha lugar a



EXP. N.º 01874-2012-PA/TC LIMA RAFAEL HUMBERTO M ROJAS

formalizar la denuncia penal. Sin embargo, es claro que dicho pronunciamiento nada dice sobre la eventual culpabilidad penal y/o administrativa de los citados galenos.

En consecuencia, estando acreditado que el demandante padece la enfermedad profesional que acusa en su demanda (hipoacusia neurosensorial) en un grado de 69% de menoscabo, según el certificado médico de fojas 27 del cuadernillo del Tribunal (documento que no ha sido contradicho por la demandada y, antes bien, corrobora la progresividad del mal que padece), y que, por su parte, el certificado médico presentado por Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, por las razones antes expuestas, no genera la suficiente convicción a este Colegiado sobre su veracidad; debe estimarse la demanda de amparo de autos, ordenando a la emplazada otorgar al recurrente la pensión de invalidez que, por ley, le corresponde.

2.3.5. Por lo tanto, atendiendo a lo acreditado con los certificados presentados por el demandante, corresponde a este Tribunal estimar la demanda, y al demandante, percibir una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 033-98-SA.

3. Efectos de la sentencia

En consecuencia, se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordena a la emplazada que, en el plazo de 2 días, le otorque al demandante la pensión de invalidez vitalicia por padecer enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 13 de julio de 2009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole los montos generados desde dicha fecha, los intereses legales y los costos procesales.



EXP. N.º 01874-2012-PA/TC LIMA RAFAEL ROJAS HUMBERTO MASSA

Publíquese y notifiquese

SS.

BEAUMONT CALLIRGO MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ

<u>Directiva № 003 MINSA/DGSP</u>
liación Técnica del Certificado requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. № 166-2005-5
ANEXO Nº 5
LOGOTIPO INSTITUCIONAL
EGGGIFG WATTIGGGWYE
CERTIFICADO MÉDICO - DS Nº 166.2005-EF
f Dia I Man I 43a
Nº de Certificado Médico
- CENTRO ASISTENCIAL (Hospital/Instituto)
HOSPITAL IV "AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA" ESSALUD ICA
- DATOS PERSONALES DEL EVALUADO
Apellido paterno Apellido materno Norgores
N° De DNI Sexo Edad Fecha de nacimiento
04638224 M 72 03 03 41
Dirección actual Calle/Jirón/Avenida Block/Manzana/Urbanización
Calle Pos Origiles 116 Chilpinilla
Distrito Provincia Departamental Quequefa
II La comisión Medica Calificadora de la incapacidad-CMCI, de acuerdo a sus facultades certifica lo siguiente: a Diagnostico
1. Hopoacusea neurosusorial Sitatual fevera 490.3
2. Fearma acustico arouco H83.3
3.=
4
b - Caracteristica de la incapacidad Naturaleza de la incapacidad Trainmente Permanente Yellongia de la incapacidad
Temporal Permanente X No incapacidad Grade de la Incapacidad
Parcial Total Gran capacidad
c Menoscabo Porcentaje
Menoscabo combinado 62
Factores Tipo de Actividad 6
Complementarios Posibilidad de reubicación laboral 0
MENOSCABO GLOBAL 70%
d - Fecha de inicio de la incapacidad
Dia Mes Año No es precisable
01 11 92
IV. ORSERVACIONES
V. FIRMAY SEMO
Alway Total Tilloguite
Luis A. Cornejo Vásquez Den Mary Satella Theresalva
PRESIDENTE C.M.P. 1817G
Lienar con letta de mores los montes esta de montes de la compansión de la constante de montes de la constante de montes de la constante de montes de la constante del constante de la constan

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Resolución No OALA CIVIL Roche 13-01-2015 PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 12501-2011

RESOLUCIÓN Nº 5 Lima, ocho de enero de dos mil quince.-

VISTOS:

Vienen en grado de apelación las siguientes resoluciones:

- a) El AUTO contenido en la resolución número CUATRO de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, corriente de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado.
- b) La SENTENCIA emitida mediante resolución número NUEVE de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, corriente de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda.

Interviene como Ponente el Señor Juez Superior Solís Macedo, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Este Colegiado debe pronunciarse en primer lugar de la incidencia por evidente criterio lógico y sistemático, antes de ingresar al tema de fondo contenido en la sentencia.

Apelación de la Resolución Nº 4 (Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva)

Segundo: Mediante escrito del 26 de agosto de 2011, la demandada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, alegando que el demandante no fue beneficiario de una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de riesgo en la fecha en que se originó la incapacidad, es decir, el año 1992, pues las únicas pólizas contratadas por la empleadora Southern Perú Copper Corporation datan del año 1988; por tanto, señala que no existe relación jurídica sustantiva entre las partes.

I Ver fojas 51 a 76 de autos.

219

Sin embargo, el juez rechazó² la excepción deducida por la demandada, por lo cual la empresa impugnó³ dicha decisión, lo cual es materia del presente recurso.

Tercero: Respecto a ello, debe indicarse que la legitimación es definida como la relación sustancial que se denuncia que existe entre las partes del proceso y que es objeto de la decisión reclamada. Bajo esta óptica se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido. Al respecto, en los procesos contenciosos refiere Devis Echandía la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Pero dicha legitimación, a decir del jurista Montero Aroca⁵, [...] es la afirmación de titularidad del derecho subjetivo material [...] tanto desde la perspectiva activa, como de la pasiva en cuanto se afirma y reconoce como obligado a la satisfacción de la pretensión postulada. Precisamente, nuestro Código Procesal Civil en su artículo IV del Título Preliminar, establece que "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, <u>la que invocará</u> interés y legitimidad para obrar".

Cuarto: Al respecto debe tenerse en cuenta que la demandante *ha invocado* legitimidad para obrar y ha afirmado de modo expreso que contrajo la enfermedad profesional, la cual data del año 1992, y que le corresponde que le otorguen la pensión de invalidez por enfermedad profesional por la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y que la demandada es la obligada a otorgarle la pensión de invalidez solicitada ya que la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se encuentra vigente. Por tanto, para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, sólo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material así como la afirmación de que a quien se está demandando es aquel que de acuerdo a la ley deban recaer los efectos de la cosa juzgada. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que rechaza la excepción deducida por la demandada.

Civil', T.II, Gaceta Jurídica, 2008, p.459.

NOTE MAR RIVAS AMEN SCORRAGIO PHONE NON CIVIL

² Ver fojas 118 a 120 de autos.

³ Ver fojas 126 a 130 de autos.

⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, T.I, 13° ed., Dike, Medellín, 1994, p. 269-270 ⁵ MONTERO AROCA, Juan. Citado por LEDESMA NARVÁEZ, Marianella en Compentario al Código Procesal

220

Apelación de la Resolución Nº 9 (Sentencia)

Quinto: En el presente caso, el actor interpuso demanda⁶ de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a fin de que se ordene el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, pues aduce haber laborado en la empresa minero metalúrgica Southern Copper Perú desde el 06 de mayo de 1963 al 09 de enero del 2000, habiendo estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por más de 37 aកុំos, por lo cual contrajo la enfermedad profesional de Hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico, al haberse desempeñado como Especialista Fundición en el Departamento de Mantenimiento Planta y Preparación Minerales Fundición, del Área Ilo, lo cual está corroborado con el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III Félix]Torrealva Gutiérrez, del 25 de marzo de 2010. Asimismo el demandante manifiesta que con fecha 29 de abril de 2010 solicitó a a demandada el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, por lo cual interpuso la presente demanda de amparo.

El juez a-quo **desestimó**⁷ la demanda del actor, por lo que es menester que esta Instancia Superior determine si la decisión adoptada ha sido emitida conforme a derecho.

<u>Sexto</u>: El demandante sustenta⁸ su recurso manifestando lo siguiente:

- i) En el décimo tercer considerando no han sido adecuadamente valorados los documentos presentados por su ex empleador Southern Copper Corporation, en los que se indica que laboró para dicho empleador desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 10 de enero del 2000, habiendo desempeñado labores como obrero en transportes en mantenimiento de Planta y preparación de minerales de la fundición de cobre en la Unidad Operativa Minera de Ilo, donde se emplean maquinarias pesadas que producen fuertes ruidos repetitivos, por lo que con ello se acredita la relación de causalidad entre la enfermedad y la labor realizada.
- ii) El juez no ha tomado en cuenta el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 00000021 del 25 de marzo de 2010, el cual fue corroborado por el Certificado Médico N° 166-2005-EF N° 00000190 expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" – ESSALUD, expedido el 27 de mayo de 2013, que

PAME OMAR ELVAS AMESS SECRETARD Primer Sala Civil

⁶ Ver fojas 13 a 25 de autos.

⁷ Ver fojas 162 a 168 de autos.

8 Ver fojas 180 a 186 de autos.

24!

acredita un menoscabo global del 70 % y que certifican que las enfermedades las adquirió a partir del 01 de noviembre de 1992 .

iii) El juez no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Constitución, el cual prescribe el derecho a la seguridad social; en consecuencia, al no cumplir la demandada con otorgarle la pensión de invalidez por enfermedad profesional, se está violando su derecho a la pensión.

<u>Séptimo</u>: En el presente caso, la controversia se centra en determinar si corresponde otorgar o no al actor pensión de invalidez minera.

Octavo: Ahora bien, resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

Asimismo, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 02513-2007-PA/TC en su fundamento 27) ha prescrito que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. La misma exigencia es aplicable a cualquier otra enfermedad distinta a la neumoconiosis.

Noveno: A fojas 06 obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Peru Copper Corporation en el cual se advierte que el actor prestó servicios desde el 06 de mayo de 1963 hasta el 09 de enero del 2000, desempeñándose al cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta y Preparación minerales fundición, del Área Ilo. No obstante la labor realizada en centro de producción minera del mencionado documento no es posible concluir que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa. Al respecto, cabe mencionar que el documento presentado por la empleadora Southern Copper Perú (fojas 113) Hospital SPPC IIo, del 19 de enero de 2012, se consigna lo siguiente: "EXAMEN ANUAL ÚLTIMO: Fecha: 10 de enero del 2000 (Retiro); DIAGNÓSTICOS: No presenta Enfermedad Ocupacional y a la actualidad no tiene problema médico agudo, según informe de Medicina Ocupacional, que consta en su Historia clínica", lo cual permite concluir que las mencionada enfermedad detectada al cese no tienen naturaleza ocupacional.



Décimo: Por otro lado, el actor presenta un certificado médico D.S. 166-2005-EF, de fecha 27 de mayo de 2013 (fojas 179), emitido por el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza – ESSALUD Ica, con el cual afirma que se corrobora el diagnóstico del Certificado Médico D.S. Nº 166-2005-EF Nº 00000021 del 25 de marzo de 2010 (fojas 05) y que acredita un menoscabo global del 70 %; sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece el demandante se encuentra formalmente acreditada, de conformidad con lo establecido en la STC 02513-2007-PA/TC (fundamento 14), debe reiterarse que a partir del último cargo desempeñado por el accionante no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas.

Siendo así, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Finalmente, debe tenerse presente que los certificados médicos adjuntados por el actor han sido practicados en la ciudad de Ica, no obstante que su domicilio es Arequipa (ver DNI, fojas 02).

Undécimo: En este orden de ideas, se concluye que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Por tales consideraciones, y administrando justicia a nombre del Pueblo;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el AUTO contenido en la resolución número CUATRO de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, corriente de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado.

CONFIRMAR la SENTENCIA emitida mediante resolución número NUEVE de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, corriente de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda.

En los seguidos por Félix Cruz Torres contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., sobre Proceso de amparo.

CAMA MORE

HURTADO REYES

SOLÍS MACEDO

Secretario

Dr. Raúl Rivas Ames. 12501-2011-0-1801-JR-CI-07

Expediente Cuaderno

Principal

Escrito:

Carlotte State

Nº 01

Sumilla

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES, en los seguidos contra PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., sobre Proceso de Amparo; ante Usted, respetuosamente me presento y digo:

Que, dentro del término de ley y al amparo de lo dispuesto por el Art. 18º de la Ley Nº 28237, concordante con el Art. 139º Inciso 6) de la Constitución Política del Perú, interpongo Recurso de Agravio Constitucional contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nº 05 de fecha 08 de Enero del 2015, que confirma la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, para que en sede constitucional sea declarada fundada por estar acreditado la vulneración de mi derecho fundamental que es el derecho a percibir una pensión justa, por las consideraciones que a continuación paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE ERROR DE HECHO Y DERECHO: ١.

- 1.1.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia 01417-2005-PA/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de Julio del 2005 señalo que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute del mencionado derecho, y que la titularidad del mismo debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 1.2.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02513-2007-PA/TC publicada el 05 de Febrero del 2009 preciso los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En ese sentido a través de este precedente vinculante, quedo establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá

223

efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS conforme lo señala el Art. 26 del Decreto ley N° 19990.

1.3.- La Sentencia de Vista confirmando la sentencia apelada declara improcedente la demanda por supuestamente no existir la posibilidad de concluir que el recurrente durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y por no existir la posibilidad de verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de la hipoacusia y las labores realizadas.

LA RELACION CAUSA - EFECTO SE ENCUENTRA PROBADA - NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD:

1.4.- En el NOVENO CONSIDERANDO de la Sentencia de Vista no ha sido adecuadamente valorado mi Certificado de Trabajo de fecha 30.09.2009, donde se indica que el recurrente labore para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation por el periodo comprendido desde el 06.05.1963 hasta el 09.01.2000 desempeñándome a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo.; es así que para el desarrollo de estas actividades se utilizan grandes maquinarias que producen de manera repetida y prolongada ruidos fuertes que producen la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico.

1.5.- Se entiende por enfermedad profesional a todo estado patológico que sufra el trabajador que sobrevenga como consecuencia del trabajo que desempeña

o hubiese desempeñado o, del medio donde trabaja causada por agentes físicos, químicos o biológicos. La Hipoacusia es una enfermedad profesional de tipo sensorial generalmente bilateral que fue considerada como tal (enfermedad profesional) mediante Decreto Supremo Nº 032-89-TR del 02.09.1989. Que, estando al análisis del Certificado Médico D.S. Nº 166-2005-EF Nº 00000021 de fecha 25.03.2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Base "Félix Torrealva Gutiérrez" ESSALUD, se aprecia que el recurrente padece de las enfermedades profesionales de Hipoacusia Neurosensorial Severa Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico con un menoscabo de 64%. En cuanto al tema de relación causa- efecto entre el trabajo realizado por el recurrente y las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, esta sí son consecuencia de la actividad labor que desempeñe y del ambiente en que trabaje; pues según mi Certificado de Trabajo expedido por mi ex empleador Southern Perú Copper Corporation, el recurrente trabajo en el Departamento de Mantenimiento Planta & Preparación Minerales Fundición del Área de Ilo; por lo cual estuve expuesto a gases, disolventes, pegamentos y otros agentes nocivos; asimismo estuve expuesto a ruidos fuertes repetidos y prolongados producidos por alimentadores, motores, compresoras, colectores de polvo, entre otros.

Es pertinente señalar que se adquiere una enfermedad profesional (y por tanto se tiene derecho a una pensión de invalidez) no solo porque se desempeña actividades de alto riesgo, sino también cuando el medio ambiente donde trabaja está expuesto a riesgo. Para brindar mayor argumento, véase que el Art. 3º del Decreto Supremo Nº 003-98-SA, establece que: "Se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado trabajar". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC

estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que puedan ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte"; siendo todo ello así se concluye que legalmente sí me corresponde la Pensión de Invalidez que demando.

1.6.- El Tribunal Constitucional ha producido diversas Ejecutorias resolviendo favorablemente Procesos de Amparo similares al caso que plantea el recurrente en la presente demanda, en donde se declara fundada la demanda ordenándose a la entidad demandada otorgar la Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta al resolver la apelación promovida por la entidad demandada, a tenor de lo prescrito por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley Nº 28301), la cual establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes con arreglo a Ley, y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos, que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

1.7.- RESPECTO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en un caso objetivamente similar en el Exp. N° 20925-2011-0-1801-JR-CI-03 ha expedido la Sentencia de Vista con fecha 11.06.2013 confirmando la Sentencia apelada que estimo la demanda, señalando en el Quinto Considerando: "Es necesario tener en consideración que el Supremo Intérprete de la Constitución, mediante Sentencia recaída en la causa Nº 06612-2005-AA/TC —publicada en su página web con fecha 31 de diciembre del 2008-, estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que en los procesos de Amparo

referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS; asimismo el Tribunal Constitucional la STC Nº 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC Nros. 6612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 2513-2007-PA/TC, estableció los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (Accidentes y Enfermedades Profesionales)".

1.8.- La Sentencia de Vista es acorde con la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 13.03.2014 en el Exp. 19963-2011-0-1801-JR-CI-10 seguido por don Walter Rolando Salazar Chuman contra Pacifico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. sobre Proceso de Amparo, en cuyo CONSIDERANDO DECIMO precisa claramente que el Certificado Médico de Incapacidad de ESSALUD MOQUEGUA constituye prueba fehaciente de la enfermedad profesional según el Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, y si bien la entidad demandada lo cuestiona, sin embargo, lo hace con meras alegaciones o suposiciones sin sustento probatorio, por lo que confirma la sentencia apelada que declaro fundada la demanda reponiendo las cosas al estado anterior de la afectación y ordena otorgar la Pensión por Enfermedad Profesional según la Ley N° 26790 y D.S. 003-98-SA, precedente que deberá tener en cuenta la llustre Sala del Tribunal Constitucional al momento de resolver el Recurso de Agravio Constitucional.

POR TANTO:

A Usted Señor Presidente, sírvase concederme el presente Recurso de Agravio Constitucional y disponer elevar los autos con la respectiva nota de atención.

Lima, 03 de Febrero del 2015.

FÉLIX CELEDIÓNIO CRUZ TORRES

-D.N.I. Nº 04638224

Roxano M. Ramos Zuispe ASOGADO Reg. 1873 REMSC 1348



TRIBUNAL CONSTITUCIONS OFIGINA DE TRAMIYE ' 2 i AGU, 2017 RECIBIOO HORA: FIRMA:

Secretario

Exp. No.

: 02235-2015-PA/TC

Escrito

: Nro. 04

Sumilla

: FRESENTS

NUEVOS MI **PIRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PROBATORIOS.

335 FOJAS



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU:

ROXANA MARLENY RAMOS QUISPE con CAI Nº 1873, Abogado de don FELIX CELEDONIO CRUZ TORRES, en los autos seguidos contra PACIFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. sobre PROCESO DE AMPARO; ante Usted, respetuosamente me presento y digo:

APORTO PRUEBAS CORROBORAR EL VALOR PROBATORIO DE PRUEBAS PRESENTADAS CON DEMANDA:

A fin de que se tengan en cuenta al momento de resolver el presente Recurso de Agravio Constitucional, Solicito se tenga en cuenta el mérito probatorio de los siguientes medios probatorios:

FOJAS 336

ANEXO 1.1. CD QUE CONTIENE 3

VIDEOS DONDE SU DESPACHO PODRÁ SOBRE APRECIAR 277 **PROCESO** PRODUCTIVO DE LAS OPERACIONES A TAJO ABIERTO EN LAS TRES UNIDADES PRODUCTIVAS DE MI **EX EMPLEADOR** SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION: MINA TOQUEPALA, MINA CUAJONE Y LA FUNDICIÓN DE ILO; DONDE SE APRECIA LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DEL COBRE DESDE SU INICIO EN EL MINADO A TAJO ABIERTO HASTA LA REFINACIÓN DEL METAL Y POSTERIOR EXPORTACIÓN COMO SON: PERFORACIÓN Y DISPARO, CARGUÍO Y ACARREO, CHANCADO TRITURACIÓN, MOLIENDA, FLOTACIÓN, FILTRADO Y SECADO, CARGUÍO Y ACARREO A FUNDICIÓN, DESCARGA DE CONCENTRADO, FUNDICIÓN Y CONVERTIDORES, TRANSPORTE REFINERIA, PLANTA ELECTROLITICA, PLANTA DE LIXIVIACIÓN, Y EMBARQUE.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA FOJAS 337

el cual me ENCUENTRO INMERSO SEGÚN MI CERTIFICADO TRABAJO; DONDE ESTUVE LABORANDO DESEMPEÑANDO EL CARGO DE ESPECIALISTA FUNDICIÓN, EN Ē DEPARTAMENTO **MANTENIMIENTO** PLANTA & PREPARACIÓN **MINERALES** FUNDICIÓN, EN LA UNIDAD DE ILO; DONDE HE ESTADO EXPUESTO FRECUENTEMENTE A UN AMBIENTE DESAGRADABLE Y SEVERO CON RUIDOS FUERTES. REPETITIVOS Y PROLONGADOS, HUMO, INDUSTRIAL, VIBRACIONES, **POLVO** GASES, CALOR, SOLVENTES ORGANICOS, ETC., PRODUCIDOS POR LOS MOTORES, ALIMENTADORES, COMPRENSORAS, COLECTORAS DE POLVO, ENTRE OTROS, **DURANTE MI JORNADA LABORAL.**

ASIMISMO EN LOS VIDEOS EN REFERENCIA, SE PUEDE APRECIAR QUE

(0)

PARA DESEMPEÑAR LAS LABORES LA EMPRESA NOS PROPORCIONA EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP), SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL MI EX EMPLEADOR SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION ME PROPORCIONABA TAPONES PARA MIS OÍDOS, TODA VEZ QUE ESTABA EXPUESTO A LA PERDIDA DE CAPACIDAD AUDITIVA (SORDERA).

EN CONSECUENCIA ESTA ACREDITADA RELACIÓN LA DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LABORES DESEMPEÑADAS POR EL RECURRENTE Y LAS ENFERMEDADES **PROFESIONALES** PADEZCO. (CD QUE CONTIENE VIDEOS DE LAS ÁREAS DONDE ESTUVE LABORANDO, CUYO MÉRITO **PROBATORIO** SOLICITO SE TENGA EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL).

104

ANEXO ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25.03.2010, DONDE CONSTA LA EMISIÓN DE MI CERTIFICADO MEDICO D.S. 166-2005-EF N° 21 DE FECHA 25.03.2010 (VEASE Nº 02. DE ORDEN) EXPEDIDA POR EL HOSPITAL BASE "FÉLIX TORREALVA GUTIÉRREZ" ICA, EL CUAL FUE OFRECIDO COMO MEDIO PROBATORIO DE MI DEMANDA. (DOCUMENTO QUE ADJUNTO AL PRESENTE EN COPIA LEGALIZADA POR EL FEDATARIO TITULAR DEL HOSPITAL "AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA" CON FECHA 07.07.2015, CUYO MERITO PROBATORIO SOLICITO SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL).

ANEXO 1.3.- ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27.05.2013, DONDE CONSTA LA EMISIÓN DE MI CERTIFICADO MEDICO D.S. 166-2005-EF N° 190 DE FECHA

EXPEDIDA POR EL HOSPITAL BASE "FÉLIX TORREALVA GUTIÉRREZ" ICA, QUE OFRECI COMO MEDIO PROBATORIO DE MI ESCRITO N° 09 – APELACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 27.11.2013. (DOCUMENTO QUE ADJUNTO AL PRESENTE EN COPIA, CUYO MERITO PROBATORIO SOLICITO SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL).

ANEXO 1.4.- ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 08.06.2016, DONDE CONSTA LA EMISIÓN DE MI CERTIFICADO MEDICO D.S. 166-2005-EF N° 150 DE FECHA 08.06.2016 (VEASE N° 05.- DE ORDEN) EXPEDIDA POR EL HOSPITAL IV "AUGUSTO HERNANDEZ MENDOZA", QUE OFRECI COMO MEDIO PROBATORIO DE MI ESCRITO N° 01 - APERSONAMIENTO DE FECHA 03.07.2017. (DOCUMENTO QUE ADJUNTO AL PRESENTE EN COPIA LEGALIZADA POR EL

106

CUYO MERITO

PROBATORIO SOLICITO SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVERSE MI RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL).

HERMANDEZ

Lo antes expuesto y las pruebas producidas la llustre Sala que Usted preside y acorde a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos han de tener presente al momento de emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, en aplicación de los Principios De Inmediatez, Concentración, Celeridad y Economía Procesal.

POR TANTO:

A la Sala pido tener presente el mérito de las pruebas aportadas al momento de resolver mi Recurso de Agravio Constitucional.

OTROSI DIGO.- Suscribo el presente escrito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 18 de Agosto del 2017.

Dra. Kmapa M. Karos Luispe ABOGADO Reg. 1873 REINSC 1348

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA FOJAS do Dra/María Del Pilar Villaverde Gallardo C.M.P. 2998 1

WIEMBRO

COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD

INVALIDEZ DEL D.L. 19990 DROMITES AVAIDA TO THE TOTAL DESIGNATION OF THE STATE SPOLINED, EVALUE HICAPACIDAN TRIVATION OF HEAT OF THE STATES dela gou. Mariand Rosano 3, H83.3 Bernanule Vineda Walter & 2/olal miner. 2 lotal. Luis Selvius 6170 rujo fembrito dua Gerardo Gaudunio diclaure ? Lemanute That westeld i leines mundo los 14.50 The Same

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 27.072.co Ora. Maria Del Pilar Villaverde Gallardo C.R.I.P 29981
C.R.I.P 29981
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD
IRVALIDEZ DEL D.L. 19990 Dra. Nora Soich Torrealva DE Julis Corneio Pasquez C.M.D. 131128 PRESUMUTE COM MEN EVAL DE IMEAPAGIDAD INVALIDEZ DEL D.L. 19940 Jeans Ordinana ger la Com Hed Eval de Juent 12. 19930. Kner aldain 31 de marzo 2010, oul Pilar Villarade, Elo 6, Maria sedio unuo pri fusilia Jens ranciso. Musesto: 60% 63% 433.3, dictemen i Carpio Meraso Esser, dx crusucute parcen Maurella Ofel Martin lepurento 64 Miradda Lauro Perso King permanente > parcis permanuele Lauri fermanute - famil luxueto Planque Sipolito permenti J facual Brulio, dx HAD. 3 dictamen

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA OTDA 345

The second second	COLUMN - 115
N 9	
	by total de 4903. Here 3 reclamer : becaute in
Bernarde) facent	LOSSIGNATION AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN
13 specialist Central of free	and the state of t
rucal generaminte y Janes	ial Influoreabo : 64%
14- Carines Legana Dan	iel Sarid, dx. 4903 #833, dichancer passeule con
meat bemante) have	ent Meuriceto 6490.
16 - Ballin Dunouer He	elix Judes, dx. #40 3. #83.3, dictamen: paciente un
picap Sermanule I fa	mail Exerciso 63%.
Donato le Marco Person	a de levarela la sesión Junando dos fresculos.
1	
	3-4
	Dec (It illustration)
TORKE OF STREET	Mesk Dra. Maria Del Pilar Villaverde Gallardo
*Dr. Lys Cornejo Vásquez	2)ra. Nora Sotelo Torrealva / C.M.P. 29981 MIEMBRO. CJM.P. 161-70 CUM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD
PRESIDENTE COM.MED. EVAL. DE INCAPACIDAD NVALIDEZ DEL D.L. 19990	COM.MED. EVAL. DE INCAPACIDAD INVALIDEZ DEL D.L. 19990 INVALIDEZ DEL D.L. 19990
Deemin Trueia fina Orde	marie ar la lou Ked Er de Jusaf. St. 19990
Diendo las datora horas o	ul den 08 de afril 2000, Istando remides la
	rosa deleto E, Mani out Pilar Villareide, pursual de
	is pais micis a la feim evaluando a:
1. Parites Tetan herlina fer	is dx: 748.8. dictamen: Sociente por encuforcidad.
	Wenner In 57%.
permanente Janual.	1 2 1 1 7 7
	aus four, de 1-2018, déclaurer Jose ville un mage
a ded Jennamule 7 lila	0. Yourealo 6670.
3 - Larate Kours Zela	Marie, Olx: 661, declarier: faccale con sucufa
and bemiantite of fair	ial Aprinceto 60%.
Disudo las alecerses horas	of branta la sesion ferrance des ficiellos
Carata Alagain	
Hear!	MGN = Williamile
Lin. 6 110 1 18821	1) in and total corrected Dra. Maria Del Pilar Villaverde Gallardo
PRESIDENTE PRODUCTION OF THE PRODUCT	COM. MED. CVAL DE INCAPACIDAD COM. MED. EVAL DE INCAPACIDAD
IMPARIOFZ-EFF OA 19890 -	INVALUES DEL D.L. 1999

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA FOJAS Gruelio : 65% Dr. Luis/A. Correjo Vasquez
M.P. 13028
PRESIDENTE
COM. MED. EVAL DE INCAPACIDAD Dra. Nora Sotelo Torrealva
C.M.P. 16170
MIEMBRO
COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD
OL. 19990 Dia hixia Del Pilai Villeys MEO. EVAL. DE INCAPACIDAD INVALIDEZ DEL D. 1. 18990 airo Arusldo arouis, oly 490-3. Vicule, de Ermanule Mauario

COLUMN ST. ST. CONCENT TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA SR. JOSE AN LARES RESOLUCION CAS PROSPITAL IN "AUGUSTO HENRANDEZ MENDOZA" Vidal, dy. levieis Cesas Quepu DT. Luis A. Comejo Vasquez.
C.M.P. 13028
PRESIDENTE
COM. MED. EVAL DE INCAPACIDAD
COMECI-IGA Dra. Nora Sotelo Tortealva C.M.P. 16170 MIEMBRO CDM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD OL. 18980

ES COPIA FIEL DE ORIGINAL Seguro Social De Salud · Essulud N. IV. "Augusto Hornandez Mendoza" 0 7 AGO. 2017 Sie (cu Cally Acacins L-40 LIC. ANTONIO APARCANA VALON FEDATARIO TITULAR RESOLUTES TRANSPORTES AND THE PALON Conducana Odcer Jems RIBUNAL CONSTITUCIONAL QTDA Villamede 348 fesin exclusido Laureyo Hely bur de: H90-3 Jucapacido of Olx: 66 % unscalo ax: H90.3. H833. ultila Gierra Oly Olx: receded H90.3 72%. 450.3 1490.3 nukeucio dso. 450.3 6670 mente-H98.3 auti uital uncels Paxirus, dex: fue glacided Grafinesa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA SANISIDRO 349 **FOJAS** hacideal 6640 I10.p. 8,50.2 utal ES COPIA FIEL DE GRIGINAL Seguro Social De Salud - Escalud H. IV. "Augusto Hernandez Mendoza" 0/7 AGO. 2017 DR. LUIS A. CORNEJO VASQUEZ C.M.P. 13028 PRESIDENTE COM. NEDIC. CALIF. DE INCAPACIDAD LIC. ANTONIO APARCANA VID FEDATARIO TITULAR RESUL Nº 281 GRA ICA ESSALUD Dra. Nora Sotelo Torrealva C.M.P. 16170 MIEMBRO COM. MED. EVAL DE INCAPACIDAD DL. 19990 Dra Agail Maria Del Pitar Villavelle Gallardo

10 - M.P. 29981

10 - M.P. 29981

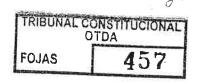
COM AND DE INC. KPACIDAD

COM AND MARIANTE COLUMN 18990 rolumido a 148.0 helio 68% Teurscabo! E102 Lucturio Mora DR. KUIS A: CORNEJO VASQUEZ C.M.P. 13028 PRESIDENTE Dra Xlatia Del Pilar Villaverde Gallarde Dra. Nora Sotelo Torrealva C.M.P. 16170. MIEMBRO COM. MED. EVAL. DE INCAPACIDAD DL. 19990 COM STED EVAL DE INCAPACIDAS

TOTAL DE DE DE 1 19590 COM MEDIC: CALIF. DE INCAPACIDAD But Free

1





EXP. N.° 02235-2015-PA/TC LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

2

DECRETO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2017

Para efectos de resolver y estando a la atribución conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, se dispone: Officiese al Director del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza- EsSalud - Ica, para que informe hasta qué fecha funcionó la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad - Decreto Ley 18846 del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez integrada por los médicos Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo. Asimismo, informe la fecha a partir de la cual dicho hospital se transformó en el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza- Essalud - Ica; y, de ser el caso, los nombres de los médicos que integran la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad Decreto Ley 18846, desde su constitución. Debe tenerse en cuenta que el requerimiento se realiza bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas correspondientes al funcionario encargado de la entrega de la información pública.

La información es requerida con carácter de urgencia para resolver el Expediente 02235-2015-PA/TC relativo al trámite de pensión de invalidez y deberá ser remitida en el plazo estricto de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente decreto.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Presidenta de la Sala Segunda

Flavio Reategui Apaza Secretario de la Sala Segunda



TRIBUNAL, CONSTITUCIONAL OTDA FOJAS 458

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 05 de octubre de 2017

OFICIO N.º 0199 -2017-SR-SALA-2/TC

Señora: Dra. María Esther Kuroki Ishii Directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza De EsSalud Red asistencia de Ica.

Av. José Matías Manzanilla Nº652, Ica – Ica.

Es grato dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y, a la vez, proceder a comunicarle que, con respecto al Expediente 02235-2015-PA/TC, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha expedido el decreto de fecha 02 de octubre de 2017, cuya copia adjunto a (fojas uno).

En tal sentido, agradeciendo anticipadamente por la atención brindada, esperamos que en la brevedad posible disponga usted a quien corresponda se efectué la información requerida con carácter de urgencia.

Atentamente,

Flavio Reátegui Apaza Secretario de la Sala Segunda

S2/lys

Jr. Azángaro N.º 112, Lima 1 Teléfono: (01) 4275814, anexo 125 Fax: (01) 4275814, anexo 222

Web: www.tc.gob.pe

OLVA COURIER SAC LINEA RECOJOS

19 JCT 2017

Erick Cardenas / Dmr. 25796...

FOJAS 1 472

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
"Año de la Lucha contra la Corrupción"

CARTA Nº 3005 -DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017

Ica,

Señor
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional
Jr. Azángaro N° 112-, Lima 1
Presente.-



TRIBUNAE CONSTITUTION OF COMMENTARIS VARIATION OF COMENTARIS VARIATION OF COMMENTARIS VARIATION

ASUNTO REFERENCIA : REMISIÓN DE INFORMACIÓN

: OFICIO N° 0199-2017-SR-SALA-2/TC

EXP.N° 02235-2015-PA/TC

Saludándole cordialmente me dirijo a usted a la vez hacerle llegar la información solicitada mediante documento de la referencia.

- Carta N° 896-CMCIs.LEY 26790/DL 19990.HAHM.ESSALUD.2017, se informa que los doctores Luís Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo, no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (DL 18846). Asimismo se anexa copia de la Resolución N° 115-GRA-ICA-ESSALUD-2016 y Resolución N° 019-PE-ESSALUD-2011 de Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad y Creación del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza", respectivamente.
- Igualmente, informar que mediante Oficio N° 038-GG-ESSALUD-20111, EsSalud dio por concluido el Convenio ESSALUD-ONP, del Ex Régimen del DL 18846 del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; siendo en tal sentido la Comisión del DL 18846 que venía funcionado presentó su renuncia en el mes de octubre 2013. Se adjunta Carta 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

JRA. MARIA ES IMEN KURDKI YSHII
OTHECTORA
HOSPITAL IV "AUGUSTO HERMANDEZ MENDOZA"
RED ASISTEMICIAL ICA

THE PERSON NAMED IN COLUMN TO PE

NIT 3747-2017-6279 Folio :

MEKY/mlm

Av. Matías Manzanilla N° 652 – Ica Teléfono 056-223533

TRIBUNAL CONSTITUCIONALIS

CARTANº 896

CMCIs.LEY 26790/D.L 19990 .HAHM.ESSALUD.2017

ICA, 13 OCTUBRE 2017

SEÑORA DIRECTORA MARIA ESTHER KUROKI ISHII Hosp. IV "Augusto Hernández Mendoza" Ciudad.-

Ref.: INFORMACION NIT: 3747.2017.6279



Es grato dirigirme a usted a fin de saludarla y hacer de su conocimiento que los doctores Luis Alberto Cornejo Vasquez, Nora Sotelo Torrealva y Maria de Pilar Villaverde Gallardo, nunca han sido miembros de la Comision Medica Evaluadora de Incapacidad —Decreto Ley 18846, ellos integran la Comision Medica Evaluadora de Incapacidades- Decreto Ley 19990 desde 2006. En cuanto a la transformación del Hospital IV "Augusto Hernandez Mendoza" EsSalud esta data desde Enero 2011. En la actualidad no funciona la Comision Medica Evaluadora de Incapacidad del Decreto Ley Nº 18846 en este Hospital.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

DR. LUIS A. CORNEJO VASQUEZ
C.M.P. 13028
PRESIDENTE
COM. MEDIC. CALIF. DE INCAPACIDAD

- 1. Adjunto Copia de la Creación del Hospital IV "AHM"
- 2. Adjunto Copia de la Resolución de la COMECI D.L. 19990





LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Lima, 13 de diciembre de 2018

Visto el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y del magistrado Ferrero Costa y el voto discordante del magistrado que suscribe, emitidos en autos; y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11-A, primer y segundo párrafos de su Reglamento Normativo, y con lo acordado en la sesión del Pleno del 7 de agosto de 2018, se dispone: convocar al magistrado Espinosa-Saldaña Barrera para que participe en el conocimiento de la presente causa y remitir el expediente a su despacho para la emisión de su voto.

SS.

MIKATOA CANALES
Presidente de la Sala Segunda

Jañet Otárola Santillana Secretaria de la Sala Segunda



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Lima, 10 de enero de 2019

Visto el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, pues continúa la discordia surgida en autos; y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11-A, primer y segundo párrafos de su Reglamento Normativo, y con lo acordado en la sesión del Pleno del 7 de agosto de 2018, se dispone: convocar a la magistrada Ledesma Narváez para que tome conocimiento de la presente causa y remitir el expediente a su despacho para la emisión de su voto.

S.

MIRATOA CANALES
Presidente de la Sala Segunda

Janet Otárola Santillana Secretaria de la Sala Segunda



TRESUNAL CONSTITUTION AL FOURS 731.



EAP. N. 92255-2015-PACTO LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales, la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos del magistrado Sardón de Taboada y del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Celedonio Cruz Torres contra la resolución de fojas 218, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo, solicita las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 8 de noviembre de 2013, declara improcedente la demanda por estimar que, luego de trascurrir más de nueve años entre la fecha del dictamen de la Comisión Médica de autos y el cese del actor en las labores ejercidas en la Empresa Minera Southern Peru Copper Corporation no existe certidumbre respecto a si la enfermedad que adolece es de origen ocupacional.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

POURS

732





EXP. N.º 02235-2015-PA/IC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.

2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha señalado que forma parte del contenido eonstitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones normativas que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

obre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

En el precedente recaído en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme con la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

De las copias del certificado de servicios de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation (f. 6) y del documento emitido por la indicada empleadora sobre identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus controles (f. 70 del cuadernillo del Tribunal), se desprende que el actor laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose primero como obrero y luego empleado (ff. 83 y 84) y con exposición a ruido, a fluidos de alta presión, entre otros riesgos durante más de 36 años de labores en el departamento de preparación de minerales y fundición.

En autos, el accionante ha incorporado copia legalizada del Certificado Médico 21, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud-Ica (f. 5), en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 64 %.

De otro lado, cabe mencionar que obra en original el Certificado Médico 190, de fecha 27 de mayo de 2013 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud-Ica, que le diagnostica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de incapacidad global (f. 179). Ergo, dicho documento probatorio genera fiabilidad sobre el real estado de salud del recurrente.

10. Al respecto el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual a los 2/3 (66.66 %), en cuyo caso corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

REPORTAL CONSTITUTE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

11. Tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada (fundamento jurídico 3), la hipoacusia es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Por lo tanto, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo trascurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en el fundamento 7 supra, durante los más de 36 años laborados en el Departamento de Fundición de Minerales, a partir de la fecha del diagnóstico emitido en el certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" EsSalud-Ica, que acredita la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, esto es, desde el 27 de mayo de 2013, con un menoscabo global de 70 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA razón por la cual resulta de aplicación el artículo 18.2.2 del documento normativo que define la invalidez permanente total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual.

En consecuencia, se advierte de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846.

- 13. Asimismo, de la comunicación cursada por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation, de fecha 26 de enero de 2012 (f. 83), fluye que contrató el SCTR con la Compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con fecha 15 de mayo de 1998 como inicio del seguro, el cual se encuentra vigente, por lo cual le corresponde a la entidad demandada asumir el resultado del proceso conforme a lo dispuesto en los fundamentos precedentes.
- 14. Respecto a los intereses legales, en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, que sirve de precedente, se ha puntualizado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

FOJAS

735



LIMA

FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES -

15. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante.
- 2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 27 de mayo de 2013, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y los costos y las costas procesales.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que le efine q:

FOJAS

736



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Celedonio Cruz Torres contra la resolución de fojas 218, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo, solicita las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda sañalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 8 de noviembre de 2013, declara improcedente la demanda por estimar que, luego de trascurrir más de nueve años entre la fecha del dictamen de la Comisión Médica de autos y el cese del actor en las labores ejercidas en la Empresa Minera Southern Peru Copper Corporation no existe certidumbre respecto a si la enfermedad que adolece es de origen ocupacional.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
- 2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones normativas que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que



EXP. N.° 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Mis consideraciones

- 3. En el precedente recaído en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
- 4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme con la Ley 26790, la enfermedad profesional unicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
 - Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
- 6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 7. De las copias del certificado de servicios de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation (f. 6) y del documento emitido por la indicada empleadora sobre identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus controles (f. 70 del cuadernillo del Tribunal), se desprende que el actor laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de enero de 2000, desempeñándose primero como obrero y luego como empleado (ff. 83 y 84) y con exposición a ruido, a fluidos de alta presión, entre otros riesgos durante más de 36 años de labores en el departamento de preparación de minerales y fundición.
- En autos, el accionante ha incorporado copia legalizada del Certificado Médico 21, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la

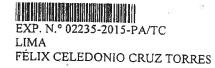


EXP. N.° 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud-Ica (f. 5), en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 64 %.

- 9. De otro lado, debo mencionar que obra en original el Certificado Médico 190, de fecha 27 de mayo de 2013 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud-Ica, que le diagnostica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de incapacidad global (f. 179). Ergo, dicho documento probatorio genera fiabilidad sobre el real estado de salud del recurrente.
- 10. Al respecto el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la fivalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual a los 2/3 (66.66 %), en cuyo caso corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
- 11. Tal como se ha precisado en la sentencia precitada (fundamento jurídico 3), la hipoacusia es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Por lo tanto, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo trascurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en el fundamento 7 supra, durante los más de 36 años laborados en el Departamento de Fundición de Minerales, a partir de la fecha del diagnóstico emitido en el certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" EsSalud-Ica, que acredita la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, esto es, desde el 27 de mayo de 2013, con un menoscabo global de 70 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA razón por la cual resulta de aplicación el artículo 18.2.2 del documento normativo





que define la invalidez permanente total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual.

- 12. En consecuencia, advierto de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846.
- 13. Asimismo, de la comunicación cursada por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation, de fecha 26 de enero de 2012 (f. 83), fluye que contrató el SCTR con la Compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con fecha 15 de mayo de 1998 como inicio del seguro, el cual se encuentra vigente, por lo cual le corresponde a la entidad demandada asumir el resultado del proceso conforme a lo dispuesto en los fundamentos precedentes.
- 14. Respecto a los intereses legales, en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, que sirve de precedente, se ha puntualizado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
- 15. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

 Declarar FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de marzo de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y los costos y las costas procesales.

SS.

MIRANDA CANALES

Lo que coftingo,

Self DEFICIA TANTICLAHA
Self DEFIGS TO THE SOUNDS
THE TANTE CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA

FOJAS

740

EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, concuerdo con el voto del magistrado Miranda Canales; por lo tanto, se debe declarar FUNDADA la demanda de amparo, en base a los fundamentos expuestos en el voto. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1. El certificado médico que sustenta el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional al recurrente, es el de fecha 25 de marzo de 2010. Dicho certificado, si bien no fue tramitado por la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se aprecia que lo emitió la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutierrez del Ministerio de Salud Ica, conforme informó la Directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, mediante carta 3005-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 y su anexo, la carta 896-CMCI'sLEY26790/DL19990.HAHM. ESSALUD.2017. Asimismo, en autos obra su respectiva historia clínica y la audiometría en que se basa. Por ello, es que dicho certificado si me genera convicción en cuanto al estado de salud del recurrente.
- 2. Per otro lado, como la parte demandada no es una entidad del Estado, corresponde que se ordene no solo el pago de los costos procesales, sino también de las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

LEDESMA NARVÁEZ

S.

Lo que cefunco:

JANET OFAROLA ANTALANA Secretaria és la Sula ASUMA PROSENIAL SCONTITURA JEAN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA

FOJAS 741

EXP. N º 622

EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto en minoria del magistrado Miranda Canales, en mérito a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifica

JAMET OTA OL 1 (28) ILANA Sediateria da la SAL/Gegunda TIPRIMAL COMPTY JOIONAL



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. A efectos de sustentar su pretensión, adjunta copia legalizada de los siguientes documentos:

- a) Certificado Médico 21, de 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud - Ica (folio 5), en el que se le diagnostica dichas enfermedades, con un menoscabo global de 64 %.
- b) Certificado Médico 190, de 27 de mayo de 2013, expedido por la CMCI del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud Ica, con el mismo diagnóstico, pero con 70 % de menoscabo global (folio 29 del cuaderno del Tribunal).
- c) Certificado Médico 150, de 8 de junio de 2016, expedido por la CMCI de este último nosocomio, que coincide en el diagnóstico, pero establece un menoscabo global de 72 % (folio 35 del cuaderno del Tribunal).

Todos estos certificados fueron suscritos por los médicos Luis A. Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo.

No obstante, mediante Carta 3005-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de 18 de octubre de 2017 (folio 234 del cuaderno del Tribunal), la directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial Ica de EsSalud informa a este Tribunal que los mencionados médicos no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley 18846, y que la comisión que venía funcionando —conformada por los médicos Carlos Urbina Huarcaya, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz— presentó su renuncia el 29 de octubre de 2013, mediante Carta 96-CMEI-DL 18846-HIV-AHM-RAICA-ESSALUD-2013 (folio 242 del cuaderno del Tribunal).

Por tanto, los certificados médicos presentados por el actor no generan convicción en este Tribunal Constitucional acerca de las enfermedades que alega padecer. En tal sentido, esta controversia no corresponde ser resuelta en la vía constitucional; debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional





TRIBUNAL CONSTITUCIO AL OTDA

FOJAS

743

EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse IMPROCEDENTE, en aplicación de los artículos 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, al no haberse demostrado fehacientemente en la vía del amparo el estado de salud del actor para obtener la pensión solicitada.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que cortingo.

JANET OTANOLA PARTIKLANA Septeteria de la Sele Magunde ACOMMAS CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA

FOJAS

744



NINIMALINIA EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Félix Celedonio Cruz Torres contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., emito el presente voto singular. Sustento mi posición en lo siguiente:

- El demandante interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a fin de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
- 2. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores obreros que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
- 3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley Nº 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".
- 4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3º de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de

M

FOJAS

745



EXP. N.º 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

del Decreto Ley 18846 - "Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero" o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990".

- 6. A su vez, en los fundamentos 23 y 24 de la referida sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que: "(...) cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, ya que la invalidez se produjo durante la vigencia de su póliza", y "Por lo tanto, (...) en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los empiazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante". (subrayado agregado).
- 7. Y al respecto, Southern Perú Copper Corporation, ex empleadora del accionante, adjunta un Resumen de la Historia Médica Ocupacional y Clínica del Sr. Félix Celedonio Cruz Torres, elaborado por el Hospital de Ilo, lugar de trabajo, que trasluce los resultados de los exámenes médicos ocupaciones del trabajador mencionado, (ff. 83 a 113). Sin embargo, si bien se advierte que a la fecha de su retiro -año 2000- figura todo normal, consta también en el citado documento que no se cuentan con registros anuales de audiometrías, debido a que es a partir del 2001 que por ley se inician audiometrías a todos los trabajadores.
- 8. El accionante a efectos de sustentar su pretensión adjunta el certificado de trabajo emitido por la empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, de fecha 30 de septiembre de 2009 (f. 6), en el que se señala que laboró desde el 6 de mayo de 1963 hasta el 9 de de enero de 2000, desempeñándose a la fecha de cese como Especialista Fundición en el Departamento Mantenimiento Planta &



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02235-2015-PA/TC

LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Preparación Minerales Fundición del Área IIo. Cabe precisar que consta en el documento de fecha 26 de enero de 2012, expedido por Southern Perú Copper Corporation (f. 83), que el actor laboró hasta el 10 de enero de 2000, primero, como obrero en Transportes y en Mantenimiento de Planta y Preparación de Minerales de la Fundición de Cobre de la Unidad Operativa Minera de IIo, habiendo desempeñado en esta última los siguientes puestos de trabajo: Ayudante, Operador Equipo 2ⁿ, Operador Horno Cal; y, luego, como empleado en los siguientes puestos de trabajo: Supervisión Producción I y Especialista Fundición.

- 9. Asimismo, con la finalidad de acreditar las enfermedades profesionales que adolece, el demandante adjunta al presente proceso copia legalizada del Certificado Médico N.º 21, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud - Ica, con fecha 25 de marzo de 2010 (f. 5), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico severo con un mensocabo global de 64%. A su vez el Certificado Médico N.º 190, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud -Ica, con fecha 27 de mayo de 2013 (f. 179), dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 70%. Y, por último, el Certificado Médico N.º 150, en el que la Comisión Médica de la Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de Esalud Ica, con fecha 8 de junio de 2016 (f. 33 del cuaderno del Tribunal), dictamina que padece de hipoacusia neuorosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 72%.. Cabe precisar que los referidos certificados médicos, no obstante haber sido emitidos por dos hospitales distintos, esto es, el Hospital Félix Torrealva Gutierrez - EsSalud Ica y el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica, se encuentran suscritos por una misma Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad conformada por los médicos Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo.
- 10. No obstante, la Directora del Hospital IV de Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial EsSalud Ica, mediante Carta N.º 3005--DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 (f. 234 del cuaderno del Tribunal Constitucional), informa a este Tribunal que los doctores Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Decreto Ley 18846; y que habiéndose creado el Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 019-PE-ESSALUD-2011, de fecha 11 de enero de 2011, los miembros de la Comisión Evaluadora del Decreto Ley 18846 del referido hospital, conformada por los doctores Carlos Urbina Huarcayo, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz, que desarrollaron sus funciones por Cartas Circulares N.º 003-GCPE y 5-ESSALUD-2012 y Carta Circular N.º 086-GG-ESSALUD-2012 y las

m

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA

FOJAS

747



INDIANTALINA EXP. N:° 02235-2015-PA/TC LIMA FÉLIX CELEDONIO CRUZ TORRES

Resoluciones N.º 164-GRA-ICA-ESALUD-2012 y 221-GRA-ICA-ESSALUD-2013, presentaron su renuncia mediante Carta N.º 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013, de fecha 29 de octubre de 2013 (f. 243 del cuaderno del Tribunal).

11. En consecuencia, al advertirse que los certificados médicos presentados por el actor no generan convicción respecto de las enfermedades profesionales que alega padecer, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es el siguiente:

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

S.

FERRERO COSTA MAYMAN

Lo que denta

JAME OTÁROLA CANTILIÁNA Secritoria de la Sele Segundo Repubal, curestituciónal